Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°: 23409034

Tribunal: FLP - JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 - SECRETARIA CIVIL 5

Expediente: FLP 28785/2026 - GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

Destino: 60000026304 - FISCALÍA DE ESTADO PROVINCIA BUENOS AIRES - TRASLADOS DE DEMANDA

Motivo: Se acompaña al presente oficio librado en autos a los fines de dar cumplimiento al traslado de demanda requerido mediante rogatoria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- Secretaría de Juicios Originarios

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2

Secretaria N° 5

28785/2026

GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

La Plata, (fechado digitalmente en SISTEMA LEX 100PJN).- MLG

Ténganse por recibidas las presentes actuaciones en pase informático proveniente de la OAC el día 3 de junio de 2026. Atento ello, se tiene por recibida la presente rogatoria proveniente de la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, agréguense las presentaciones efectuadas vía web, en igual fecha (03/06/2026 a las 14:37 hs.) y atento a ello, téngase por presentado al Dr. Eduardo Gil Roca, en su carácter de letrado patrocinante de Sebastián Nordemann, letrado apoderado de GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L., y por constituido y validado su domicilio electrónico en el Sistema LEX100.

Téngase por acompañadas las copias de la demanda y documental correspondientes, como así también la rogatoria y la providencia que ordena el traslado de demanda respectivo. Asimismo, conforme lo peticionado por el señor Secretario exhortante, practíquese las notificaciones solicitadas, haciendo saber que la demanda y documentación se encuentran digitalizadas e incorporadas al sistema informático LEX100, que podrán ser visualizadas en el link https://scw.pjn.gov.ar con los datos del expediente. Presentes las autorizaciones conferidas.

A tal fin, líbrense los oficios respectivos al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y al Fiscal de Estado de dicha provincia, y autorizase al diligenciamiento de las mentadas notificaciones mediante sistema DEOX.

ALEJO RAMOS PADILLA

JUEZ 1RA INSTANCIA

Cámara Federal de La Plata
Oficina de Asignación de Causas

CERTIFICADO DE ELEVACIÓN A LOS JUZGADOS FEDERALES

EXHORTO – OFICIO LEY

(Esta planilla debera estar **COMPLETA** para el ingreso de los datos en el sistema y escrita a **MAQUINA O CON LETRA LEGIBLE** según lo establecido en la Acordada 3/ 05)

REQUIRiENTE

APELLIDO Y NOMBRE **EDUARDO MARCELO GIL ROCA**

TRIBUNAL: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION**

DATOS DEL EXHORTO - OFICIO LEY

EXP N° **CSJ 002349** AÑO **2023**

ACTOR: **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL**

C/ **BUENOS AIRES, PROVINCIA DE**

S/ **ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA**

OBSERVACIÓN

EXHORTO CON EL FIN DE NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA INSTAURADA CONTRA LA PROVINCIA DE BUENAS

DATOS DE CONEXIDAD SOLICITADA

EXP N°……AÑO……

JUZGADO DE ORIGEN ……SEC……

AUTOS: ……

C/……

S/……

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE NO SE HAN INICIADO OTRAS DEMANDAS CON IDENTIDAD DE OBJETO, SUJETO Y CAUSA O DE OBJETO Y CAUSA

FIRMA DEL ABOGADO	FIRMA DEL ACTOR/ES
Dr. Eduardo M. Gil Roca Abogado (UBA) C.P.A.C.F. T°74 F°336	

USO EXCLUSIVO DE LA O.A.C

N° DE EXP: ……/…….

JUZGADO: ……

FECHA DE INGRESO: / /

FECHA DE SORTEO: / /

SELLO DEPENDENCIA

.....
Firma Autorizada

Fecha Envio: 04/06/2026

INTERPONE EXHORTO

Sr. Juez:

Eduardo M. Gil Roca, abogado, Tº 74 Fº 336 (C.P.A.C.F.), en mi carácter de letrado patrocinante de **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.**, manteniendo el domicilio constituido a los efectos procesales en la calle Bouchard 557, Piso 8°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico CUIT 20-21477116-1, en autos caratulados **"GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ EXHORTOS" (Expte. N° 2349/2023)**, ante V.S me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO

En el carácter invocado vengo por medio del presente a interponer Exhorto solicitando al Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal en turno de la Ciudad de La Plata comunique al señor Fiscal de Estado y al Sr. Gobernador de la Provincia de La Plata, el traslado de la demanda interpuesta contra el Estado Provincial.

Se acompaña junto con la presente la resolución de fecha 16 de octubre de 2025, que ordena correr el traslado de la demanda, junto con el oficio correspondiente firmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1) Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal indicado.

2) Se tenga por interpuesto el presente exhorto.

3) Se tenga por presentada la prueba documental acompañada.

4) En consecuencia, comunique al señor Fiscal de Estado y Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires el traslado de demanda interpuesta contra ese Estado Provincial.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.

Buenos Aires, de marzo de 2026.

Al Señor Juez a cargo del
Juzgado Federal en turno
de la Ciudad de La Plata
S_____ /_____ D

Me dirijo a Ud., en los autos caratulados **"GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA" (CSJ 2349/2023),** que tramitan ante la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a mi cargo, a fin de solicitarle que se comunique al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires, el traslado de la demanda interpuesta contra ese Estado provincial, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días.

A tal efecto, se hace saber que las actuaciones se encuentran digitalizadas e incorporadas al sistema informático LEX100, y que podrán ser visualizadas en el link https://scw.pjn.gov.ar con los datos del expediente.

Se requiere que, una vez cumplida la medida dispuesta, tenga a bien comunicar ello a este Tribunal.

Se encuentran autorizados a diligenciar el presente oficio María Elena Becerra, DNI 14.339.390, y/o a Nicolás Remmer, abogado, T° 76, F° 384, y/o a Mara Lorena De Bosini Costa, abogada, T° 81 F° 448, y/o a María Agustina Vigliano, abogada, T° 115, F° 745, DNI:

32.636.722, y/o a María Laura Ares, abogada, T° 117 F° 481, y/o a Santiago Marcelo Mammarelli Vaz, DNI: 38.807.755, y/o a América Cristal Morales, DNI: 37.059.988 y/o a Julián Reparaz, DNI: 33.064.227, y/o a Alfonso Diaz Errecart, DNI: 38.497.557, y/o a Federico Berti, DNI 40.732.179, y/o a María Cecilia Nishihama, DNI 40.587.890, y/o Agustin José Dal Zotto DNI 41.646.138 y/o quienes estos designen.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

COLEGIO DE ESCRIBANOS
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL REPÚBLICA ARGENTINA

ACTUACION NOTARIAL
LEY 404

N 020907259

FOLIO 155.- PRIMERA COPIA. SUSTITUCIÓN DE PODER JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO: María Sol DAVICINO DAVERIO a favor de Sebastián Leandro NORDEMANN.- Por: "GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L."- ESCRITURA NUMERO CINCUENTA Y CUATRO.- En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, ante mí, Escribano Autorizante, **COMPARECE** la señorita **María Sol DAVICINO DAVERIO,** argentina, nacida el 21 de mayo de 1988, soltera, titular del Documento Nacional de Identidad número 33.811.948, domiciliada en la calle San Martin número 140, décimo cuarto piso, de esta Ciudad; a quien identifico en los términos del inciso b) del artículo 306 del Código Civil y Comercial de la Nación, doy fe, quien concurre a este acto en ejercicio de sus propios derechos.- La compareciente manifiesta que reviste el carácter de **APODERADA** de **"GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L."**, a mérito del Poder Judicial y Administrativo que le fuera otorgado mediante escritura número 637, de fecha 3 de diciembre del año 2015, pasada ante mí, al folio 1957, del presente Registro Notarial 1863 a mi cargo, cuya primera copia tengo a la vista para este acto, el cual transcripto íntegramente es del siguiente tenor: *"Folio 1.957.- PRIMERA COPIA.- PODER JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO: "GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L." a favor de Jesica Giselle GUZMÁN y otras.- ESCRITURA NUMERO SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE.- En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los tres días del mes de Diciembre del a-*

ESCRIBANO
PATRICIO SEGUNDO SALA
Matrícula 4897

ESCRIBANO
PATRICIO SEGUNDO SALA
Matrícula 4897

LEGALIZACION 092723
170223
14 38 22
23/02/2017

Fecha Envio: 04/06/2026

N 020907259

ño dos mil quince, ante mí, Escribano Autorizante, COMPARECE la señora María Julia GOÑI, argentina, nacida el 16 diciembre de 1976, de estado civil divorciada, titular del Documento Nacional de Identidad número 25.745.219, domiciliada legalmente en la calle Maipú número 1.210, quinto piso, de esta Ciudad, a quien afirmo conocer en los términos del inciso b) del artículo 306 del Código Civil y Comercial de la Nación, doy fe. La compareciente concurre a este acto en nombre y representación y en su carácter de APODERADA de la sociedad denominada "GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.", con sede social en el domicilio arriba indicado, calidad que acredita a mérito de Poder Especial formalizado por Escritura Pública número 224, de fecha 14 de Mayo de 2014, pasada por ante mí al folio 691, del presente Registro Notarial 1863 a mi cargo, cuyo original tengo a la vista para este acto, al que me remito, del cual surgen facultades suficientes para el presente otorgamiento. Del poder relacionado surge que la sociedad se constituyó por escritura número 642 de fecha 14 de julio de 1993, pasada al folio 3246 del Registro Notarial 375 de esta Ciudad, cuyo primer testimonio fuera inscripto en la Inspección General de Justicia el 25 de agosto de 1993 bajo el número 7934, libro 113, tomo A de SA, posteriormente se transformó a General Motors de Argentina S.R. L. mediante escritura número 1238 de fecha 13 de noviembre del año 2002, pasada al folio 3435 del Registro Notarial 375 de esta Ciudad, cuya primera copia se inscribió en la Inspección General de Justicia con fecha 31 de octubre de 2003, bajo el número 835, del Libro 117, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y otorgó el reordenamien-

Fecha Envio: 04/06/2026

ESCRIBANO
PATRICIO SEGUNDO SALA
Matrícula 4897

ESCRIBANO
PATRICIO SEGUNDO SALA
Matrícula 4897

to de su contrato social aprobado por Acta de Reunión de Socios número 36 de fecha 20 de abril de 2009, obrante a fojas 13 del libro de Actas de Reunión de Socios número 2, rubricado por la Inspección General de Justicia el 20 de junio de 2006 bajo el número 47517-06, que fuera inscripta en la Inspección General de Justicia el 12 de agosto de 2009 bajo el número 6904, libro 131 de SRL.- LA AUTORIZACIÓN para el presente otorgamiento surge del Acta de Reunión de Gerencia número 399 de fecha 16 de noviembre de 2015, obrante a fojas 97/100 del libro de Actas de Gerencia número 4 rubricado en la Inspección General de Justicia con fecha 07 de octubre del año 2011, bajo el número 74860-11, cuyo original tengo a la vista para este acto y transcripta en sus partes pertinentes resulta ser del siguiente tenor: "ACTA N° 399: En la Ciudad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, a los 16 días del mes de Noviembre de 2015, siendo las 12:00 hs., se reúnen en la sede social los Sres. Gerentes de GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. Se encuentra presente el Sr. Síndico. Preside la reunión la Sra. Gerente General Isela Costantini, quien luego de constatar la existencia de quórum, pone a consideración de los presentes el siguiente tema: (...) II. Otorgamiento de Poderes: Toma la palabra la Sra. Isela Costantini quien informa al Sr. Gerente que resulta necesario que la Sociedad otorgue nuevos poderes. Puesto a consideración el tema, y luego de un breve intercambio de opiniones, la Gerencia resuelve por unanimidad: II. a. Otorgar PODER JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO a favor de Jesica Giselle Guzmán, DNI 31.205. 947; Lucía Amb[illegible] Sol Daviano Daverio

N 020907260

DNI 33.811.948 para que: A) En nombre y representación de su mandante, cualquiera de ellos individual e indistintamente, pueda intervenir en todos los asuntos, causas, gestiones y litigios judiciales o extrajudiciales pendientes o que se presenten en el futuro, en que la mandante tenga interés, sea como parte actora o demandada, querellada o querellante, tercerista o en cualquier otro carácter pudiendo realizar los siguientes actos: Efectuar reclamos e intimaciones de toda índole, iniciar, contestar, reconvenir e intervenir hasta su terminación, en nombre de la otorgante, en todos los asuntos, causas, cuestiones y litigios judiciales, civiles, comerciales, laborales, criminales, correccionales, administrativos, federales, especiales o de cualquier otra clase o naturaleza en que la mandante tenga interés, sea como parte actora o demandada, querellante o querellada, tercerista, incidentista o en cualquier otro carácter, ante cualquier fuero o jurisdicción de la República Argentina, inclusive el criminal, pudiendo entre otras facultades presentar escritos, solicitar el exequatur de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, producir toda clase de pruebas, ofrecer y tachar testigos y pruebas, oponerse a pruebas ofrecidas por la otra parte, recusar, apelar y renunciar al derecho de apelar y otorgar, interrumpir o renunciar a prescripciones adquiridas, constituir domicilios especiales, pedir embargos, secuestros, inhibiciones y cualquier otra medida cautelar y/o ejecutoria, exigir o desistir cauciones juratorias, ofrecer, pedir u otorgar las garantías reales o personales que se requieran por los tribunales intervinientes; poner y absolver posiciones en su carácter de empleado jerárquico de la entidad, pudiendo obligar

Fecha Envio: 04/06/2026

ESCRIBANO
PATRICIO SEGUNDO SALA
Matrícula 4897

ESCRIBANO
PATRICIO SEGUNDO SALA
Matrícula 4897

a su mandante con su confesión, acorde todo ello con las normas procesales vigentes en todas las jurisdicciones judiciales del país, prorrogar y declinar jurisdicciones, concurrir a juicios verbales, promover y contestar incidentes de cualquier naturaleza, rendir y exigir rendiciones de cuentas, pudiendo prestarles conformidad o impugnarlas; cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente, recibir bienes en pago, hacer renuncias, novaciones, quitas y esperas o remisiones, celebrar arreglos y transacciones judiciales o extrajudiciales; reclamar intereses y costas; nombrar peritos, consultores, tasadores, martilleros, partidores, administradores de bienes, rendir y exigir rendiciones de cuentas; comprometer en árbitros de derecho o en arbitradores amigables componedores con designación terceros para los casos de discordia con o sin imposición de multa; demandar por desalojo y cobro de alquileres y pedir el lanzamiento de los inquilinos, tomar y dar posesiones de bienes, comparecer a juntas de acreedores y juntas de verificación y graduación de créditos con amplias facultades, pudiendo aceptar concordatos o impugnarlos e interponer todos los recursos que crea conveniente; realizar toda clase de gestión administrativa, formular peticiones, asistir a audiencias, interponer recursos, efectuar descargos, presentar y ofrecer pruebas, firmar convenios y realizar cuantos actos, gestiones y diligencias sean conducentes al mejor desempeño del presente mandato. Asimismo, podrá realizar todos los actos que sean necesarios o convenientes para el mejor cumplimiento de su cometido, así como firmar y otorgar los instrumentos públicos o privados y escrituras públicas que sean necesarios o convenientes. Se deja

Fecha Envio: 04/06/2026

N 020907261

constancia que las facultades enumeradas son meramente ejemplificativas y no limitativas de otras facultades implícitas, por cuño motivo los mandatarios quedan autorizados para realizar todos los actos y diligencias necesarias que directa o indirectamente se relacionen con este mandato, ya sea ello en razón de las leyes actuales y sus reformas o por las leyes y decretos que en el futuro se dictaren. B) Represente a la Sociedad ante la Inspección General De Justicia, y firmar toda documentación que revista carácter de declaración jurada que dicho Organismo requiera. C) Represente a la Sociedad ante el Gobierno de la Nación, Gobiernos de Provincias, Municipalidades, sus Ministerios, Secretarías, Subsecretarías, Direcciones, reparticiones de todo tipo, entidades autárquicas y autónomas descentralizadas, empresas y sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales y obras sociales de cualquier clase, y especialmente ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sus delegaciones regionales, Ministerios y Secretarías de Trabajo Provinciales, Ministerio de Acción Social, Ministerio de Economía, Secretaría de Industria, Comercio y Minería, Subsecretaría de Comercio, Dirección Nacional de Comercio Interior, Dirección de Lealtad Comercial y Defensa del Consumidor, Cajas Nacionales de Previsión, Dirección Nacional de Previsión Social, Cajas de Subsidios Familiares, Administración de la Seguridad Social, Administración Nacional de la Seguridad Social, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos, Administraciones Públicas y Autoridades Nacionales, Provinciales y/o Municipales y sus dependencias y/o entes autárquicos, Tribunales Municipales de Faltas

Fecha Envio: 04/06/2026

e Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, dependiente de la Secretaría de Comercio e inversiones de la Nación. La precedente enumeración es simplemente ejemplificativa y de ninguna manera limita o restringe el carácter amplio de la representación aquí otorgada para actuar ante todo otro organismo administrativo sea nacional, provincial o municipal. A TAL EFECTO, se las faculta para realizar toda clase de gestión administrativa, formular peticiones, solicitudes y consultas, interponer recursos, solicitar reintegros, presentar y oponer pruebas, efectuar descargos, firmar toda clase de documentos, recibos, órdenes y boletas de control, tomar vista de expedientes y actuaciones, firmar manifiestos, firmar convenios modificatorios tendientes a la inscripción de contratos, efectuar protestos y reclamos, requerir dictámenes, notificarse de las resoluciones y providencias que recaigan y apelar de ellas ante la autoridad que corresponda. (...) III. Autorizaciones: Autorizar a la Sra. Isela Angélica Costantini y/o al Sr. Prabhakar Vaidyanathan y/o Rafael Alberto Dillon y/o María Julia Goñi en su carácter de apoderados de la Sociedad, para que en forma individual o conjunta suscriban la escritura pública de otorgamiento del presente poder resuelto en los puntos precedentes. No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la presente reunión siendo las 13.00 hs". Siguen firmas ilegibles.- ES COPIA FIEL de las partes pertinentes del acta de referencia, doy fe.- Y la compareciente en el carácter invocado y acreditado, ratificando que se encuentra en ejercicio de la representación invocada, DICE Que confiere PODER JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO a

ESCRIBANO
PATRICIO SEGUNDO SALA
Matrícula 4897

ESCRIBANO
PATRICIO SEGUNDO SALA
Matrícula 4897

Fecha Envio: 04/06/2026

N 020907262

favor de Jesica Giselle GUZMÁN, titular del Documento Nacional de Identidad número 31.205.947; Lucía AMBROGNA, titular del Documento Nacional de Identidad número 35.117.899; y María Sol DAVICINO DAVERIO, titular del Documento Nacional de Identidad número 33. 811.948; para que, en nombre y representación de "GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.", realicen los actos enumerados en el acta transcripta precedentemente, ejercitando las facultades que surgen de la misma, las que se dan aquí por íntegramente reproducidas a todos sus efectos, doy fe.- LEIDA que le fue, la otorga y firma la compareciente por ante mí Escribano Autorizante, doy fe.- María Julia GOÑI.- Hay una firma. Hay un sello. Ante mí, Patricio Segundo SALA. CONCUERDA con su escritura matriz que pasó ante mí, al folio 1.957 del Registro Notarial 1863 a mi cargo. PARA LA SOCIEDAD expido esta PRIMERA COPIA en cuatro Fojas de Actuación Notarial numeradas correlativamente desde la N 019451261 a la presente que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-" Es copia fiel de su original, doy fe.- Y el compareciente **DICE** que encontrándose plenamente vigente el mandato precedentemente transcripto, **SUSTITUYE** sin renunciar a su mandato, el poder a favor de **Sebastián Leandro NORDEMANN**, titular del Documento Nacional de Identidad número 22.964.651; para que actuando en nombre y representación de **"GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L."**, intervenga en todos los asuntos en los que el mandante tenga interés, realizando todos los actos que surgen del mandato precedentemente transcripto, ejercitando las facultades emergentes del mismo, las que se dan aquí

Fecha Envio: 04/06/2026

COLEGIO DE ESCRIBANOS · CIUDAD DE BUENOS AIRES · CAPITAL FEDERAL · REPUBLICA ARGENTINA

ACTUACION NOTARIAL
LEY 404

N 020907263

por íntegramente reproducidas.- **LEÍDA** que le fue la otorga y firma la compareciente por ante mí, Escribano Autorizante, doy fe.- María Sol DAVICINO DAVERIO. Hay una firma. Hay un sello. Ante mí, Patricio Segundo SALA. **CONCUERDA** con su escritura matriz que pasó ante mí al folio 155 del Registro Notarial 1863 a mi cargo, doy fe.- PARA LA SUSTITUYENTE expido la presente PRIMERA COPIA en CINCO sellos de Actuación Notarial numerados correlativamente desde el N020907259 hasta el presente inclusive que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.

ESCRIBANO
PATRICIO SEGUNDO SALA
Matrícula 4897

ESCRIBANO
PATRICIO SEGUNDO SALA
Matrícula 4897

N 020907263

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

Fecha Envio: 04/06/2026

COLEGIO DE ESCRIBANOS
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

LEGALIZACION

LEY 404

L 013730117

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano PATRICIO SEGUNDO SALA obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el N° 170223092723/C La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, jueves 23 de febrero de 2017

ESC. OLGA BEATRIZ VINOGRADSKI
COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZADORA

Bs. As. 3 / 3 / 17 Reproducción certificada en
Sello de Actuación Notarial Nº T018154198

ESCRIBANO
PATRICIO SEGUNDO SALA
Matrícula 4897

COLEGIO DE ESCRIBANOS
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

CERTIFICACION DE REPRODUCCIONES
LEY 404

T 018159198

ESCRIBANO
SEGUNDO SALA
Matrícula 4897

Buenos Aires, 03 de Marzo de 2017.-

En mi carácter de escribano Titular del Registro Notarial 1863 de C.A.B.A-

CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en Seis (06)

foja/s, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.

Se deja constancia que el presente documento consiste en SUSTITUCIÓN DE PODER JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO: María Sol DAVICINO DAVERIO a favor de Sebastián Leandro NORDEMANN.- Por: "GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.". Escritura nº 54 de fecha 21/02/2017 pasada al folio 155 del Registro Notarial 1863 de esta Ciudad a mi cargo.-

ESCRIBANO
PATRICIO SEGUNDO SALA
Matrícula 4897

CSJBA - LEY404 SCBA
LEGALIZACION

Fecha Envio: 04/06/2026

3561

ARBA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

30/05/2023

LA PLATA,

VISTO que por expediente **2360-0213194/2019** se ha procedido a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el período fiscal **2016,** del contribuyente **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.,** CUIT N° 30-66207168-0, Nº de inscripción Convenio Multilateral 901-998879-1, de conformidad a lo previsto en el artículo 44 del Código Fiscal, Ley N° 10.397 TO 2011 y modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que por intermedio del Departamento Inspecciones CABA II, se llevaron a cabo las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente para los períodos citados precedentemente;

Que de la tarea realizada se desprende lo siguiente;

Que se trata de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, inscripta en la Inspección General de Justicia el 03/03/2016 bajo el número 1421 del libro 148 Tomo SRL, conforme Reforma del Estatuto Social (fs. 28/34);

Que su objeto social surge del artículo tercero del Estatuto Social (fs. 29 vta.);

Que el contribuyente se encuentra inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tributando bajo el Régimen de Convenio Multilateral, Jurisdicción Sede 901; declarando como actividad principal la de *"Fabricación de vehículos automotores"* (Código NAIIB-18 291000), conforme surge de la base de datos de la Gerencia de Tecnología de la Información (en adelante GGTI) de fs. 261;

Que en las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos declara las siguientes actividades: *"Fabricación de vehículos automotores"* (Código NAIIB-99 341000); *"Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión"* (Código NAIIB-99 501111); *"Venta al por mayor de partes piezas y accesorios de vehículos*

automotores" (Código NAIIB-99 503100); *"Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p."* (Código NAIIB-99 659990), "*Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.*" (Código NAIIB-99 701090) y *"Servicios empresariales n.c.p."* (Código NAIIB-99 749900); que fueron relevadas en papeles de trabajo obrantes a fs. 194/195;

Que por lo expuesto, se concluye que las actividades desarrolladas por el contribuyente, en el período bajo fiscalización, consisten en: *"Fabricación de vehículos automotores"* (Código NAIIB-99 341000); *"Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión"* (Código NAIIB-99 501111); *"Venta al por mayor de partes piezas y accesorios de vehículos automotores"* (Código NAIIB-99 503100); *"Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p."* (Código NAIIB-99 659990), "*Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.*" (Código NAIIB-99 701090) y *"Servicios empresariales n.c.p."* (Código NAIIB-99 749900);

Que las actividades realizadas por el contribuyente configuran el hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Buenos Aires, en virtud de confluir los elementos enunciados en el artículo 182 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, TO 2011, y modificatorias;

Que el contribuyente presentó en los plazos legales establecidos al efecto las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el período fiscal 2016, conforme se desprende de la consulta en la base de datos de la GGTI de fs. 267/270 y se expone en papel de trabajo a fs. 194/195;

Que la verificación impositiva se practicó sobre **"BASE CIERTA"**, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 44 del Código Fiscal, Ley N° 10.397 TO 2011, y modificatorias, en coincidencia con las previsiones del artículo 45 del citado cuerpo legal, a partir de la siguiente documentación: Declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos CM-03 relevadas en papeles de trabajo de fs. 194/195; Soporte magnético conteniendo el Libro IVA Compras y Ventas, Estados contables períodos 2015 y 2016, (fs. 15 y 114), Soporte magnético conteniendo conciliación de ingresos para la confección de los coeficientes unificados aplicables al período 2016 (fs. 88); Soporte magnético conteniendo comprobantes de retenciones y percepciones (fs. 78) y demás documentación de respaldo obrante en los presentes actuados;

Que asimismo resulta de aplicación a los efectos de conformar la base imponible del Impuesto de tratas, el artículo 187 del Código Fiscal, Ley N° 10.397 TO 2011, y modificatorias, en cuanto dispone que el gravamen deberá liquidarse sobre los ingresos brutos devengados de la actividad en el período;

Que a los efectos de determinar los ingresos totales gravados en el período verificado, la fiscalización procedió a relevar y confrontar los ingresos que surgen de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de las Declaraciones Juradas de IVA por conversión de los débitos fiscales a las alícuotas declaradas por el contribuyente en el Impuesto al Valor Agregado (21% y 10,5%), del Libro IVA Ventas y de los Mayores Contables de las cuentas de ingresos, detectándose diferencias entre las mencionadas fuentes, según se expone en papeles de trabajo de fs. 194/198;

Que se procedió a realizar el relevamiento, revisión y cálculo de los Mayores Contables de las cuentas de Ingresos (papeles de trabajo de fs. 197), solicitando al contribuyente justificación de las diferencias detectadas mediante notificación electrónica de Acta de Requerimiento RB000001148 de fecha 08/09/2020 (fs. 97/98), RB000005105 de fecha 29/01/2021 (fs. 101) y RB00006456 y Anexo de fecha 29/03/2021 solicitando aportar documentación de respaldo (fs. 111/112);

Que a fs. 99/100, 102/103 y 113/114 obran notas y CD aportados por el contribuyente justificando parcialmente las diferencias conforme surge de papel de trabajo de fs. 198/203;

Que, la fiscalización actuante verifica que las diferencias sin justificar con los Mayores Contables se corresponden a los ajustes en negativo de la base imponible de la actividad 501111, las cuales no corresponde trasladarlos al cálculo de la base imponible de la jurisdicción fiscalizada;

Que, por lo expuesto, a los fines del ajuste se consideraron los ingresos declarados por el contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los que se le adicionaron las diferencias detectadas que surgen de los Mayores Contables de las cuentas de ingresos, según se expone en papel de trabajo de fs. 207; las que fueron asignadas a la actividad *"Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión"* (Código NAIIB 501111);

Que, una vez determinados los ingresos totales gravados, se procedió a verificar la correspondencia de la aplicación de las normas del Convenio Multilateral;

Que, habiendo analizado las actividades desarrolladas por la verificada y previa determinación de los ingresos totales gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resulta de aplicación el Régimen General previsto en el artículo 2º del Convenio Multilateral;

Que a fin de establecer el Coeficiente Unificado aplicable al período fiscal 2016, se procedió a la revisión y análisis de los papeles de trabajo de armado de los Coeficientes Unificados aportados por el contribuyente, Estados Contables cerrados al 31/12/2015 y Formulario CM-05 Declaración Jurada Anual de Ingresos Brutos (CD a fs. 15);

Que respecto del Coeficiente de Ingresos aplicable al período fiscal 2016, declarado por el contribuyente, el cual asciende a 0,3250, habiendo analizado la Declaración Jurada Anual CM-05 presentada por el contribuyente, con los papeles de trabajo de armado del coeficiente unificado y con la información que surge del Estado de Resultados y el cuadro de gastos del Balance por el ejercicio cerrado el 31/12/2015, la inspección actuante no efectuó observaciones al mismo;

Que respecto del Coeficiente de Gastos aplicable al período fiscal 2016, la fiscalización actuante procedió a conciliar los totales del Cuadro de Gastos con los del papel de trabajo del contribuyente, observándose ciertas diferencias;

Que mediante Acta de Requerimiento R-054 N° 010178231 (fs.74/75) se solicitó al contribuyente la justificación y conciliación de los ingresos y gastos CM05 y Balance;

Que el contribuyente aporta en respuesta nota a fs. 77 y CD a fs. 78;

Que del análisis efectuado la fiscalización actuante procede al ajuste de los importes de los rubros “Publicidad y Propaganda” y “Amortizaciones Bienes de Uso” que surgen del cuadro de gastos, teniendo en cuenta que la conciliación de gastos aportada por el contribuyente a fs. 78, no clarifica las diferencias apuntadas;

Que, asimismo, se aplicó la RG CA N° 7/2009, que sostiene que los gastos que corresponden a operaciones de exportación no serán computables a los fines de la distribución de la materia imponible. Para ello, se aplicó la proporción que tienen los ingresos de exportación en el total de los ingresos brutos, que asciende a 17,89%, a aquellos rubros de gastos que no contienen una parte no computable, los cuales son: “Sueldos y cargas sociales”, “Servicios públicos”, “Gastos de papelería y

material de oficina", "Alquileres", "Seguros", "Reparaciones y mantenimiento", "Amortizaciones Bienes de uso", "Gastos bancarios" y "Viajes y estadías";

Que por lo expuesto, se modificó el coeficiente de gastos para el período 2016, a 0,1064;

Que, en función de lo expuesto, se determinó el coeficiente unificado aplicable al período fiscal 2016 de 0,2157, según se resume en papel de trabajo obrante a fs. 204;

Que, en consecuencia, se calcularon las bases imponibles atribuibles a la provincia de Buenos Aires aplicando, a los ingresos totales gravados obtenidos de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores, el coeficiente unificado de Convenio Multilateral ajustado; conforme papel de trabajo obrante a fs. 205;

Que una vez determinadas las bases imponibles de conformidad a los procedimientos descriptos en considerandos precedentes, se procedió a aplicar las alícuotas correspondientes a las actividades: *"Fabricación de vehículos automotores"* (Código NAIIB 341000), del cuatro por ciento (4,00%), para el período fiscal 2016, prevista en el inciso C) del artículo 21 de la Ley Impositiva N° 14.808; *"Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión"* (Código NAIIB 501111), del tres con cincuenta por ciento (3,50%), para el período fiscal 2016, prevista en el inciso J) del artículo 22 de la Ley Impositiva N° 14.808; *"Venta al por mayor de partes piezas y accesorios de vehículos automotores"* (Código NAIIB 503100), del cinco por ciento (5,00%), para el período fiscal 2016, prevista en el inciso A) del artículo 21 de la Ley Impositiva N° 14.808; *"Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p."* (Código NAIIB 701090), del seis por ciento (6,00%), para el período fiscal 2016, prevista en el inciso Ñ) del artículo 22 de la Ley Impositiva N° 14.808; y *"Servicios empresariales n.c.p."* (Código NAIIB 749900) del cinco por ciento (5,00%), para el período fiscal 2016, prevista en el artículo 22 inciso B, y por corresponder el incremento alicuotario establecido en el artículo 26 de la Ley Impositiva N° 14.808;

Que, respecto de los pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la fiscalización efectuó la confrontación de las retenciones, percepciones, retenciones bancarias y aduaneras, declaradas por el contribuyente en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con las informadas por los Agentes de Recaudación según base de datos de la GGTI, detectándose

inconsistencias respecto de percepciones y retenciones declaradas por el contribuyente y no informadas por los Agentes de Recaudación;

Que por lo expuesto la fiscalización actuante procedió a solicitar al contribuyente que justifique las inconsistencias de pagos a cuenta, mediante Acta de Requerimiento R-054 N° 010178231 y Anexo (fs. 67/69), aportando el mismo, respuesta que obra a fs. 77 y CD con copias de comprobantes respaldatorios agregado a fs. 78;

Que, del análisis de la documentación aportada, el contribuyente justificó parcialmente las diferencias, razón por lo cual, a los fines del ajuste, la fiscalización computó las retenciones bancarias y aduaneras, retenciones y percepciones declaradas por el contribuyente en el impuesto de marras que fueron avaladas por las declaraciones de los agentes de recaudación y confrontadas con comprobantes aportados, tarea de auditoria que se resume en papel de trabajo a fs. 206;

Que, cabe concluir que, de acuerdo a todo lo expuesto y habiéndose efectuado los procedimientos de auditoría indicados, se constatan “prima facie” diferencias a favor del Fisco provincial, que responden a las siguientes circunstancias: 1) Base imponible declarada en defecto respecto de la actividad verificada *“Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión”* (Código NAIIB 501111); 2) Incorrecta determinación del coeficiente unificado previsto en el artículo 2° del Convenio Multilateral, aplicable al período fiscal 2016, por incorrecto cálculo del coeficiente de gastos, y 3) Cómputo de percepciones y retenciones en exceso en el período fiscalizado; según se expone en Formularios de Ajuste R-055 (fs. 211), R-113 (fs. 214) y R-222 (fs. 217/222);

Que con fecha 23/12/2021 se notificaron al contribuyente las diferencias de impuesto ajustadas por la fiscalización (fs. 236/237), conforme surge de la constancia de materialidad de la notificación al domicilio fiscal electrónico del contribuyente de fs. 240;

Que, con fecha 03/02/2022, el contribuyente presenta nota a fs. 254/255 manifestando disconformidad con el ajuste practicado;

Que, en virtud de lo expuesto, se declaró el inicio del procedimiento determinativo y sumarial normado por los artículos 113, 68 y 69 del Código Fiscal, Ley 10.397, TO 2011 y modificatorias, a través del dictado de la

Disposición Delegada SEATYS N° 4700/22 de fecha 12/08/2022, la que obra a fs. 288/303;

Que dicho acto administrativo fue notificado al contribuyente y a los “prima facie” responsables solidarios, según constancias obrantes a fs. 305/311;

Que en fecha 07/09/2022, la Dra. María Soledad González, en su carácter de apoderada y letrada patrocinante de la firma General Motors de Argentina S.R.L. (conforme copia de poder que acompaña como Anexo I, y es agregada a fs. 337/341), presentó escrito contra la disposición que se cita, constituyendo domicilio en la Avenida Leandro N. Alem N° 882 piso 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme obra a fs. 316/336; y acompañando prueba documental a fs. 337/367;

Que asimismo en la citada fecha la Dra. María Soledad González, en su carácter de apoderada y letrada patrocinante de los Sres. Carlos Hugo Zarlenga, Sergio Luis de Medeiros, Roberto Roman Martin, Paris Pavlou y Gustavo Daniel Colossi, y como gestora de negocios de Prabhakar Vaidyanatha, presentó escrito contra la disposición que se cita “PRESENTA DESCARGO. ADHIERE” (conforme copia de poderes que acompaña como Anexo I, y son agregadas a fs. 379/428), constituyendo domicilio en la Avenida Leandro N. Alem N° 882 piso 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme obra a fs. 368/378;

Que al momento del dictado de la Disposición de Apertura a Prueba Disposición Delegada SEATYS N° 750/23 de fecha 02/02/2023 no obraba en autos ratificación de la gestión de la Dra. María Soledad González como gestora procesal del Sr. Prabhakar Vaidyanatha;

Que atento lo expuesto en el apartado precedente, es menester mencionar que el plazo contemplado en el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires se encontraba vencido al momento del dictado de la disposición, dejando constancia que el mismo debía presentar la ratificación correspondiente a fin de tenerlo por presentado en las actuaciones;

Que, al no obrar en el expediente ratificación alguna de la gestión procesal citada ut supra, no se tuvo por constituido el domicilio del Sr. Prabhakar Vaidyanatha, a los efectos de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste;

Que, por lo expuesto, se tuvo por presentado al contribuyente General Motors de Argentina S.R.L., y a los “prima facie” responsable solidarios Sres. Carlos Hugo Zarlenga, Sergio Luis de Medeiros, Roberto Roman Martin, Paris Pavlou

y Gustavo Daniel Colosso, y por constituido el domicilio de los nombrados en la Avenida Leandro N. Alem N° 882 piso 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que en el apartado **VII. PRUEBA**, acápite **a) Documental**, acompañó la siguiente prueba: *"-Anexo I: poder que acredita la personería de María Soledad González. - Anexo II: constancia de materialidad de la notificación de la Disposición. - Anexo III: CD en el que se encuentra el Excel titulado "Coeficiente Gastos GMA". - Anexo IV: nota presentada por GM con fecha 11 de octubre de 2016 mediante la cual informa a ARBA que a partir del periodo fiscal 9/2016 aplicó la alícuota del 1,75% en la liquidación del ISIB correspondiente a la actividad "Fabricación de vehículos automotores - Anexo V: detalle de presentación de los CM03 (jurisdicción 902 - Buenos Aires) de los periodos 1 a 12/2016 extraídos del SIFERE Web-Consultas."*;

Que seguidamente, en el acápite **b) Pericial**, manifestó: *"Se ofrece prueba pericial contable a fin de que el experto releve la documentación y registros de GM, así como también los papeles de trabajo en los que se basa el ajuste plasmado en la Disposición, y se expida sobre los siguientes puntos: a) Identifique la alícuota aplicada por GM en la liquidación del ISIB de los periodos 9 a 12/2016 correspondiente a la actividad "Fabricación de vehículos automotores" e identifique la alícuota que ARBA consigna en la columna "Ajust" del R-222, en esos mismos períodos y actividad. b) Identifique la base imponible declarada por GM en los periodos 4,5,6 y 8/2016 en los Códigos 749900 y 749900-1 e identifique la alícuota que aplicó en cada caso. Asimismo, identifique en el R-222 las bases imponibles que ARBA consigna como declaradas por GM en los periodos 4, 5, 6 y 8/2016 respecto al Código 749900 y las alícuotas que ARBA consigna en la columna "Ajust" de esos mismos periodos y Código. c) En función de la respuesta del punto (ii), identifique si en el R-222 ARBA invierte las bases imponibles que GM declaró en los periodos 4, 5, 6 y 8/2016 en los Códigos 749900 y 749900-1. d) Identifique si el importe del rubro "Amortizaciones de Bienes de Uso" que GM consideró computable -previo al prorrateo de la proporción de exportaciones- a los fines del cálculo del coeficiente de gastos que aplicó al periodo fiscal 2016 cumple con las previsiones del art. 3 del Convenio Multilateral. En caso afirmativo explique la razón de la diferencia con el monto que por este concepto ajusta ARBA. e) Identifique si para el cálculo del coeficiente de gastos aplicable al periodo fiscal 2016, GM prorrateó de los rubros "Sueldos y cargas sociales", "Servicios públicos", "Gastos de papelería", "Alquileres", "Seguros",*

"Reparaciones y mantenimiento", "Amortizaciones de bienes de uso", "Gastos bancarios" y "Viajes y estadías" la proporción vinculada a los ingresos por exportaciones. En caso afirmativo, detalle la forma en que GM llevó a cabo ese prorrateo, y si en el ajuste ARBA duplica el prorrateo efectuado. f) Identifique si la liquidación del ISIB correspondiente a la jurisdicción 902 (Buenos Aires) arrojó saldo a favor de GM en el periodo 12/2015. En caso afirmativo, indique su monto y si ARBA lo computa en la determinación del saldo a favor de GM que efectúa en el R-222 en el período 01/2016. g) Informe sobre cualquier otro punto que el experto considere adecuado para la mejor resolución de la causa. A los efectos de realizar esta prueba pericial se ofrece a la Sra. Carmen Susana Vaccaro, Contadora Pública, inscripta el T° 58 F° 77 del C.P.C.E.P.B.A. (Legajo N° 14743/5) y al T° 194 F° 86 del C.P.C.E.C.A.B.A, con domicilio en la calle 73 y 129, puesto 1, Country Club El Carmen (Lote 8 - Manzana 261), de la localidad de Gutiérrez, provincia de Buenos Aires.";

Que seguidamente, en el apartado **VIII. <u>RESERVA DE AMPLIAR Y APORTAR PRUEBAS</u>**, manifestó: *"A fin de ejercer debidamente el derecho de defensa reconocido en el art. 18 de la Constitución Nacional y atento al exiguo plazo de 15 días con que cuenta mi mandante para presentar el descargo, se hace reserva de ampliar pruebas y acompañar documentación adicional que acredite los extremos invocados a lo largo del presente escrito."*;

Que el artículo 113 del Código Fiscal, Ley 10.397, TO 2011 y modificatorias, establece: *"El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante una resolución en la que, luego de indicar el nombre, número de inscripción en el gravamen y el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen no ingresado y las normas aplicables… De ella se dará vista al contribuyente o responsable, por el improrrogable término de quince (15) días, para que se formule el descargo por escrito, acompañando conjuntamente la prueba documental, y se ofrezcan todos los restantes medios probatorios que avalen el proceder del administrado, ante la autoridad que lleva adelante el procedimiento…* ***De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba en el término de tres (3) días de presentado el descargo, disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que pesará sobre el contribuyente o responsable y que deberá cumplimentar en el término de treinta (30) días, desde la notificación de su admisión por la Autoridad de Aplicación…"*** (lo resaltado es propio);

Que existiendo hechos conducentes para la resolución de las presentes actuaciones que se encuentran controvertidos y pesando la carga de la prueba en el contribuyente de marras, y a fin de salvaguardar el derecho a defensa del contribuyente, esta Autoridad de Aplicación dispuso la apertura a prueba del procedimiento mediante **Disposición Delegada SEATYS N° 750/23** de fecha 02/02/2023, la que obra glosada a fs. 430/434, con relación al período fiscal 2016;

Que el mencionado acto fue debidamente notificado al contribuyente y a los "prima facie" responsables solidarios, conforme se acredita a fs. 435, 437/444;

Que, en el citado acto, se hizo lugar a todos los puntos de la Prueba solicitada en el apartado **VII) PRUEBA**, acápite **b) Pericial**, con los alcances de la Medida para Mejor Proveer dispuesta por esta Autoridad de Aplicación;

Que con relación a la prueba documental detallada en el apartado **VII. PRUEBA**, acápite **a) Documental**, en el citado acto, la misma se tuvo por presentada y agregada a las presentes actuaciones a fs. 337/367;

Que, en el citado acto, con relación a la prueba señalada en el apartado **VIII. RESERVA DE AMPLIAR Y APORTAR PRUEBAS**, se señaló que, el artículo 113 párrafo tercero del Código Fiscal, Ley 10.397, TO 2011, y modificatorias, establece que el contribuyente cuenta con el plazo **improrrogable de quince (15) días hábiles** para formular el descargo, acompañando la prueba documental que tenga en su poder y ofreciendo los demás medios probatorios de los que intente valerse;

Que, en razón de lo expuesto, se aclaró que el momento procedimental oportuno para detallar, acompañar y ofrecer la prueba que permita dilucidar los hechos controvertidos en las presentes actuaciones resulta pertinente al presentar el descargo al acto administrativo de inicio del procedimiento de determinación de oficio;

Que, no obstante, lo señalado en el párrafo precedente, es dable dejar constancia que, hasta el momento del dictado de dicho acto, el contribuyente no había aportado nueva prueba en las presentes actuaciones;

Que el artículo 113 décimo párrafo del Código Fiscal, Ley 10.397, TO 2011 y modificatorias, establece que: *"Se entiende facultada la Autoridad de Aplicación para que, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los*

sumarios, ***disponga medidas para mejor proveer*** *cuando así lo estime pertinente y por el plazo que sea menester para su producción…"* (lo resaltado es propio);

Que en tal sentido, *"Las diligencias para mejor proveer son medidas discrecionales, de prueba complementaria, dispuestas por el juez..."* podemos definirlas como aquellas *"facultades discrecionales que puede emplear el tribunal preocupado por la sospecha de que las pruebas aportadas al proceso no son suficientes para esclarecer la verdad real o histórica..."*;

Que, en virtud de lo expuesto, esta Autoridad de Aplicación entendió indispensable **disponer en carácter de Medida para Mejor Proveer**, de acuerdo a las facultades conferidas por el mencionado artículo 113 del Código Fiscal, Ley 10.397, TO 2011 y modificatorias, que a los efectos de cumplimentar con lo solicitado por el contribuyente en la prueba pericial contable admitida disponer en carácter de Medida para Mejor Proveer, que la perito designada, debía:

1.- Detallar en cada punto pericial la documentación compulsada a los efectos de dar respuesta a los puntos solicitados, la que debía encontrarse a disposición de esta Autoridad de Aplicación en el domicilio fiscal de la firma, para su exhibición en caso de ser solicitado.

2.- Asimismo, la perito contadora de parte interviniente debía acompañar en soporte magnético, en formato MICROSOFT EXCEL, la totalidad de los papeles de trabajo confeccionados a los efectos de la producción del informe pericial propuesto, y asimismo, tanto el informe pericial como la totalidad de los papeles de trabajo confeccionados al efecto, ser presentados con firma certificada ante el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas;

Que se tuvo por designada la perito propuesta por el contribuyente, Sra. Carmen Susana Vaccaro, Contadora Pública, inscripta el T° 58 F° 77 del C.P.C.E.P.B.A. (Legajo N° 14743/5) y al T° 194 F° 86 del C.P.C.E.C.A.B.A, con domicilio en la calle 73 y 129, puesto 1, Country Club El Carmen (Lote 8 - Manzana 261), de la localidad de Gutiérrez, provincia de Buenos Aires;

Que es dable dejar constancia que la perito contadora propuesta por la firma debía aceptar el cargo, por escrito, dentro del tercer (3º) día hábil de notificado el acto;

Que se indicó que la carga de la prueba en materia de determinación de oficio pesa sobre el contribuyente de tratas, conforme lo normado en el artículo 113 del Código Fiscal, Ley 10.397, TO 2011 y modificatorias, por lo cual

recaía en cabeza del mismo, la carga de confeccionar y diligenciar los oficios correspondientes;

Que se dejó constancia que vencido el plazo probatorio y producida la prueba, las presentes actuaciones serían remitidas en carácter de Medida para Mejor Proveer, al Departamento Inspecciones CABA II, a los fines de: **1)** Analizar la prueba pericial contable producida por el contribuyente con los alcances de la Medida para Mejor Proveer dispuesta por esta Autoridad de Aplicación y en base a lo expuesto en el descargo bajo los apartados: *"V.2. Improcedencia del ajuste por aplicación de alícuotas diferente en la actividad "Servicios Empresariales n.c.p.";* verificar si corresponde modificar la alícuota ajustada; 2) Analizar la prueba pericial contable producida por el contribuyente con los alcances de la Medida para Mejor Proveer dispuesta por esta Autoridad de Aplicación y en base a lo expuesto en el descargo bajo los apartados: *"V.3. Improcedencia del ajuste del Coeficiente de Gastos"; "V.3.A. Improcedencia del cómputo de las amortizaciones contables"; "V.3.B. Improcedencia del ajuste relativo al prorrateo por ingresos de exportación"; "V.3.C. Ausencia de diferencias en el rubro "Publicidad y Propaganda"* verificar si corresponde modificar el coeficiente de gastos ajustado; 3) Analizar la prueba pericial contable producida por el contribuyente con los alcances de la Medida para Mejor Proveer dispuesta por esta Autoridad de Aplicación y en base a lo expuesto en el descargo bajo los apartados: *"V.4. Improcedencia del ajuste por supuesta declaración de pagos a cuenta en exceso."*, verificar los pagos a cuenta del contribuyente; 4) En base a los resultados obtenidos en los puntos precedentes -en caso de corresponder- se solicita se proceda a rectificar el ajuste practicado en autos, confeccionando papeles de trabajo, formularios de ajuste y fundamentando las conclusiones arribadas en el informe final respectivo;

Que con fecha 08/02/2023 se recepciona la aceptación del cargo de la perito contadora de la firma de marras Sra. Carmen Susana Vaccaro, Contadora Pública, inscripta el T° 58 F° 77 del C.P.C.E.P.B.A. (Legajo N° 14743/5) y al T° 194 F° 86 del C.P.C.E.C.A.B.A., que obra a fs. 436;

Que con fecha 22/03/2023 la contadora presenta el informe pericial contable que obra a fs. 445/472;

Que consecuentemente, en razón de encontrarse vencido el plazo probatorio y encontrándose producida la prueba pericial contable, esta Autoridad de Aplicación, procedió a remitir las actuaciones al Departamento Inspecciones CABA II,

mediante **Providencia 133/23**, de fecha 23/03/2023 (fs. 473), a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el considerando 26 de la **Disposición de Apertura a Prueba**;

Que consecuentemente, el fiscalizador designado procedió a analizar y evaluar la prueba pericial contable obrante en autos, arribando a las conclusiones expuestas en papeles de trabajo obrantes a fs. 475/478 e Informe Ampliatorio de fs. 503/506;

Que en razón de lo expuesto, la fiscalización actuante procedió a rectificar el ajuste de autos, confeccionando nuevo Formulario R-055, R-113, R-222 rectificativos, que se agregan por triplicado a fs. 479/502;

Que, en esta instancia, corresponde proceder a dar tratamiento a los agravios expresados por el contribuyente y por los "prima facie" responsables en el descargo presentado;

Que los presentantes en el escrito de descargo, manifiestan en el acápite *"**IV. CUESTIÓN PRELIMINAR: OPONE PRESCRIPCIÓN A. Prescripción de poderes y facultades de ARBA para determinar de oficio y exigir el pago de los períodos 1 a 12/2016 del ISIB.**"*, que las facultades del Fisco para determinar y exigir eventuales diferencias respecto de los períodos fiscales 1 a 12/2016 se encuentran prescriptas, por haber transcurrido a la fecha en que se dictó la Disposición 12/08/2022 el plazo quinquenal de prescripción contemplado en el Código Civil y Comercial de la Nación, así como también en el Código Fiscal, computado de conformidad con lo previsto en los arts. 2554, 2546 y ccs. del CCyC, sin que medie causal de interrupción o suspensión alguna;

Que asimismo continúan en ***"A.1. Aplicación del CCyC: doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", "A.2. La inconstitucionalidad de los arts. 2532 y 2560 del CCyC", "A.3. La correcta interpretación de los arts. 2532 y 2560 del C.C. y C",*** exponiendo que solicitan la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio el período fiscal 2016 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos desde la óptica del nuevo Código Civil, Ley 26.994 – con vigencia a partir del 1/8/2015 y dejan planteada la inconstitucionalidad del artículo 159 del Código Fiscal, toda vez que contempla una forma de inicio del cómputo de la prescripción diversa a la prevista por el artículo 2554 del Código Civil y Comercial de La Nación, de allí surge, según los artículos 2532 y 2560, que a las jurisdicciones locales le corresponde legislar en materia de "plazo" de tributos, y el artículo 157 del Código Fiscal dispone un plazo de

cinco -5- años, que no debaten sino que tachan de inconstitucional el “inicio del cómputo” ya que las jurisdicciones locales no tienen delegadas las facultades de establecer el inicio, ni la suspensión y/o interrupción de la prescripción sino sólo el plazo, y al ejercer la Provincia de Buenos Aires la potestad de establecer cuando inicia, destruye las previsiones que emanan de los artículos 75 inc. 12, 31 y 126 de la C.N., y nombran jurisprudencia que resultaría aplicable al caso, entre ellos la causa “Filcrosa” y “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Recuperación de Créditos” entre otros;

Que en ***“A.4. Corolario”*** manifiestan que a la luz del planteo de inconstitucionalidad expuesto, jurisprudencia enumerada y los artículos del Código Civil las acciones del Fisco para determinar de oficio los anticipos 1 a 12 del año 2016 han prescripto, toda vez que el curso de la prescripción del período fiscal 01/2016, el primero de los cuales se invoca la prescripción, comenzó a correr el día 16 de febrero de 2016, y el del período 12/2016, que es el último de a los que aquí se hace referencia, el 14 de enero de 2017, por lo que los cinco años con que contaba ARBA para eventualmente determinar las obligaciones fiscales de GM culminaron indefectiblemente el 16 de febrero de 2021 y el 14 de enero de 2022, respectivamente, con lo cual los períodos intermedios también perimieron;

Que en el acápite **“*B. Prescripción de los poderes y facultades de ARBA para imponer sanciones con relación a los períodos 1 a 12/2016”*** sostienen que en virtud del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional le corresponde al Congreso Nacional legislar en materia de prescripción y cualquier norma local que se aparte de lo establecido en la legislación de fondo será indefectiblemente inconstitucional por vulnerar el art. 31 de la Constitución Nacional. Agregan que dada la naturaleza jurídica de las infracciones tributarias, es de aplicación el plazo de prescripción previsto en el Código Penal, que el plazo de prescripción en relación con el anticipo 1/2016 habría empezado a transcurrir desde el día posterior a la fecha del vencimiento de su ingreso, es decir, desde el día 16 de febrero de 2016, habiéndose cumplido al finalizar el día 16 de febrero de 2018. Aplicando este criterio a los períodos 2/2016 a 12/2016, se advierte que al 14 de enero de 2018 (más de tres años antes de la notificación de la Disposición) las facultades y poderes de ARBA para aplicar sanciones se encontraban prescriptas con arreglo a las previsiones de los arts. 62, inc. 5, y 63 del Código Penal. Dejan planteada la inconstitucionalidad del Capítulo XIV del

Libro Primero del Código Fiscal, en cuanto se contrapone a los artículos 62 y 63 del Código Penal y vulnera los arts. 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional;

Que en respuesta, cabe recordar la vigencia del Principio de Autonomía del Derecho Tributario frente al derecho privado, el cual se encuentra plasmado en el artículo 4° del Código Fiscal (Ley N° 10.397, TO 2011, y modificatorias), al establecer que: *"Serán de aplicación supletoria para los casos no previstos en este Código las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, los Códigos de Procedimiento de la Provincia en lo Contencioso-Administrativo, en lo Civil y Comercial, en lo Penal y la Ley del Tribunal Fiscal de Apelación".* A su vez el citado Código Fiscal dispone en su artículo 6°, la supletoriedad de la aplicación del derecho privado al establecer: *"Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código, serán de aplicación sus disposiciones analógicas, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las normas jurídico-financieras que rigen la tributación, los principios generales del derecho y subsidiariamente los del derecho privado.";*

Que la vigencia del principio de la autonomía dogmática del derecho tributario frente al derecho privado, se resume en los siguientes términos: *"...que en la elaboración de sus conceptos y en el establecimiento de sus normas, el derecho tributario no debe -necesariamente- estar sometido al derecho privado, ni debe tener una línea coincidente con él, porque ambos derechos regulan relaciones jurídicas distintas, sin que exista una superioridad de los principios del derecho privado sobre los del derecho tributario, ni viceversa"* (Jarach, Dino Finanzas Públicas y Derecho Tributario, 3era. Ed. Abeledo-Perrot, pág. 397 y ss.);

Que adicionalmente es dable agregar que la prescripción de la renta pública excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad, lo que explica la especificidad del ejercicio de una facultad local, en la parte de poder que la provincia se ha reservado, lo que además resulta una preferencia razonable por el interés público comprendido en materia de recursos fiscales;

Que, por otro lado, Alejandro Altamirano, en su libro *"El procedimiento Tributario"*, de Editorial Abaco, pág. 507 y ss. explica: *"La teoría general de la prescripción elaborada desde el derecho privado común no es íntegramente trasladable al derecho tributario ya que éste presenta perfiles peculiares que exigen una adecuación o una elaboración propia. Es que, en el derecho tributario, a diferencia*

de lo que ocurre en el derecho civil, la figura de la prescripción sólo busca tutelar única y exclusivamente el principio de seguridad jurídica, eliminando prácticamente cualquier fundamentación subjetiva del probable abandono del derecho que la inacción del titular hace presumir. En el ámbito tributario se fortalecen los elementos objetivos que fundamentan el instituto.";

Que el sistema fiscal establece específicamente el comienzo del plazo de prescripción de la deuda proveniente de Impuestos Provinciales. La indicación del punto de partida de los plazos de prescripción de impuestos locales por intermedio de las autoridades legislativas provinciales, no se opone - atento a la naturaleza de la obligación y el inicio del año fiscal- a la supremacía que el artículo 31 de la Constitución Nacional confiere a las leyes de la Nación, ni vulnera ninguna de las garantías que reconoce la Carta Magna. Por el contrario, son facultades ejercidas por la provincia en la parte de Poder que se ha reservado (artículos 121 y 126 de la Constitución Nacional) lo que además resulta una preferencia razonable por el interés público comprendido en la percepción de los recursos fiscales. Por elementales razones de lógica -razonamiento a maiori adminus- quien tiene la facultad de crear la obligación tributaria, también está habilitado para regular la forma de su extinción;

Que la jurisprudencia ha establecido que la provincia conserva todas las facultades no delegadas a la Nación, por vía de la Constitución Nacional (artículo 121) y que la de fijar plazos de prescripción de las deudas fiscales es una de ellas (Cám. II, Sala I de La Plata, Causa B-77084-RS 398/93, TFABA - Sala I, autos "Credit Card" - 16/11/2000);

Que, asimismo, cabe traer a colación el artículo 2532 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, cuya vigencia resulta a partir del 01/08/2015, el cual arroja claridad sobre las cuestiones estrictamente relacionadas con el instituto de la prescripción liberatoria en materia tributaria, el que dispone: *"En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de los tributos"*; con lo que el legislador deja plasmado expresamente en la letra de la propia ley, que son las propias legislaciones locales las que conservan la facultad de regular dicho instituto del derecho en cuanto a tributos, con lo que se avala explícitamente la potestad originaria que en materia tributaria conservan las provincias;

Que cabe señalar respecto del artículo 159 del Código Fiscal que la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, se pronunció

a favor de su constitucionalidad *"...destacando que la S.C.B.A. aún no ha sentado doctrina respecto al dies a quo o inicio del plazo de prescripción en esta materia...ratificando el criterio de esta alzada, considero que sostener la constitucionalidad de la norma puesta en pugna que refiere a un tributo anual, en base a los principios antes descriptos, es la postura que mejor armoniza con las particularidades del crédito tributario en cuestión. (Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Aserradero Las Heras S.R.L. s/ Apremio", sentencia de fecha 11/04/2013)"*; in re KRK Latinoamericana SA, sentencia del 22/06/2017;

Que en respuesta al planteo de inconstitucionalidad planteado abstenerse de regular el plazo prescriptivo de las acciones fiscales, implicaría desconocer la importancia que tiene para la provincia la obtención de recursos. La limitación de su potestad regulatoria en este aspecto constituiría un obstáculo al ejercicio del federalismo. El modelo del régimen federal argentino apunta a sostener la unidad en la diversidad, por lo que, la mentada legislación uniforme, sólo cabe en materias delegadas expresamente al estado federal (artículos 5, 123 y 126 de la Constitución Nacional);

Que en nuestro país no rige la doctrina del precedente como si ocurre en otros sistemas jurisdiccionales extranjeros; y de hecho un tribunal inferior no está obligado a seguir las pautas de otro superior o similar en grado. Sin perjuicio de ciertas excepciones a la regla donde cuerpos colegiados, a través de los llamados acuerdos o plenarios, pueden sentar doctrina obligatoria a sus inferiores. No dejando de recordar que tal como afirman los detractores de dicha modalidad, el poder jurisdiccional se estaría arrogando la potestad legislativa en clara violación de principios constitucionales;

Que si bien puede afirmarse en la opinión de cierta parte de la doctrina, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, como asimismo de la Suprema Corte provincial, poseen carácter vinculante u obligatorio, la misma no resulta rígida, sino por el contrario puede decirse que dicho carácter es condicionado; pues el tribunal inferior puede apartarse de ella siempre que dé fundamentos que sean valederos y diferentes a los ya examinados por los máximos tribunales. Causales que oportunamente ha avalado la propia Corte Suprema de la Nación al decir que *"…la facultad de interpretación de los jueces y tribunales inferiores, no tiene más limitación que la que resulta de su propia condición de magistrados, y en tal concepto pueden y deben poner en ejercicio todas sus aptitudes y medios de investigación legal, científica*

o de otro orden, para interpretar la ley, si la jurisprudencia violenta sus propias convicciones". (CSJN, Ferrocarril del Sud, Fallos, 131:109, 263:255);

Que en igual sentido y tal como lo sostuvo la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires *"...la obligatoriedad general de las doctrinas de la Corte Suprema implicaría introducir un componente externo dentro del sistema del art. 31 de la Constitución Nacional...Si las sentencias de la Corte Suprema impusieran dependencia más allá de los procesos en que se dictaren equivaldrían, cuando interpretaran leyes, a la ley misma, y cuando interpretaran a la Constitución, como a la propia Constitución. pero el Poder Judicial no puede ejercer poderes legislativos ni constituyentes y no se advierte una zona intermedia: ni bien la sentencia judicial fuese dotada de imperatividad general, impersonal y objetiva, resultaría provista, por ese solo hecho, de los caracteres que nuestro sistema republicano reserva a la Constitución y a la ley. La diferencia existente entre las normas constitucionales y legales y las sentencias judiciales es cualitativa y en consecuencia, no puede obviarse, por alta que sea la jerarquía institucional, moral y científica de un tribunal de justicia." "Es de la esencia de la función judicial el deber de aplicar directamente la Constitución y la ley, sin que éstas normas deben ser previamente interpretadas, con efecto vinculante, en otras sentencias judiciales en su momento dictadas para resolver otros casos concretos."* (SCBA, Causa 39.149, 29/9/92);

Que así las cosas, puede afirmarse que conforme la doctrina tradicional, los efectos de una sentencia de la Corte Suprema, en especial a lo que al control de constitucionalidad se refiere, la misma resulta inter partes, vale decir, ceñidos al caso concreto. Por lo que la declaración de inconstitucionalidad equivale a inaplicación en el expediente donde se pronuncie el precepto reputado inconstitucional, siguiendo la norma en cuestión en vigencia. Pues es el interesado quien debe discutirla en el proceso donde fuera parte; si no lo hace, la regla se le aplica. Y ello tiene su fundamento en que las inconstitucionalidades no se pronuncian de oficio, sino a requerimiento de parte afectada; atento que *"La declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe considerarse como última ratio del orden jurídico"* (SCBA, L 45582 S 2-4-91. A y S T 1991 – I pág. 439);

Que en tal como se pregona en lo anteriormente expuesto, cabe traer a colación lo oportunamente dicho por el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la

provincia de Buenos Aries, al manifestar que *"…en punto al acatamiento a los fallos de tribunales superiores…comparto lo expuesto por el Dr. De Lazzari, en minoría respecto de la jurisprudencia vinculante de la CSJN, cuando dijo: "El acatamiento de la doctrina de la Corte Nacional no puede ser incondicionado: cuando el número de precedentes es escaso, cuando ha habido importantes disidencias, cuando aparecen argumentos novedosos o no tenidos en cuenta en su momento, cuando los elementos relevantes a considerar difieren, o cuando la composición del Tribunal es diversa de aquella que produjo el holding en cuestión, la fuerza vinculante de los fallos se debilita y, a la ausencia de obligatoriedad jurídica, se agregan una languidez convictiva y un enervamiento del grado de exigencia que pudo tenerla doctrina de que se trate, posibilitando todo ello que los tribunales inferiores se aparten de tal doctrina y de los precedentes habidos, aun cuando se hayan originado en la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (en autos L 99.257 "Díaz, Daniel Edgardo c/ Cyanamid de Argentina S.A. s/indemnización por incapacidad laboral, etc." del 11/04/2012)...".* (TFPBA, "GABRIEL MOIRANO S.A.", Sala II, 26/07/2018);

Que consecuentemente en razón de lo expuesto, puede concluirse que contrariamente a lo alegado por los quejosos en su descargo, no resulta acertada la afirmación efectuada en su pretensión. Pues como se expuso en considerandos precedentes y en oportunidad de emitir los fundamentos por los que se rechaza el planteo de prescripción incoado, la postura asumida por esta Autoridad de Aplicación resulta ampliamente respaldada por la legislación vigente;

Que cabe advertir que la postura de la Corte Suprema a través del caso "Filcrosa S.A." ha tenido como objetivo impedir la existencia de plazos de prescripción irracionales, pero: *"…resulta evidente que tal objetivo no puede conllevar la total desvirtuación del derecho tributario sustantivo que, desde una perspectiva provincial, no sólo pierde su autonomía sino más bien, buena parte de su contenido en manos de una rama jurídica con objetivos, fundamentos, principios y normas totalmente ajenas. Alcanzamos así un derecho tributario sustantivo nacional, completo, autónomo, independiente e ilimitado en este campo y un derecho tributario sustantivo provincial condicionado al extremo, cuasi residual, con pérdida de cualquier atisbo de autonomía con parte fundamental de su contenido regulado por Códigos nacionales. Tal consecuencia, no sólo no se encuentra expuesta en el inciso 12 del mencionado artículo 75, sino que más bien resulta contraria al implícito reparto de potestades*

originarias que realiza su inciso 2) y a tenor de las expresas reservas de los artículos 121 y SS." (TFABA, "Frigorífico Penta S.A.", Sala I, 16/10/2018);

Que en este mismo orden de ideas, en relación al precedente jurisprudencial citado por el recurrente en su descargo recaído en los autos "Fisco de la provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos S.R.L. s/ Apremio", dictado por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de lo ya expuesto precedentemente sobre el carácter vinculante pero condicionado de los fallos que dicho tribunal emite en relación con los tribunales inferiores, es dable advertir al respecto, que la sentencia emitida es exigible solo para el caso concreto mencionado;

Que a todo evento, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, cabe recordar que conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal Ley 10.397 TO 2011, concordantes y modificatorias, *"Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias…"*. En este sentido se ha expedido oportunamente el Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en autos "Casamen SA" (13/11/07) y "Gomer SACI" (03/4/2008), ambos de la Sala III;

Que sentado lo que antecede corresponde señalar que el instituto de la prescripción se halla contemplado en el Código Fiscal (Ley N° 10.397, TO 2011, y modificatorias), en los artículos 157 y siguientes;

Que en cuanto al plazo de prescripción, el artículo 157 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, TO 2011 y modificatorias, establece que *"Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación de determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este código, y de aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, en el caso de contribuyentes y responsables inscriptos como también en el de sujetos pasivos no inscriptos que regularicen espontáneamente su situación…"*, mientras que el artículo 159 primer párrafo del citado Código, establece que: *"Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los*

plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen…";

Que más allá del régimen de liquidación y pago de anticipos mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, dicho impuesto es anual para los contribuyentes inscriptos en él. La anualidad del impuesto está establecida por ley, toda vez que, el artículo 209 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, TO 2011 y modificatorias, norma que: "*El período fiscal será el año calendario. El gravamen se ingresará mediante anticipos mensuales liquidados por la Autoridad de Aplicación. Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final tendrán vencimiento dentro del mes siguiente o subsiguiente en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera…*";

Que asimismo, el artículo 210 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, TO 2011 y modificatorias, establece: "…*Juntamente con el pago del último anticipo del año, deberá presentarse una declaración jurada en la que se determinará el impuesto del período fiscal anual e incluirá el resumen de la totalidad de las operaciones del período. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 226 y 227, los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones, presentarán una* ***declaración jurada anual,*** *determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar por jurisdicción y demás requisitos que establezca la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en la forma y plazos que la misma disponga*…" (el resaltado es propio);

Que a mayor abundamiento, el Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Buenos Aires en autos "OSANSI S.A., de fecha 12/08/2014, ha expresado que: *"Que, en el caso sub examine, las obligaciones fiscales se refieren al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y tratándose éste de un impuesto anual y de ejercicio, su término comienza a contarse desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales. // Que, en el caso que nos ocupa, el hecho generador en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos lo da el desarrollo de actividades de carácter oneroso efectuadas en el ámbito jurisdiccional del ente impositivo con carácter de habitualidad (conf. Impuesto a los Ingresos Brutos, pág. 133 -Giuliani Fonrouge- Navarrine). El gravamen se determina sobre "la base de los*

ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada" (art. 187 Código Fiscal T.O. 2011); siendo el período fiscal "el año calendario" (art. 209 Código Fiscal T.O. 2011); independientemente que su liquidación e ingreso sea mediante anticipos bimestrales o mensuales (art. 209 párrafos 1 -2-3 y 4 Código Fiscal T.O. 2011). // Que, lo mencionado anteriormente, no desvirtúa el carácter anual y de ejercicio del referido impuesto; ya que si bien éstos lo hacen sobre la base de los ingresos correspondientes al mes o bimestre respectivo, y obedece a una formalidad que ha dispuesto la Autoridad de Aplicación en cuanto a los vencimientos y su plazo, o bien como dice la doctrina para dejar a salvo la recaudación de los recursos tributarios en valores de moneda constante; los mismos siempre deberán adecuarse a los resultados del ejercicio corriente...";

Que por lo expuesto supra, siendo el Impuesto sobre los Ingresos Brutos un impuesto de carácter anual, la presentación de la declaración jurada anual correspondiente al año 2016, venció en el año 2017; de manera tal, la prescripción para determinar y exigir el pago correspondiente al período fiscal 2016 comenzó a computarse a partir del 1° de enero del año siguiente al vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual, es decir, el 1° de enero de 2018 y a partir de allí corresponde contar el plazo quinquenal;

Que en las presentes actuaciones resulta de aplicación el artículo 161 anteúltimo párrafo del Código Fiscal, Ley N° 10.397, TO 2011, y modificatorias, en el cual se establece que se suspende por ciento veinte (120) días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por el Código de mención, como así también para aplicar y hacer efectivas las multas. Dicha suspensión comenzará a regir desde la fecha de notificación de la Disposición de Inicio del Procedimiento de Determinación de Oficio o de la instrucción del sumario cuando correspondiere, siempre que se trate de períodos fiscales próximos a prescribir cuando el acto administrativo en cuestión se notifique dentro de los ciento ochenta (180) días corridos inmediatos anteriores a la fecha en la que se produzca la correspondiente prescripción:

Que en orden a lo expuesto en el párrafo precedente, considerando que la **Disposición Delegada SEATYS N° 4700/22** de fecha 12/08/2022 fue notificada a la firma por Domicilio Fiscal Electrónico con fecha 16/08/2022, dicha notificación actuó como causal suspensiva del curso de la prescripción;

Que, en conteste, respecto del plazo de prescripción que estipula el Código Penal para aplicar sanciones tributarias, cabe señalar que, dicha norma es de aplicación supletoria (artículos 4° y 6° del Código Fiscal, Ley 10.397, TO 2011, y modificatorias) ya que el instituto de la prescripción de las acciones del fisco para aplicar multas se encuentra normado en los artículos 157 y siguientes del Código Fiscal citado;

Que, en relación a la alegada preeminencia del Código Penal sobre el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, cabe indicar que las normas del Código Penal resultan inaplicables en materia tributaria, toda vez que no ha sido una potestad delegada al Congreso Nacional, por lo que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local. La sanción tributaria se encuentra reglada por principios específicos de la materia fiscal. En materia de prescripción devienen aplicables los artículos 157 y 159 del Código Fiscal TO 2011, que prevén un plazo de cinco años de las acciones y poderes para la aplicación y ejecución de las sanciones. De conformidad a lo que establece el artículo 159 del Código de rito, el término de prescripción comienza a correr a partir del 1º de enero del año siguiente al que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales;

Que al respecto resulta oportuno traer a consideración sentencia del Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 19/06/2014, en autos "COSAS NUESTRAS S.A." donde señala: *"En primer término, se debe atender el planteo de prescripción introducido por la parte apelante. En ese sentido, esgrime que ha transcurrido el plazo de dos años previsto por el artículo 62 inc. 5º del Código Penal Argentino entre la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones reclamadas y la fecha de notificación de la resolución de inicio del procedimiento sumarial. Alega que resulta inconstitucional toda norma que altere los plazos de prescripción como su cómputo. // Por su parte, resalto que el plexo fiscal provincial en el artículo 131 del Código Fiscal T.O. 2004 (artículo 157 T.O. 2011) establece: "Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación de determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas...". Por su parte, el artículo 133, del Código Fiscal T.O. 2004 (artículo 159 T.O. 2011) indica en su segundo párrafo que "...comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar lugar la violación de los deberes formales o materiales. // … debo indicar que efectivamente, hasta el presente, en tanto, ni la CSJN ni SCJBA se*

han pronunciado sobre la constitucionalidad de las normas del Código Fiscal que reglamentan el inicio del cómputo del plazo prescriptivo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, me encuentro en situación que inevitablemente conlleva a que en esta instancia tal declaración no pueda prosperar.";

Que en virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 4°, 6°, 157, 159 y 161 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, TO 2011, y modificatorias, al momento del presente acto se encuentran vigentes las acciones y poderes de esta Autoridad de Aplicación para reclamar y exigir el pago de las obligaciones fiscales referidas a este código; como así también para aplicar y hacer efectivas las multas por infracciones fiscales correspondientes y los recargos respectivos;

Que en razón de todo lo expuesto, los agravios incoados se rechazan;

Que en los acápites ***"V. FUNDAMENTOS DEL DESCARGO. V.I. Improcedencia del ajuste por aplicación de alícuota diferencial en la actividad "Fabricación de vehículos automotores.***" y ***"V. 1.A. Actividad de GM" "V.1.B. Normativa de la provincia de Buenos Aires",*** se agravian de que sobre la base imponible atribuible a la provincia de Buenos Aires -que pretende ajustar-, se ajustó la alícuota del 4% -prevista en el art. 21, inc. c), de la Ley Impositiva N° 14.808- a la actividad *"Fabricación de vehículos automotores"* (Código NAIIB 341000), cuando conforme surge del formulario R-222 la agraviada aplicó la alícuota del 1,75% en los periodos 9 a 12/2016, sin considerar éste organismo la aplicación de la alícuota reducida por el mero hecho de no poseer establecimiento industrial en la provincia de Buenos Aires, todo lo cual se encuentra en pugna con derechos, principios y garantías consagradas en la Constitución Nacional. Manifiestan que GM es una compañía con larga trayectoria en el mercado automotriz de la República Argentina, con su planta industrial en la provincia de Santa Fe, ejerciendo su actividad principal en diversas jurisdicciones de nuestro país, y por lo cual, a los efectos de liquidar el ISIB correspondiente a cada una de ellas, se encuentra inscripta como contribuyente del Convenio Multilateral. Agregan que a los efectos de liquidar el impuesto en pugna, si bien el establecimiento industrial se encuentra en la provincia de Santa Fe, la actividad que desarrolla en las demás jurisdicciones del país también es actividad industrial, en tanto los ingresos que registra en las mismas responden a la venta de autos fabricados en su establecimiento industrial, y una vez que atribuye base imponible a la provincia de Buenos Aires, en función de las disposiciones del Régimen General,

aplica sobre la misma las alícuotas que se establecen en cada ley impositiva anual, aplicando la alícuota reducida del 1,75% de los periodos fiscales 9 a 12/2016 en tanto, conforme consolidada jurisprudencia de la CSJN, la exclusión de su aplicación, por el mero hecho de no poseer establecimiento industrial en la provincia de Buenos Aires se encuentra en pugna con derechos, principios y garantías consagradas en la Constitución Nacional. Señala que mediante la nota que presentó a esa Agencia el 11/10/2016 informó que en la liquidación del periodo fiscal 9/2016 había aplicado la alícuota del 1,75% a la actividad "Fabricación de vehículos automotores" debido al avasallamiento constitucional que importaba la aplicación de la alícuota del 4% e informó que en los periodos fiscales subsiguientes iba a liquidar el impuesto aplicando la misma alícuota que en dicho periodo;

Que continúan en el punto ***"V.1.C. Inconstitucionalidad de la pretensión de ARBA"*** manifestando que las diferencias de ingresos brutos que resultan de la pretensión de ARBA son improcedentes por cuanto, la distinción que importa aplicar alícuotas diferenciales según el criterio de localización del establecimiento productivo del contribuyente no tiene asidero en nuestra Constitución Nacional. La pretensión de aplicar una la alícuota más gravosa por el mero hecho de poseer su establecimiento industrial fuera de la provincia de Buenos Aires importa la invasión de la provincia de Buenos Aires a las facultades exclusivas de la Nación para reglar el comercio de acuerdo al art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional; la restricción a la libre circulación de mercaderías instaurando una aduana interior; el ejercicio prohibido de las facultades que las provincias le delegaron a la Nación; la violación de principios y garantías constitucionales de supremacía constitucional como igualdad, razonabilidad y propiedad. Señala jurisprudencia que sería similar y aplicable a éste caso por lo que solicitan se deje sin efecto las diferencias pretendidas;

Que en conteste a lo manifestado, cabe recordar que el artículo 223 del Código Fiscal, TO 2011 y modificatorias, establece que: *"La Ley Impositiva fijará la alícuota general del impuesto y las alícuotas diferenciales, de acuerdo a las características de cada actividad."*;

Que, es dable referir que la imposición de tributos indirectos es preexistente a la creación de la República Argentina, e inherente a los estados provinciales, que delegaron su implementación a la Nación por tiempo determinado al momento de constituirse la República de Estados Federales a la Nación (conforme artículo 4º de la Constitución Nacional);

Que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es uno de los tributos que se encuentran regidos por las potestades legales impositivas no delegadas a la Nación, atento lo dispuesto por el artículo 75 inciso 2 de la Ley suprema;

Que a fin de abordar los planteos efectuados corresponde en principio analizar la legalidad de la norma en tratamiento, considerando los alcances del principio de legalidad. En este sentido cabe decir que la legalidad, junto con la razonabilidad y la igualdad, es una de las condiciones fundamentales a las cuales está sujeta la validez de todas las limitaciones que se establecen a las libertades constitucionales, significando que en el seno de una organización política global impera solamente la voluntad de la ley y que toda decisión con la cual se pretenda imponer obligatoriamente una conducta determinada debe ser autorizada, en sus alcances y consecuencias, por una ley. (Instituciones de Derecho Constitucional, Gregorio Badeni, 1º edición, pág. 250);

Que en este sentido el Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, ha resuelto en autos “Gomer SACI”, de fecha 3 de abril de 2008, que *“…toda medida o pauta tendiente a gravar el sector debe tener presente las consideraciones expuestas a fin de lograr su armonización con la intención que tuvo en miras el legislador. En síntesis, conforme lo expuesto, la legislación en cuestión tuvo en miras aplicar una alícuota diferencial menor a aquellos ingresos generados por actividad desarrollada en locales establecidos en jurisdicción provincial.”*;

Que ante lo expuesto, a la Autoridad de Aplicación corresponde aplicar, en lo que respecta al período fiscal 2016, la Ley Impositiva Nº 14.808, la que ha sido sancionada por el órgano habilitado constitucionalmente para tales fines, el poder legislativo provincial;

Que dicha aplicación deberá ser realizada sin tergiversar lo dispuesto por la misma, más aún, sin realizar una interpretación errónea, ni restringiendo la aplicación o alcance de la norma, como contrariamente pretenden los agraviados;

Que tal circunstancia se encuentra acreditada en la propia armonía de la norma cuestionada, así puede colegirse que de la hermenéutica de la Ley Impositiva Nº 14.808, el legislador ha dispuesto la aplicación de una alícuota genérica para la actividad de *“Fabricación de vehículos automotores”* (Código NAIIB 341000); procediendo a disponer por razones de política tributaria la alícuota más

beneficiosa para dicha actividad cuando proviene de procesos productivos realizados en la Provincia de Buenos Aires;

Que de la lectura de la norma cuestionada no surgen dificultades interpretativas, en cuanto a su aplicación, por parte de la Autoridad de Aplicación que pueda restringir ni alterar el texto legal;

Que cabe reiterar que, el artículo 21° inciso c) de la Ley Impositiva N° 14.808, expresa: *"Establécese la alícuota del cuatro por ciento (4%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales.";*

Que, por su parte, el artículo 27° de la Ley Impositiva N° 14.808, expresa: "*Establécese en uno con setenta y cinco por ciento (1,75%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 21 de la presente, siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib 99.1), cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la provincia de Buenos Aires. La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.";*

Que consecuentemente, la fiscalización procedió al ajuste de la alícuota correspondiente a la actividad *"Fabricación de vehículos automotores"* (Código NAIIB 341000); aplicando la alícuota del cuatro por ciento (4,00%), para el período fiscal 2016, prevista en el inciso C) del artículo 21 de la Ley Impositiva N° 14.808;

Que en cuanto a antecedentes jurisprudenciales al respecto resulta de importancia traer a consideración el Fallo Cerro Castillo S.A. v. Provincia del Chubut", Fallos: 310:2443, sentencia del 26 de noviembre de 1987 Corte Suprema: "*El otorgamiento de la bonificación acordada por el art. 49 de la ley 2454 —reducción impositiva—, de la Provincia del Chubut traduce el ejercicio de facultades que, por*

vincularse a la promoción de la industria, son recurrentes con las que han sido otorgadas a la Nación (arts. 87, inc. 16, y 107 de la Constitución Nacional), revelándose dicha reducción impositiva como instrumento fiscal que, lejos de vulnerar lo dispuesto en el art. 107, adopta la forma prevista en el precepto cuando autoriza a las provincias a dictar leyes protectoras de los fines que enumera, a cuya satisfacción deberán atender con sus recursos propios.";

Que por otra parte no se encuentra afectado el alegado principio de igualdad;

Que como ya se dijo en reiteradas oportunidades, la igualdad jurídica implica que la ley debe ser igual para todos los iguales que estén en las mismas circunstancias, y que no se deben establecer excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos 199:268);

Que la regla de igualdad no es absoluta, ya que el legislador puede tener en cuenta la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que pueden presentarse a consideración, y emitir regulaciones diferenciadas; lo que aquella regla consagra es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias u hostiles (Fallos 247:185; 249:596);

Que para evaluar si una discriminación es compatible con el principio de igualdad, debe utilizarse la regla de razonabilidad: el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes, siempre y cuando el criterio empleado para discriminar sea "razonable", fundado en pautas objetivas, aun cuando su fundamento sea opinable (CSJN, julio 29-1963, "López Villanueva, Manuel", ED 6-561);

Que en conclusión, las únicas desigualdades inconstitucionales son las arbitrarias, entendiendo por ello las que carecen de toda razonabilidad, las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores o privilegios respecto de personas o grupos de personas. (Del Voto -Ana María Conde- en "FALLO STJCABA Valot SA c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad";

Que a todo evento, respecto a la declaración de la inconstitucionalidad de artículos de la Ley 14.808, cabe recordar que conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal Ley 10.397 TO 2011, y modificatorias, *"Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la*

inconstitucionalidad de normas tributarias…”. En este sentido se ha expedido oportunamente el Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en autos “Casamen SA” (13/11/07) y “Gomer SACI” (03/4/2008), ambos de la Sala III;

Que en tal sentido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha dispuesto que *“La declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe considerarse como última ratio del orden jurídico”* (SCBA L 45582 S 2-4-91. A y S T 1991-I pag. 439);

Que respecto al tema en cuestión el Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho: *“... debe recordarse que este Cuerpo no resulta competente para expedirse sobre la validez constitucionalidad del mismo, conforme lo dispone el Código Fiscal TO 2004, en su artículo 12 que reza “Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias”, encontrándose sólo autorizada la aplicación de inconstitucionalidades declaradas por la Corte Suprema de la Nación o la Suprema Corte Provincial, por lo que cabe rechazar el agravio formulado, lo que así se declara”* ("AUTOMOTRIZ CARIBO S.A." Sala III, 25 de abril de 2007);

Que, por lo expuesto, los agravios se rechazan;

Que en el acápite ***“V .2. <u>Improcedencia del ajuste por aplicación de alícuotas diferente en la actividad “Servicios Empresariales n.c.p.”</u>”*** manifiestan que en los considerandos de la Disposición, ARBA indica también que sobre la base imponible atribuible a la provincia de Buenos Aires -que pretende ajustar-, aplicó la alícuota del 5% -prevista en los arts. 22, inc. b), y 26 de la Ley Impositiva N° 14.808- a la actividad ‘‘Servicios empresariales N.C.P.”(Código NAIIB 749900). Sin embargo, conforme surge de los CM03 y CM05, así como también del formulario R-222 confeccionado por ARBA, la actividad “Servicios empresariales N.C.P.” se encuentra desdoblada en el caso de GM: bajo el código 749900 se declaran los servicios propiamente dichos y bajo el código 749900- 1 se declaran los intereses por plazo fijo y/o exportación de servicios, aplicando la alícuota del 5% al primero y la alícuota del 0% en los segundos, ya que éstos no se encuentran gravados por el ISIB. Que advierten que, conforme surge del formulario R 222, en los periodos fiscales 4, 5, 6 y 8/2016, ARBA pretende practicar un ajuste por supuesta errónea aplicación de alícuotas en la actividad “Servicios empresariales n.c.p.”, el cual al igual

que el ajuste tratado en el punto precedente, tampoco fue referenciado en los considerandos de la Disposición. Que el ajuste obedece a un error de ARBA en la confección de sus papeles de trabajo y del formulario R-222, que consiste en la inversión de la base imponible: en sus papeles de trabajo y en el formulario R-222, ARBA consignó como base imponible del código 749900 la correspondiente al código 749900-1 y viceversa, que se puede constatar de la observación del detalle de presentación del CM03 (jurisdicción 902 - Buenos Aires) correspondiente a los periodos 4, 5, 6 y 8/2016;

Que finalmente manifiestan que ARBA invirtió en forma inadvertida o por error las bases imponibles en esos períodos, y que en consecuencia no es correcto el ajuste que pretende practicar en los periodos 4, 5, 6 y 8/2016 con relación a la supuesta errónea aplicación de alícuotas en la liquidación de los códigos 749900 y 749900-1, por lo que, solicitan se deje sin efecto el ajuste efectuado;

Que cabe recordar que esta Autoridad de Aplicación dispuso la apertura a prueba del procedimiento mediante **Disposición Delegada SEATYS N° 750/23** de fecha 02/02/2023, la que obra glosada a fs. 430/434, con relación al período fiscal 2016;

Que, vencido el plazo probatorio, se remitieron las actuaciones al Departamento Inspecciones CABA II, mediante **Providencia 133/23**, de fecha 23/03/2023 (fs. 473), a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el considerando 26 de la **Disposición de Apertura a Prueba**;

Que consecuentemente, el fiscalizador designado procedió a analizar y evaluar la prueba pericial contable obrante en autos, arribando a las conclusiones expuestas en papeles de trabajo obrantes a fs. 475/478 e Informe Ampliatorio de fs. 503/506;

Que en el Informe Ampliatorio emitido por la fiscalización, ésta expone: *“Atento a lo ordenado por el Departamento de Relatoría II mediante providencia número 133/23 obrante a fs. 473, en la cual se solicita diligenciar la tarea encomendada en la Medida para Mejor Proveer establecida en la Disposición de Apertura a Prueba N° 750 obrante a fojas 430/434, de conformidad con los puntos a determinar enunciados en sus considerandos…***1).“*Analizar la prueba pericial contable producida por el contribuyente con los alcances de la Medida para Mejor Proveer dispuesta por esta Autoridad de Aplicación y en base a lo expuesto en el descargo bajo los apartados: “V.2. Improcedencia del ajuste por*

aplicación de alícuotas diferente en la actividad "Servicios Empresariales n.c.p."; verificar si corresponde modificar la alícuota ajustada". *En el descargo del contribuyente a fs. 317 y sgtes., en el apartado "V.2. Improcedencia del ajuste por aplicación de alícuotas diferente en la actividad "Servicios Empresariales n.c.p." de fs. 328 se expone un error en la aplicación de las alícuotas correspondientes a las actividades 749900-0 y 749990-1, que implica haber invertido la aplicación de las alícuotas del 0% y del 5%. En el informe Pericial, en el acápite b) de fs. 465 se responde los puntos "...b) Identifique la base imponible declarada por GM en los periodos 4,5,6 y 8/2016 en los Códigos 749900 y 749900-1 e identifique la alícuota que aplicó en cada caso. Asimismo, identifique en el R-222 las bases imponibles que ARBA consigna como declaradas por GM en los periodos 4, 5, 6 y 8/2016 respecto al Código 749900 y las alícuotas que ARBA consigna en la columna "Ajust" de esos mismos periodos y Código"*; y "*…c) En función de la respuesta del punto (ii), identifique si en el R-222 ARBA invierte las bases imponibles que GM declaró en los periodos 4, 5, 6 y 8/2016 en los Códigos 749900 y 749900-1*…", *observando que las bases imponibles correspondientes a los periodos 4, 5, 6 y 8/2016 fueron invertidas entre sí en el R-222 ARBA. Que, la fiscalización actuante verifica que las bases imponibles fueron efectivamente invertidas respecto a la aplicación de las alícuotas del 0% y del 5% para la actividad 749900* ***"Servicios Empresariales n.c.p.****", en sus variantes 749900-0 y 749900-1, procediendo a rectificar los papeles de trabajo respectivos, aplicando correctamente las alícuotas correspondientes;*

Que en base a los procedimientos explicados en los considerandos anteriores, la fiscalización actuante rectificó los papeles de trabajo "Ingresos gravados por actividad" e "Impuesto Determinado" que se agregan a fs. 476 y 477/478, respectivamente;

Que, por lo expuesto, se hace lugar al agravio incoado;

Que en el acápite "***V. 3.- IMPROCEDENCIA DEL AJUSTE DEL COEFICIENTE DE GASTOS. V.3. A. Improcedencia del cómputo de las amortizaciones contables"*** manifiestan que resultan improcedentes los ajustes de "Amortizaciones de Bienes de uso" con los que ésta Autoridad pretende ajustar el coeficiente de gastos declarado, sin justificar debidamente las diferencias señaladas y sin considerar ésta Autoridad de Aplicación las explicaciones brindadas al contestar la liquidación de diferencias respecto esa supuesta errónea declaración;

Que en el descargo presentado se expone que la fiscalizada consideró el importe impositivo de las amortizaciones de bienes de uso y no el importe contable de las mismas, tal como lo ordena el artículo 3 del Convenio Multilateral, y que, luego, a ese importe impositivo, le restó la proporción de los gastos vinculados con los ingresos por importaciones, arribando de esa forma a la suma de $94.274.825 en concepto de gastos computables con relación al rubro “Amortizaciones de Bienes de Uso”;

Que asimismo, cuestiona que ARBA toma erróneamente el importe contable de las amortizaciones de bienes de uso equivalente a $83.324.628 (el cual consta en el Estado de Resultados de los Estados Contables), mientras que el importe impositivo equivale a la suma de $113.297.457,66;

Que cabe recordar que esta Autoridad de Aplicación dispuso la apertura a prueba del procedimiento mediante **Disposición Delegada SEATYS N° 750/23** de fecha 02/02/2023, la que obra glosada a fs. 430/434, con relación al período fiscal 2016;

Que vencido el plazo probatorio, se remitieron las actuaciones al Departamento Inspecciones CABA II, mediante **Providencia 133/23**, de fecha 23/03/2023 (fs. 473), a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el considerando 26 de la **Disposición de Apertura a Prueba**;

Que consecuentemente, el fiscalizador designado procedió a analizar y evaluar la prueba pericial contable obrante en autos, arribando a las conclusiones expuestas en papeles de trabajo obrantes a fs. 475/478 e Informe Ampliatorio de fs. 503/506;

Que en el Informe Ampliatorio emitido, la fiscalización actuante expone: “*En el informe Pericial, en el acápite d) se requiere “Identifique si el importe del rubro “Amortizaciones de Bienes de Uso” que GM consideró computable -previo al prorrateo de la proporción de exportaciones- a los fines del cálculo del coeficiente de gastos que aplicó al periodo fiscal 2016 cumple con las previsiones del art. 3 del Convenio Multilateral. En caso afirmativo explique la razón de la diferencia con el monto que por este concepto ajusta ARBA. A fs. 467 la perito responde el punto en cuestión, indicando que ha observado que el importe considerado por GM coincide con el importe computado por el contribuyente en su DDJJ del Impuesto a las Ganancias del periodo 2015, presentada ante la AFIP el 13/05/2016. La razón de la diferencia con el monto que considera ARBA obedece a que el organismo utiliza para sus cálculos el*

importe de Bienes de Uso que surge de los estados contables al 311 de diciembre de 2015 (con fecha de informe de auditor 31 de marzo de 2016 legalizados ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires con fecha 5 de Abril de 2016) en lugar de considerar el importe computable impositivo que es el utilizado por GM en su declaración del Impuesto sobre las ganancias 2015 tal como lo establece el art. 3 del Convenio Multilateral;

Que por lo expuesto, el agravio se rechaza;

Que en el acápite ***"V.3.B. Improcedencia del ajuste relativo al prorrateo por ingresos de exportación"*** se agravian que ARBA pretende ajustar el coeficiente de gastos declarado por considerar que no se aplicó la Resolución General de la Comisión Arbitral Nº 07/2009. Que, en la liquidación de diferencias, ARBA sostiene que la agraviada no consideró como "No computables" la proporción de gastos vinculados con exportaciones en los rubros "Sueldos y cargas sociales", "Servicios públicos", "Gastos de papelería", "Alquileres", "Seguros", "Reparaciones y mantenimiento", "Amortizaciones de bienes de uso", "Gastos bancarios" y "Viajes y estadías". En la Disposición, al no considerar las explicaciones brindadas ARBA señala que procedió a aplicar "la proporción que tienen los ingresos de exportación en el total de los ingresos brutos, que asciende a 17,89%, a aquellos rubros de gastos que no contienen una parte no computable", detallando que aplicó esa proporción a los rubros citados previamente. Tal como la agraviada refiere que explicó al contestar la liquidación de diferencias, para calcular el coeficiente de gastos aplicable al periodo fiscal 2016, prorrateó de los gastos correspondientes a los rubros que ARBA pretende ajustar la proporción vinculada a los ingresos por exportaciones. Esos rubros se encuentran comprendidos dentro de los conceptos "Gastos de producción", "Gastos de administración" y "Amortizaciones impositivas". Señalan que en el Anexo III acompañado al descargo se explican los procedimientos efectuados para arribar a la determinación de impuesto que efectúan los agraviados. Señalan que los totales de gastos de producción, administración y amortizaciones impositivas, que la fiscalizada computó a los fines de calcular el coeficiente de gastos aplicable al periodo fiscal 2016, ya se encuentran prorrateados de la parte de exportación tal como lo requiere la RG 07/09, razón por la cual, el ajuste que se pretende practicar importa duplicar la aplicación del porcentaje correspondiente a ingresos por exportaciones, en efecto, solicita que deje sin efecto el ajuste efectuado;

Que cabe recordar que esta Autoridad de Aplicación dispuso la apertura a prueba del procedimiento mediante **Disposición Delegada SEATYS N° 750/23** de fecha 02/02/2023, la que obra glosada a fs. 430/434, con relación al período fiscal 2016;

Que, vencido el plazo probatorio, se remitieron las actuaciones al Departamento Inspecciones CABA II, mediante **Providencia 133/23**, de fecha 23/03/2023 (fs. 473), a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el considerando 26 de la **Disposición de Apertura a Prueba**;

Que consecuentemente, el fiscalizador designado procedió a analizar y evaluar la prueba pericial contable obrante en autos, arribando a las conclusiones expuestas en papeles de trabajo obrantes a fs. 475/478 e Informe Ampliatorio de fs. 503/506;

Que en el Informe Ampliatorio de fiscalización se expone: *"la fiscalizada se agravia del porcentaje determinado por la fiscalización respecto de los ingresos correspondientes a exportación, que asciende a 17,89% (el cual surge de la información obtenida de Información para Fiscalizadores respecto de las DDJJ de IVA), y expone un nuevo porcentaje que asciende a 16,79%, según CD aportado a fs. 316, originado por diferencia con el "Porcentaje de Ventas Locales" que asciende a 83,21%. En este punto cabe destacar que dicho porcentaje del 83,21% no surge de cálculo alguno, tratándose de un valor colocado manualmente, y además no aporta documentación respaldatoria que lo avale. Asimismo, el Punto e) de la prueba pericial establece "Identificar si para el cálculo del Coeficiente de Gastos aplicable al periodo fiscal 2016, GM prorrateo de los "Sueldos y Jornales", "Servicios Sociales", Servicios Públicos", Gastos de Papelería", "Alquileres", "Seguros"; "Reparación y mantenimiento", "Amortización Bs. De Uso", "Gastos Bancarios", y "Viajes y Estadía" la proporción vinculada a los ingresos por exportaciones. En caso afirmativo; detalle la forma en que GM llevo a cabo ese prorrateo, y si en el ajuste Arba aplico el prorrateo efectuado". A fs. 468/469 la perito responde: "He verificado en los papeles de trabajo los CM05, que GM prorrateó la proporción vinculada a los ingresos por exportaciones en los siguientes rubros, tal como se detalle en Anexo A, incluyendo un resumen del tratamiento dado al prorrateo aplicado a cada caso según GM y según ARBA", y agrega un cuadro en el cual analiza si ARBA duplicó el prorrateo, sin detallar a qué se refiere al indicar que se haya duplicado dicho prorrateo, ni exponer claramente los valores o porcentajes del mismo. Asimismo, manifiesta que "GM no prorrateó los*

gastos de comercialización porque los mismos están relacionadas solo con ventas nacionales", pero no justifica que los gastos de comercialización correspondan únicamente a ventas nacionales ya que en la revisión del soporte magnético de fs. 260, donde se encuentra la apertura de gastos, en la solapa comercialización se encuentra ítem que corresponde a gastos de exportaciones. A fs. 332 se expone el punto de descargo "V.3.C. Ausencia de diferencias en el rubro "Publicidad y Propaganda", y cabe aclarar que la fiscalización toma el valor informado por el contribuyente, no resultando diferencias en el cálculo del coeficiente de gastos respecto de este rubro ya que el mismo es un importe no computable. Por todo lo expuesto en este punto, y habiéndose analizado el descargo del contribuyente y el informe pericial de fs. 451/459 se rectificó el papel homónimo de fs. 204: se tomaron las amortizaciones impositivas que surgen del Anexo a de la pericia, y se aplicó el porcentaje de exportaciones calculado por la fiscalización del 17,89%, toda vez que el contribuyente no aporta la documentación suficiente para poder arribar a al calculó el porcentaje del 16,79%, y además no justifica que los gastos de comercialización correspondan únicamente a ventas nacionales ya que en la revisión del soporte magnético de fs. 260, donde se encuentra la apertura de gastos en la solapa comercialización se encuentra ítem que corresponde a gastos de exportación.";

Que, por lo expuesto, se rectificó el ajuste primigenio, por lo que, se hace lugar al agravio incoado;

Que manifiestan en el acápite ***"V.3.C. Ausencia de diferencias en el rubro "Publicidad y Propaganda"*** que, si bien en la Disposición surge que la fiscalización actuante procedió a ajustar los importes correspondientes al rubro "Publicidad y Propaganda", como el mismo es "No computable" a los fines de calcular el coeficiente de gastos, no surgen diferencias que esa Agencia pretenda ajustar;

Que la fiscalización actuante expuso en el Informe Ampliatorio de fs. 503/506 *"…cabe aclarar que la fiscalización toma el valor informado por el contribuyente, no resultando diferencias en el cálculo del coeficiente de gastos respecto de este rubro ya que el mismo es un importe no computable."*;

Que por lo expuesto, no existiendo diferencias respecto de éste rubro a los fines del ajuste el agravio no prospera;

Que manifiestan en el acápite ***"V.4. Improcedencia del ajuste por supuesta declaración de pagos a cuenta en exceso."*** que computaron correctamente las retenciones y percepciones sufridas, que los pagos a cuenta

desconocidos por ARBA se encuentran registrados en el sistema informático del organismo e, inclusive, acompañaron la documentación de respaldo en oportunidad de responder el requerimiento que se les cursó;

Que cabe recordar que esta Autoridad de Aplicación dispuso la apertura a prueba del procedimiento mediante **Disposición Delegada SEATYS N° 750/23** de fecha 02/02/2023, la que obra glosada a fs. 430/434, con relación al período fiscal 2016;

Que, vencido el plazo probatorio, se remitieron las actuaciones al Departamento Inspecciones CABA II, mediante **Providencia 133/23**, de fecha 23/03/2023 (fs. 473), a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el considerando 26 de la **Disposición de Apertura a Prueba**;

Que consecuentemente, el fiscalizador designado procedió a analizar y evaluar la prueba pericial contable obrante en autos, arribando a las conclusiones expuestas en papeles de trabajo obrantes a fs. 475/478 e Informe Ampliatorio de fs. 503/506;

Que al respecto, la fiscalización en el Informe Ampliatorio expone: que: "… *cabe responder que en el papel de trabajo de fs. 205 se extrajeron las inconsistencias de retenciones y percepciones deducidas por el contribuyente, según "Información para Fiscalizadores", requiriéndose al contribuyente que aporte la copia de los comprobantes, mediante Acta de Requerimiento R 054 N° 010178231 de fs. 67/68, y Planillas Anexas de fs. 69, aportando la respuesta a fs. 77 y en soporte con copia de comprobantes agregados a fs. 78. Asimismo, se buscó en Base de Datos a fs. 148/193. Esa documentación se expuso en el papel de trabajo referido, arrojando la diferencia que se expone en papel de trabajo de fs. 206, la cual asciende a $754.909,68, habiéndose ajustado percepciones por un total de $ 516.144,72 y retenciones por un total de $ 238.764,96, debido a que el contribuyente no justificó las inconsistencias entre lo declarado en sus DDJJ IIB y lo informado por Agentes"*;

Que en el descargo presentado no fueron aportados nuevos comprobantes que permitan modificar el ajuste efectuado por dicha causal;

Que, respecto al carácter de los comprobantes en cuestión, cabe traer a consideración que el artículo 236 de la Disposición Normativa "B" N° 01/04 establece que: *"Los agentes de recaudación deberán entregar a los contribuyentes los comprobantes correspondientes a las percepciones y retenciones que efectúen. La falta de dichos comprobantes tornará no computables las mismas en favor del*

contribuyente a los fines de la liquidación o determinación del impuesto que adeudare, sin perjuicio de su derecho a repetir";

Que el artículo 328 de la citada Normativa establece que: *"El monto efectivamente abonado en función de la percepción o retención, tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado (…)";*

Que en virtud de lo expuesto los comprobantes de retenciones y percepciones entregados por los agentes de recaudación, resultan comprobantes de pago de la obligación fiscal;

Que en este sentido deriva oportuno señalar que conforme lo normado en el artículo 50 inciso j) del Código Fiscal Ley 10397 TO 2011 concordantes y modificatorias, la Autoridad de Aplicación con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, podrá exigir: *"Exhibir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por impuesto";*

Que asimismo en relación a los deberes fiscales, el artículo 34 inciso c) del Código Fiscal citado establece que el contribuyente deberá: *"Conservar y presentar a cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como* ***comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas****"* (el resaltado es propio);

Que en este sentido se pronunció el Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en "EXPRESO CARAZA S.A.C." del 22/11/05 *"..la búsqueda de la verdad material que debe regir como principio la labor de este Cuerpo, no puede implicar sanear omisiones o deficiencias cometidas, ni sustituir válidamente las cargas que las partes debieron cumplir en esta instancia y omitieron en forma negligente o deliberada.";*

Que, en referencia al procedimiento realizado, el Tribunal Fiscal de Apelación en autos "Alpargatas Textil S.A." de fecha 01/10/2019 ha dicho *"… Respecto de los pagos a cuenta (retenciones y percepciones), cabe advertir en primer lugar que, las diferencias reclamadas surgen en primer lugar por inconsistencias entre lo declarado por el contribuyente y las declaradas por los distintos agentes de recaudación involucrados con la empresa. Lo expuesto, ya bastaría para impugnar la suma declarada, siendo carga de la empresa presentar los comprobantes de retenciones o percepciones sufridas, por encima de los montos declarados por los*

agentes. Sin embargo, la Agencia ahondó la auditoría, determinando que no existen diferencias entre lo declarado y auditado en relación a las retenciones bancarias, aunque sí que declaró en exceso retenciones y percepciones sufridas, reflejando esto en los papeles de trabajo (….). Ante ello, se requirió la exhibición de los respectivos comprobantes al contribuyente los que una vez compulsados permitieron conciliar algunas inconsistencias, aunque se mantuvieron retenciones y percepciones no acreditadas, siendo la labor desarrollada por la verificación razonable";

Que, por lo expuesto, el agravio se rechaza;

Que en el acápite ***"V.5. Improcedencia del saldo determinado a favor del contribuyente"*** la Disposición surge que ARBA determina en su artículo 4, que los saldos a favor del contribuyente derivados de la Planilla de liquidación Formulario R-222 que acompaña, ascienden a valores históricos a la suma de $ 11.959.839,10, la que resulta improcedente en atención a que en dicha planilla se omite el cómputo de los saldos a favor que arrastraba mi mandante proveniente del período fiscal anterior, y que ascendían al monto de $9.287.994,89 conforme surge de las DDJJ oportunamente presentadas y no impugnadas y que será ratificado mediante la producción de prueba pericial que se ofrece en el presente;

Que en respuesta a lo planteado, en el marco del procedimiento determinativo y sumarial, los saldos se compensan a través de la conformidad vía web del formulario R-222 efectuada por el contribuyente; o, luego de encontrarse firme una disposición determinativa de impuesto, extremos éstos que no han acontecido en autos;

Que respecto al saldo a favor del contribuyente del año 2015, cabe indicar lo normado en el Informe N° 124/07 que establece: "*Ello así debe aclararse que el pretendido saldo a favor del contribuyente declarado en el período 12 del 2000, por cuanto no ha sido determinado por la Autoridad de Aplicación, no puede imputarse a la deuda objeto del procedimiento determinativo iniciado. A todo evento, el contribuyente, debió haber solicitado la devolución o acreditación del referido saldo mediante la acción de repetición, conforme al procedimiento indicado en los artículos 122 y siguientes del Código Fiscal (t.o.2004)*";

Que respecto de los saldos acreedores y deudores emergentes del formulario R-222, los mismos resultan compensables, criterio que ha sido sentado por la Autoridad de Aplicación en el Informe Nº 124/07, el que establece al respecto que: *"… con relación a los saldos a favor del contribuyente volcados en los formularios*

de fiscalización se señala que, al formar parte del acto administrativo … dictado por la Autoridad de Aplicación, resulta procedente -atento a su reconocimiento- que sean compensados con los saldos deudores";

Que no obstante, dicha compensación se efectuará una vez firme el acto administrativo o conformado el formulario R-222 vía web;

Que en este sentido se ha expedido el Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Buenos Aires (expte. Nº 2306-10912/05, autos caratulados "Sidra La Victoria SACYA", Sala I, sentencia del 27/05/10), ya que la compensación debe ser efectuada en la etapa liquidatoria de la deuda, una vez firme el acto determinativo;

Que al respecto, el artículo 102 del Código Fiscal, Ley 10.397, TO 2011 y modificatorias, en su 3º párrafo establece que: *"Si una vez extinguida la totalidad de la deuda correspondiente a la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, subsistiese a favor del contribuyente o responsable un remanente, la Autoridad de Aplicación podrá computar el mismo, en la forma y modo que establezca mediante reglamentación, como pago a cuenta de obligaciones futuras de la misma obligación, o aplicarlo a la cancelación de otras obligaciones adeudadas por el contribuyente o responsable."*;

Que, asimismo, luego de compensar los saldos acreedores y deudores emergentes del formulario R-222, de corresponder y en la etapa procesal oportuna, el contribuyente podrá solicitar la aplicación del artículo 102 citado;

Que por lo expuesto el agravio se rechaza;

Que manifiestan en el acápite ***"V.6. Improcedencia de la aplicación de intereses resarcitorios"*** que en subsidio y para el hipotético caso que ARBA avance con el trámite del procedimiento determinativo y sumarial, solicitan se exima a la fiscalizad del pago de intereses resarcitorios debido a que no actuó con culpa o dolo, no existiendo por ello, mora imputable, a todo evento, y al igual que en la faz infraccional, se
trataría de un error excusable que hace procedente la eximición de los intereses;

Que en responde a lo expuesto por los agraviados, es dable destacar que tal como se expuso en párrafos anteriores, subsisten diferencias a favor del Fisco, que no han podido ser desvirtuadas durante el procedimiento, motivo por el cuál, deviene procedente la aplicación de los intereses resarcitorios al existir omisión de ingresar percepciones a la Administración; situación que provoca perjuicio al Fisco,

toda vez que se ve privado de los recursos tributarios que por ley le corresponden para hacer frente al gasto público presupuestario;

Que el artículo 96 del Código Fiscal, Ley 10.397, TO 2011, concordantes y modificatorias, en su primer párrafo, establece que: *"La falta total o parcial de pago de las deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengará sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un cien por ciento (100%).";*

Que cabe aclarar que respecto de los intereses previstos en el artículo 96, es dable mencionar que esta Agencia de Recaudación, en concordancia a lo establecido en el artículo 8º del Código Fiscal de la provincia de Buenos (TO 2011 y modificatorias), es Autoridad de Aplicación del citado cuerpo legal; por lo tanto ante un caso concreto, como el que estamos considerando en las presentes actuaciones y ante el incumplimiento por parte del contribuyente del pago del gravamen en tiempo y forma, se deben aplicar los intereses previstos por el artículo 96, no resultando procedente el cuestionamiento de su legitimidad, ya que están expresamente previstos en el Código Fiscal, es decir nacen de la ley y como tales, deben ser aplicados por la Autoridad de Contralor;

Que el Código Fiscal prevé dos clases de intereses que no se superponen entre ellos. Por un lado los intereses resarcitorios (artículo 96 TO 2011), los cuales se devengan ante la falta total o parcial de pago, dentro de los plazos establecidos, de los gravámenes, anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, desde su respectivo vencimiento y hasta la fecha de interposición de la demanda de ejecución fiscal y, por el otro, los intereses punitorios (artículo 104 TO 2011) que se devengan precisamente a partir de la interposición de la demanda y hasta el día de su efectivo pago;

Que, asimismo, cabe indicar que el legislador provincial tiene la facultad de crear impuestos y diseñar su estructura y aplicabilidad, como así también establecer los recargos e intereses y multas que la omisión de pago de los tributos

genera. Este es hoy un principio que dentro de la doctrina tributaria no admite discusión, por ende, en el subjúdice la aplicación de intereses sobre el monto del tributo no pagado a término tiene por finalidad restablecer el buen orden económico y la equidad rota a partir del incumplimiento por parte del deudor;

Que en virtud del artículo 96 del Código Fiscal (TO 2011, y modificatorias), surge sin hesitación que el contribuyente se encuentra obligado a abonar los importes correspondientes a intereses ante la falta total o parcial de pago de las deudas por impuestos, como es el caso de estas actuaciones;

Que consecuentemente, en virtud de lo establecido por la norma anteriormente mencionada, dichos accesorios se devengan desde el vencimiento de las obligaciones fiscales. En este sentido y en relación a la constitución en mora del contribuyente, cabe puntualizar que es necesaria la concurrencia de los elementos formal y subjetivo, debiendo el sujeto obligado demostrar la inimputabilidad. El elemento formal está configurado por el mero vencimiento del plazo estipulado, es decir, mora automática. Este concepto de automaticidad de la mora tiene sustento en que la obligación de abonar los intereses resarcitorios se devengará sin necesidad de interpelación alguna al deudor. Mientras que el elemento subjetivo está referido a la inimputabilidad del deudor, quién para eximirse de responsabilidades derivadas de la mora debe probar que la misma no le es imputable. Es decir, que la ponderación del referido elemento subjetivo da lugar a la exoneración del contribuyente deudor en el punto que logre probar que la mora no le es imputable, circunstancia esta última que no ha sido demostrada en autos por el contribuyente;

Que la premisa del artículo 96 del Código Fiscal, Ley 10.397 TO 2011 y modificatorias, sólo pretende establecer nuevamente el equilibrio perturbado y no significa sino otra cosa que restituirle al acreedor el justo valor del dinero que no ha podido utilizar a término, prescindiéndose de todo dolo o culpa del obligado (Conf. Villegas Héctor, “Derecho Penal Tributario”, Ed. Lerner, pág. 158);

Que en este sentido el Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Buenos Aires, en autos caratulados SEVEN GROUP SA, de fecha 28/04/2009, ha expresado: “*Por otra parte, este Cuerpo en oportunidad de analizar la siguiente temática a abordar, ha dicho respecto de los intereses, que los mismos se devengan ante la falta total o parcial de pago de los tributos dentro de los plazos establecidos (Telinver S.A - Meller Comunicaciones S.A (UTE) 3-11-05, Cimaq SRL de fecha 15-08-01, Sala III). En lo relativo a la constitución en mora del contribuyente ha expresado,*

que es necesario la concurrencia de los elementos formal y subjetivo, debiendo el sujeto obligado demostrar la inimputabilidad. El elemento formal está configurado por el mero vencimiento del plazo estipulado, es decir se establece la mora automática. Este concepto de automaticidad de la mora tiene sustento en que la obligación de abonar los intereses resarcitorios se "...devengará sin necesidad de interpelación alguna..." El elemento subjetivo se refiere a la inimputabilidad del deudor, que es quien debe demostrar con la finalidad de eximirse de la responsabilidad emergente de la mora, que la misma no le es imputable -caso fortuito, fuerza mayor, culpa del acreedor- lo cual torna admisible la doctrina de la excusabilidad restringida.";

Que por lo expuesto, se rechaza el agravio incoado;

Que en el acápite "***VI).- CONTESTA SUMARIO.- IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE SANCIÓN***" y puntos "***VI. 1. Inexistencia del aspecto objetivo", "VI.I. Inexistencia del aspecto subjetivo" y "VI.3. En subsidio, se trata de un error excusable"*** manifiestan que corresponde que se deje sin efecto la Disposición en lo que respecta a este punto, ya que no es procedente la aplicación de sanción en razón de que no se configura el tipo objetivo ni el tipo subjetivo del tipo infraccional mencionado, que se trata de un error que resulta a todas luces excusable por derivar de una interpretación razonable y prudente de la normativa relevante. Que la firma tributó el impuesto de acuerdo a las previsiones de la ley, y su conducta no encuadra en la conducta típica de omisión de impuesto. Que debe tenerse en cuenta que la conducta del sujeto es un elemento/requisito sustancial en materia de sanciones tributarias, requiriéndose en todos los casos la concurrencia del aspecto subjetivo, y en subsidio, y para el supuesto de rechazarse los planteos desarrollados, se debe dejar sin efecto la imputación formulada en el entendimiento de que ha actuado al amparo de un error excusable;

Que en responde a lo manifestado, cabe destacar que, conforme se evidencia a lo largo de las presentes actuaciones, han surgido diferencias que no han sido desvirtuadas, configurándose la omisión de tributo, lo que trae aparejado la multa contenida en el artículo 61 primer párrafo del Código Fiscal, Ley 10.397, TO 2011 y modificatorias, correspondiendo su aplicación por haberse configurado la infracción de acuerdo a los elementos obrantes en los presentes actuados;

Que corresponde mencionar que la figura genérica de la omisión material se encuentra contemplada en el artículo 61 primer párrafo del Código vigente; y describe la conducta de quién omitiere el pago de impuestos, y constituye el soporte

material de cualquier acto humano y consiguientemente también, de los actos jurídicos; y se inscribe en el marco de una voluntariedad objetiva y de simple nexo causal entre el comportamiento y su resultado, que no exige ningún tipo de investigación sobre el grado de intencionalidad de los sujetos;

Que la aplicación de multa no requiere la existencia de intención dolosa o de ocultación de bienes o actividades, bastando el hecho de una conducta inexcusable que ha tenido por efecto un pago inferior al que corresponde según las disposiciones legales;

Que esta figura tipifica conductas culposas, no dolosas; configurando un actuar culposo de parte del sujeto infractor, que habiendo actuado con mayor cuidado podría haber determinado correctamente el quantum de la obligación fiscal. Pues si bien no existió una clara intención de no pagar el impuesto debido a la conducta culpable, se produjo un perjuicio fiscal. Que a modo de ejemplo podemos citar que el simple no pago de impuesto no es sancionatorio, lo que se castiga con la aplicación de multa por omisión es la no declaración, o bien la declaración incorrecta de la obligación tributaria;

Que a mayor abundamiento, tengamos en cuenta que la falta de pago de los tributos en tiempo y forma adecuados constituye una infracción punible, por importar una transgresión al deber social de contribuir al sostenimiento del Estado;

Que el elemento objetivo se verifica en autos, atento que, conforme se evidencia a lo largo de las presentes actuaciones, han surgido diferencias a favor del fisco provincial, por lo que el contribuyente incumplió el pago de la obligación fiscal a su vencimiento, constituyendo la omisión del tributo prevista y sancionada con la multa establecida en el artículo 61 primer párrafo del Código Fiscal, Ley 10.397, TO 2011 y modificatorias;

Que la figura del artículo 61 del Código Fiscal exige un mínimo de subjetividad, o sea la culpa en sentido estricto, desde que admite como causal exculpatoria el error excusable. No obstante, corresponde al contribuyente probar la ausencia del elemento subjetivo, circunstancia que no ha acontecido en el caso de autos;

Que al respecto ha dicho la jurisprudencia: “*Si las constancias demuestran una insuficiente determinación del tributo, corresponde calificar el hecho como omisión de impuesto y sancionarlo con multa*” (C.N. Cont. Adm. Fed. 29/03/65,

SIA S.A., LL 119-351);

Que, sin perjuicio de ello, cabe destacar que en los procedimientos administrativos rige el principio de la “inversión de la carga probatoria”, esto es, que es el contribuyente quién debe probar los hechos alegados, en éste caso, la falta de culpabilidad en la comisión de la infracción, toda vez que la misma se presume desde el momento en que el contribuyente omite total o parcialmente el tributo (conf. TFABA, Sala III, autos “DE FALCO IMPRESORAS S.R.L”, 14/06/2007; TFABA, Sala III, autos "LEMOS RICARDO SERAFIN, RODRIGUEZ MABEL BEATRIZ”, 14/06/2007);

Que por su parte respecto del agravio incoado en cuanto al planteo del error excusable como causal exculpatoria, cabe recordar que el artículo 61, tercer párrafo, del Código de rito dispone que: “*No incurrirá en la infracción reprimida, quien demuestra haber dejado de cumplir total o parcialmente de su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho.*”;

Que es dable advertir al respecto, que los agraviados no aportan fundamento alguno en sustento del alegado error que amerite hacer lugar a la excusación de la infracción imputada por el Fisco Provincial de omisión de tributo, ni acreditan los motivos que dieron lugar a tal equivocación; pues como ya se expuso en considerandos anteriores, el argumento defensivo impetrado no ha tenido acogida favorable;

Que en este sentido, ha sostenido el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires *“…que la norma impone al imputado el aporte de la prueba que permita comprobar la ocurrencia del error alegado que lo excuse: “No incurrirá en la infracción reprimida, quien demuestra haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho” (2do párrafo del art. 53 del Código Fiscal –t.o.2004-)., situación que no se ha verificado en las presentes actuaciones por cuanto los recurrentes no la han ofrecido -Sentencia de Sala III en ALLENDE JOSE LUIS, de fecha 15 de marzo de 2007, entre otras*.” (TFAPBA, Autos: “Kandiro S.A.”, 19/08/2008, Sala III);

Que por su parte la doctrina tiene entendido, respecto del pretendido error excusable, que la procedencia del mismo exige la apreciación de las características del caso, la conducta del infractor y la verosimilitud de los argumentos invocados en su descargo, toda vez que el error excusable requiere un comportamiento normal, razonable y prudente del sujeto (Conf. Carlos M. Giuliani

Fonrouge y Susana C. Navarrine “Código Fiscal de la Prov. de Buenos Aires” Ediciones Depalma 1980, pág. 92);

Que por lo tanto, se halla exento de pena quien demuestre que pese a su diligencia y en razón de graves y atendibles circunstancias que acompañaron o precedieron a la infracción de la norma tributaria, pudo y debió creer razonablemente que su acción no lesionaría ni el precepto legal ni el interés del erario (Conf. Mateo Kaufmann “Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires comentado y concordado”, Edición del Autor, 1949, pág. 63), circunstancias que en los presentes obrados no se encuentran acreditadas por la firma de marras;

Que en base a lo expuesto, cabe concluir que en autos no se encuentran acreditados los extremos que justifiquen admitir la causal del error excusable peticionada por el agraviado;

Que consecuentemente por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se rechaza el agravio incoado;

Que seguidamente se dará tratamiento al escrito de descargo “PRESENTA DESCARGO. ADHIERE”, presentado con fecha 07/09/2022 por la Dra. María Soledad González, en su carácter de apoderada y letrada patrocinante de los Sres. Carlos Hugo Zarlenga, Sergio Luis de Medeiros, Roberto Roman Martin, Paris Pavlou y Gustavo Daniel Colossi, y como gestora de negocios de Prabhakar Vaidyanatha, (conforme copia de poderes que acompaña como Anexo I, y son agregadas a fs. 379/428), conforme obra a fs. 368/378;

Que en el punto ***“III. CUESTION PRELIMINAR: ADHIERE”*** se expone que se deja expresa constancia que los Responsables Solidarios adhieren, sin perjuicio de lo que se expone en esta presentación, a la contestación de vista presentada por General Motors, en todos sus términos y a la totalidad de las defensas y pruebas planteadas, y que se formulan argumentos adicionales que hacen a la defensa de los agraviados solicitando sean considerados al momento de resolver;

Que se tiene presente lo expuesto por los presentantes;

Que en el acápite ***“V. FUNDAMENTOS a. Improcedencia de extender la responsabilidad solidaria en forma objetiva y automática***” manifiestan que el Fisco responsabiliza a los responsables solidarios en forma solidaria e ilimitada con la sociedad fiscalizada por el sólo hecho de haber integrado su órgano de administración, prescindiendo de cualquier consideración respecto de la subjetividad en su obrar, que extiende responsabilidad respecto de los Sres. Carlos Hugo Zarlenga,

Prabhakar Vaidyanathan, Sergio Luis De Medeiros, Roberto Román Martín, París Pavlou y Gustavo Daniel Colossi, miembros del órgano de administración por el periodo fiscal 2016, sin efectuar ningún tipo de actividad probatoria que no sea la mera constatación de su calidad de tales, y atento que en el caso no se demostró que los mismos hayan actuado con culpa o negligencia (ni siquiera se analizó su conducta) la extensión de la responsabilidad resulta improcedente, ya que el artículo 63 del Código Fiscal no puede excluir el elemento subjetivo, y debe tenerse en particular consideración que no era de ningún modo función de estas personas la liquidación del impuesto ni era parte de sus especialidades ni sus funciones la interpretación jurídica o técnica de las normas tributarias aplicables. Los presentantes mencionan jurisprudencia que refieren sería aplicable al caso de autos como la doctrina de la Suprema Corte Provincial causa *"Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Raso, Francisco s/sucesión y otros s/apremio"*, sentencia del 02/07/2014; *"Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión"*, sentencia del 30/08/2021;

Que en el punto **b. Violación de la Cláusula de los Códigos (art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional) y de la Ley General de Sociedades (Ley N° 19.550)** y **c) Improcedencia de la imputación infraccional - Principio de personalidad de la pena** manifiestan que la extensión de responsabilidad dispuesta en la Disposición fractura la unidad sustantiva del derecho, con compromiso de garantías constitucionales, por cuanto vulnera expresas disposiciones contenidas en normas dictadas por el Congreso Nacional en uso de su competencia constitucional exclusiva, concretamente la Ley de Sociedades. Asimismo, la Constitución Nacional consagra la supremacía de la legislación nacional -art. 31-, y prohíbe a las provincias ejercer los poderes delegados a la Nación por la Constitución Nacional -conf. 121 y 126- como es el caso, entre otros, de los referidos en el art. 75 inc. 12. Que ARBA pretende extender indebidamente su imputación a los Sres. Responsables Solidarios, por el sólo hecho de haber integrado el órgano de administración de General Motors, por la supuesta infracción imputada a ésta última, en función de lo establecido en los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, lo que constituye una pretensión a todas luces improcedente por ser contraria a todos los principios de punición del derecho penal. En primer lugar, y atento a la ausencia de conducta punible por parte la fiscalizada, la responsabilidad solidaria que se imputa es improcedente, en segundo lugar, el artículo 63 del Código Fiscal altera el régimen de la responsabilidad penal tributaria. Los integrantes de los órganos de administración a los que hacen referencia los artículos

21, 24 y 63 del Código Fiscal, no son deudores solidarios de las obligaciones de la sociedad porque no han configurado el elemento subjetivo para la aplicación de la responsabilidad. Los agraviados señalan la aplicabilidad de los fallos mencionados, así como *"Casón, Sebastián. Enrique c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley"*, sentencia del 31/08/2021, entre otros;

Que en responde a estos puntos, es dable resaltar que la responsabilidad solidaria alcanza a quienes administran o disponen de los fondos de los entes sociales por los hechos u omisiones en que incurren, derivando de su conducta la solidaridad con los deudores de los gravámenes que establece la ley;

Que en efecto, tal como se ha expedido el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires, "*la responsabilidad solidaria nace en el momento de la configuración del hecho imponible y se extiende durante el lapso en que la obligación impositiva permanece impaga, hasta que se produce su extinción por alguno de los modos previstos para las obligaciones tributarias*" ("Andreani Logística S.A.", TFA SALA I sent. de fecha 26.03.09);

Que al respecto, mencionan Giuliani Fonrouge y Navarrine que: *"Con la expresión responsables se designa a todas aquellas personas que por mandato de la ley están obligadas al cumplimiento de la obligación tributaria sin ser deudores de ella";* asimismo continúan diciendo que *"…el responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o en lugar del deudor, pero generalmente no en defecto de éste"* (GIULIANI FONROUGE, Carlos M., y NAVARRINE, Susana C., *Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires,* Depalma, Buenos Aires, 1980, p. 37);

Que los "*responsables solidarios no son deudores subsidiarios, pues esta expresión supone una actuación condicionada a la actuación de la otra parte, lo que no ocurre: el responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste*" (Giuliani Fonrouge - Navarrine. "Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires", pág. 37 Ed. Depalma. Buenos Aires, 1980);

Que atento lo establecido por los artículos 21 inc. 2), 24 y 63 del Código Fiscal Ley 10.397 TO 2011 y modificatorias, responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago del gravamen de referencia, recargos e intereses, como asimismo por las multas e intereses que pudieran corresponder por la

comisión de las infracciones previstas en el ya citado cuerpo legal, los integrantes de los órganos de administración o quienes sean representantes legales de personas jurídicas, civiles o comerciales, asociaciones, entidades o empresas, a los cuales por aplicación del artículo 113 del Citado Código se les procedió a dar intervención en el Inicio del Procedimiento Determinativo y Sumarial para que ejerzan su derecho de defensa;

Que se interpreta del segundo párrafo del artículo 24 del Código Fiscal Ley 10.397 T.O. 2011 y modificatorias, que pesa sobre los responsables solidarios el cumplimiento de las obligaciones tributarias, toda vez que la ley prevé la eximición de responsabilidad, si acreditan haber exigido a los sujetos pasivos de los gravámenes, los fondos necesarios para el pago de las obligaciones fiscales;

Que los administradores de la sociedad que incumplen con sus obligaciones de hacer, provocando el incumplimiento de la Empresa de las normas legales aplicables, han omitido el ingreso temporáneo de sus obligaciones fiscales en su justa medida, configurando dicha actitud un accionar violatorio de la manda contenida en el artículo 59 de la Ley General de Sociedades;

Que al respecto debe tenerse presente que en el caso de las personas jurídicas o de existencia ideal, el obrar de las mismas se lleva a cabo a través de los miembros del órgano de administración; que tal como lo establece la propia Ley de Sociedades y se dejó plasmado en los propios estatutos de la firma fiscalizada, dicho órgano tiene la facultad de obligar a la sociedad;

Que en virtud de ello, los miembros de los órganos de administración son responsables solidaria e ilimitadamente con la persona jurídica que administran, en virtud de que en cumplimiento de sus funciones fueron quienes tomaron las decisiones, contrayendo obligaciones y disponiendo de los fondos que administran; pues fue elegida para hacerlo por su industria, arte o cualidades personales;

Que por lo expuesto y en atención al carácter subjetivo de la responsabilidad solidaria, esta Autoridad de Aplicación considera y valora la conducta asumida por los administradores de la sociedad contribuyente; arribando como consecuencia, al reproche punible de su accionar;

Que en el caso de autos, los imputados como responsables solidarios e ilimitados, no han alegado ni demostrado la causal exculpatoria del artículo 24 del Código de rito, ni han demostrado su falta de intervención en la toma de

decisiones del órgano de administración o en la disposición de los fondos administrados;

Que la responsabilidad solidaria normada en los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires Ley 10.397 TO 2011 y modificatorias, es de naturaleza tributaria y establece que los integrantes del órgano de administración de una persona jurídica, responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago del gravamen, multas, recargos e intereses;

Que el artículo 21 inciso 2 del Código Fiscal Ley 10.397 TO 2011 y modificatorias, establece que: *"Se encuentran obligados al pago de los gravámenes... como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes – en la misma forma y oportunidad que rija para éstos – las siguientes personas: (…) 2. Los integrantes de los órganos de administración... de personas jurídicas..."*;

Que, a su vez, el artículo 63 del Código Fiscal citado establece que *"En todos los supuestos en los cuales, en virtud de lo previsto en este Código o en sus Leyes complementarias, corresponda la aplicación de multa, si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e limitadamente responsables para el pago de la misma los integrantes de los órganos de administración"*;

Que necesariamente debe extenderse dicha responsabilidad toda vez que la persona jurídica actúa a través de sus representantes y justamente dicha relación es la que da fundamento a que la ley tributaria extienda la responsabilidad a los administradores del contribuyente, resultando la misma principal y solidaria, ya que los actos de las personas jurídicas son consecuencia de la decisión de sus directores;

Que es dable destacar que la ley presume en el representante, la suma de facultades necesarias para conocer, decidir y materializar el cumplimiento de las obligaciones impositivas del representado, en cuanto las mismas vengan por causas, hechos o situaciones relativas a la representación. El deber del representante consiste, pues, en el ejercicio de una actividad objetivamente idónea para ese resultado, sin otra excusa valedera que no sea la imposibilidad de llevarla a cabo por impedimento surgido de actos y omisiones del mismo representado;

Que *"…la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sentando que …esta tesitura no prescinde de evaluar subjetivamente la conducta de los sujetos implicados, sino que precisamente, acreditada su condición de administrador de los bienes del contribuyente, resulta carga de dichos sujetos*

desvirtuar la presunción legal que pesa sobre ellos, en cuanto su condición de miembros del Directorio de la firma y las responsabilidades inherentes a tales funciones, no aportándose ningún elemento atendible a fin de tener por configurada la eximente prevista en el artículo citado del Código Fiscal." (TFPBA Sala III en autos "FURFURO S.A." sentencia del 31/08/2007);

Que, la solidaridad de la obligación tributaria se manifiesta no sólo en la deuda impositiva, sino en todo el conjunto de deberes que, para el sujeto pasivo se derivan de la relación impositiva, es decir, que cada uno de los obligados debe hacer frente no sólo al pago íntegro del impuesto sino también a las cantidades accesorias y demás deberes (Cf. Gianini, A. D. "Instituciones de Derecho Tributario, pág. 114. Ed. De Derecho Financiero. Madrid, 1957);

Que, sin perjuicio de ello, cabe destacar que en los procedimientos administrativos rige el principio de la "inversión de la carga probatoria", esto es, que es el contribuyente quién debe probar los hechos alegados, en éste caso, la falta de culpabilidad en la comisión de la infracción, toda vez que la misma se presume desde el momento en que el contribuyente omite total o parcialmente el tributo (conf. TFABA, Sala III, autos "DE FALCO IMPRESORAS S.R.L", 14/06/2007; TFABA, Sala III, autos "LEMOS RICARDO SERAFIN, RODRIGUEZ MABEL BEATRIZ", 14/06/2007);

Que debe tenerse presente que el obrar de sus representados se ejerce por ellos mismos, como bien se encuentra establecido en el artículo 24 del Código Fiscal Ley 10.397 TO 2011 y modificatorias y son los propios sujetos a quienes se atribuye responsabilidad por la deuda ajena los que deberán demostrar que su representada los ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales y la demostración de haber exigido los fondos necesarios para el pago o probar la concurrencia de alguna causal exculpatoria;

Que en este sentido cabe destacar una vez más que *"… en ocasión de su defensa el representante que pretende excluir su responsabilidad personal y solidaria deberá aportar elementos suficientes a tales fines (TFN, Sala C, "Molino Cañuelas S.A.", del 16-11-98)*. (TFPBA "MATLACK ROMAN TRANSPORTES S.A., 14 de mayo de 2009);

Que cabe remarcar que la situación del responsable solidario no es la de castigarlo por el no cumplimiento de la responsabilidad tributaria, es decir, infringirle un sacrificio al mismo con finalidad correctora y represiva, sino que, por el

contrario, lo que persigue es garantizar el cobro del crédito fiscal. Es un supuesto de responsabilidad solidaria que surgirá como consecuencia de la realización del presupuesto de hecho previsto por la ley -incumplimiento de las obligaciones y demás deberes fiscales por parte del responsable de deuda propia (contribuyente). *(TFPBA "Cabrales S.A." sala I Sentencia del 12/08/2002, "Tren de la Costa" del 12/04/2005)*;

Que respecto del criterio emanado en la causa “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Raso, Francisco. Sucesión y otros. Apremio”, de fecha 02/07/2014, citados por los agraviados, cabe señalar que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha enseñado desde antaño, que *“La doctrina legal es aquella interpretación que la Suprema Corte hace de las disposiciones legales que rigen la relación sustancial debatida en una determinada controversia y, por lo tanto, no la constituyen los votos en minoría de alguno de los magistrados que conforman el Tribunal, ni puede depender de la accidental constitución de este último, por el contrario, debe entenderse como la emanada del acuerdo logrado por sus miembros ordinarios y naturales”* (SCBA, LP L 117006 S 16/7/2014 “Benítez, Sixto c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”);

Que en consecuencia, los únicos fallos que son de aplicación obligatoria para los tribunales o jueces de grado inferior son los dictados por el máximo tribunal, ya sea sin disidencia o por simple mayoría, pues estos forman la “doctrina legal” de la cual no es conveniente apartarse a fin de procurar y mantener la unidad en la jurisprudencia, más allá de dejar a salvo las opiniones personales de los jueces inferiores si así lo consideran;

Que al respecto, es de advertir que la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín, sentencia de fecha 12/08/2014, en autos caratulados “FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ STAGNO, VICENTE FELIX Y OTRO/A S/ APREMIO PROVINCIAL”, ha resuelto: *“…sin dejar de señalar que el fallo de la SCBA C. 110.369, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Raso, Francisco. Sucesión y otros. Apremio”, del 2 de julio de 2.014,* ***no puede ser interpretado como doctrina legal*** *(art. 279 del CPCC), en tanto el más alto Tribunal Provincial no se expidió respecto de la cuestión de fondo, habiendo confirmado la sentencia de la Cámara recurrida por cuestiones formales.”* (el resaltado es propio);

Que asimismo, en relación al fallo mencionado por los agraviados en apoyo a sus dichos, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso

Administrativo Nº 2 del Departamento Judicial de San Isidro, en sentencia de fecha 03/10/2014, en autos caratulados "FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ SNACK CROPS S.A. y otros s/ APREMIO PROVINCIAL" (Causa Nº 1), expreso: *“Entonces, de una lectura atenta del fallo citado por el letrado apoderado de los co-demandados, se advierte que los extensos argumentos del Dr. Negri, sin desconocer el valor de los mismos, no han sido compartidos por sus colegas, resultando cierto que se ha confirmado el fallo de Cámara rechazando el recurso interpuesto por el Fisco, pero no en base a los mentados motivos, sino en el entendimiento de que “...Estos fundamentos del pronunciamiento no han sido rebatidos adecuadamente por el recurrente, pues sus agravios se limitan a sustentar la potestad provincial de legislar en materia tributaria por sobre los preceptos que regulan la responsabilidad de los administradores y representantes de las sociedades comerciales, sin lograr demostrar el error que atribuye a la sentencia que le es desfavorable en esta específica parcela. En tal sentido, esta Corte tiene dicho que la crítica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo es un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante en vía extraordinaria, por lo cual resulta insuficiente la que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos sobre los que aquélla se asienta (conf. doct. C. 102.341, sent. de 29-VI-2011; C. 99.096, sent. de 30-XI-2011; C. 96.569, sent. de 9-V-2012). Es ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, absteniéndose de criticar las afirmaciones que le dan sustento bastante (conf. doct. C. 99.148, sent. de 11-VI-2008; C. 96.091, sent. de 11-III-2009), lo que acontece en la especie y sella el resultado adverso del recurso.” (del voto del Dr. Soria, compartido por los Dres. Hitters, De Lázzari y Kogan en autos citados caratulados “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Raso, Francisco s/ Sucesión y otros. Apremio “SCBA LP C 110369 S 02/07/2014).”;*

Que en responde al planteo efectuado por los agraviados respecto de la declaración de inconstitucionalidad, el artículo 12 del Código Fiscal, Ley 10397, TO 2011, y modificatorias, prohíbe al organismo fiscal la declaración de inconstitucionalidad de normas tributarias, toda vez que dispone que: *“Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas”*;

Que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, en la causa Nº 2969, “Yell Argentina S.A. - Meller Comunicaciones S.A. y Otro/A C/Tribunal Fiscal de Apelación S/Pretensión Anulatoria - Otros Juicios”, ha expresado que *“Ese principio de responsabilidad solidaria e ilimitada, también ha sido plasmado por la ley de fondo por violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave (arts. 59 y 274 de la ley 19.550). Ello, sin perjuicio de los matices establecidos en orden a la configuración de los supuestos que la excluyen que, tal como alega la demandada al reconocer la diferencia entre la ley local y la de derecho común en ese punto y sobre el onus probandi, no determina una incompatibilidad notoria e inconciliable entre ambas regulaciones que amerite la descalificación constitucional que la recurrente solicita…”;*

Que respecto a la aplicación del fallo Toledo citado, es dable destacar que en nuestro país no rige la doctrina del precedente como si ocurre en otros sistemas jurisdiccionales extranjeros; y de hecho un tribunal inferior no está obligado a seguir las pautas de otro superior o similar en grado. Sin perjuicio de ciertas excepciones a la regla donde cuerpos colegiados, a través de los llamados acuerdos o plenarios, pueden sentar doctrina obligatoria a sus inferiores. No dejando de recordar que tal como afirman los detractores de dicha modalidad, el poder jurisdiccional se estaría arrogando la potestad legislativa en clara violación de principios constitucionales;

Que si bien puede afirmarse en la opinión de cierta parte de la doctrina, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, como asimismo de la Suprema Corte provincial, poseen carácter vinculante u obligatorio, la misma no resulta rígida, sino por el contrario puede decirse que dicho carácter es condicionado; pues el tribunal inferior puede apartarse de ella siempre que dé fundamentos que sean valederos y diferentes a los ya examinados por los máximos tribunales. Causales que oportunamente ha avalado la propia Corte Suprema de la Nación al decir que *“…la facultad de interpretación de los jueces y tribunales inferiores, no tiene más limitación que la que resulta de su propia condición de magistrados, y en tal concepto pueden y deben poner en ejercicio todas sus aptitudes y medios de investigación legal, científica o de otro orden, para interpretar la ley, si la jurisprudencia violenta sus propias convicciones”*. (CSJN, Ferrocarril del Sud, Fallos, 131:109, 263:255);

Que puede afirmarse que conforme la doctrina tradicional, los efectos de una sentencia de la Corte Suprema, en especial a lo que al control de constitucionalidad se refiere, la misma resulta inter partes, vale decir, ceñidos al caso concreto. Por lo que la declaración de inconstitucionalidad equivale a inaplicación en el expediente donde se pronuncie el precepto reputado inconstitucional, siguiendo la norma en cuestión en vigencia. Pues es el interesado quien debe discutirla en el proceso donde fuera parte; si no lo hace, la regla se le aplica. Y ello tiene su fundamento en que las inconstitucionalidades no se pronuncian de oficio, sino a requerimiento de parte afectada; atento que *"La declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe considerarse como última ratio del orden jurídico"* (SCBA, L 45582 S 2-4-91. A y S T 1991 – I pág. 439);

Que el Tribunal Fiscal de Provincia de Buenos Aires, en fallo reciente se ha apartado de la doctrina del Fallo Toledo, en autos "DISTRIBUCIÓN MASIVA S.A." sentencia del 14/12/2021: *"Haciendo merito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparacion con el disenado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27430), me llevan a rechazar esta nueva doctrina, considerandola inaplicable al caso de autos, donde se evidencia de manera palmaria el aspecto subjetivo en los términos planteados por la propia Suprema Corte."*;

"… *Así las cosas, la responsabilidad que el legislador ha establecido en el ordenamiento fiscal de la Provincia de Buenos Aires, tal como se dijo más arriba, tiene como objetivo asegurar la recaudación necesaria para el cumplimiento de los fines del Estado. Si el contribuyente, que es una persona jurídica, no cumple con sus obligaciones tributarias, se prolonga la responsabilidad, en forma singular, sobre los representantes legales, directores o administradores de la sociedad, a fin de reclamar el pago de las obligaciones tributarias. El legislador local ha entendido que ellos son los verdaderos ejecutores de la actividad de la empresa y por eso los ha colocado a la par, siendo en consecuencia solidaria, ilimitada y no subsidiaria. Sobre esta última característica que ha sido cuestionada en el fallo cabe señalar que se ha admitido en la propia justicia nacional que no hay impedimento alguno en incluir a todos los' obligados, directos o responsables solidarios, en el*

mismo procedimiento de determinación impositiva. sin perjuicio de que a posteriori el Fisco establezca una prelación para la ejecución de la deuda. Cabe, recordar que en la especie se juzga la responsabilidad dispuesta por el acto final de dicho procedimiento singular, esto es la resolución determinativa del tributo aplicable frente a la realización del hecho imponible. Debe atenderse entonces que no estamos en un juicio de apremio, como en otros antecedentes vinculados que se han citado, lo cual no es un dato menor";

Que según lo antedicho, se concluye que la responsabilidad "prima facie" endilgada encuentra fundamento en el Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires, encontrándose vigentes los artículos cuestionados;

Que por todo lo expuesto, se rechazan los agravios incoados;

Que bajo el acápite ***"IX. RESERVA DE PLANTEAR UN CASO ANTE LA COMISIÓN ARBITRAL."*** Para el hipotético caso de que esa Agencia no haga lugar a las defensas articuladas por el presente y proceda a determinar de oficio los ajustes que pretende practicar, se deja expresa reserva de plantear el caso ante la Comisión Arbitral, en los términos de la Resolución C.P. N° 32/2015;

Que cabe tener presente la previsión efectuada por los agraviados quienes podrán recurrir a la Comisión Arbitral, en los términos de la Resolución C.P. N° 32/2015, en el momento procesal oportuno;

Que bajo el acápite ***"XI.- AUTORIZA"*** los agraviados confieren autorizaciones para tomar vista e intervención en las presentes actuaciones a Stella Maris Crespín (DNI 16.825.812), Sergio Daniel Vergara (DNI 31.205.526), Luciana Martina Virgile (DNI 31.835.558), Paula Agustina Martínez (DNI 35.466.184), Micaela Belen Biondo (DNI 40.541.241), Barbara Agustina Durante (DNI 37.183.667), Lara Agustina Pollano (DNI 42.586.312), Paula Franco (DNI 37.771.358), Giovanni Bautista Mariscotti (DNI42.886.266), Franco Colombo (DNI 41.399.906), Dante Octavio Paz (DNI 41.009.755), Bono Manuel Sily (DNI 42.567.076), Simón Pardo (DNI 41.103.844), Fernando Aaron Barrero (DNI 39.180.926), Rocío Paula Escobar (DNI 42.101.575) y Franco Lorio (DNI 38.676.770) y lara Duer (DNI 38.010.244);

Que al respecto, se hace saber al contribuyente, que para proceder a tomar vista de las actuaciones, extraer copias, obtener papeles de trabajo en forma digital, es necesario que la persona se encuentre autorizada mediante Poder para Gestiones Administrativas o con el Formulario R-331 V2 (Autorización de Representación) el cual se obtiene ingresando a la página de arba

(www.arba.gov.ar/Informaciòn útil/Formularios, Instructivos y notas/Formularios/Autorización de Representación), en ambos casos deberá presentar el original del documento y una copia para su confronte, la cual será agregada a las actuaciones;

Que manifiestan bajo el acápite ***"XI. FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL Y CONSTITUCIONAL LOCAL."*** que para el hipotético caso de que no se haga lugar al descargo formulado y se confirme la Disposición, expresa reserva de plantear oportunamente el caso extraordinario ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y el caso federal para ocurrir ante la CSJN por la vía que autoriza el art. 14 de la Ley N° 48, atento a que se encuentra en juego la efectiva vigencia de las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, principio de inocencia, legalidad en la tributación, inviolabilidad de la propiedad, razonabilidad e igualdad, así como también de la supremacía del orden federal contemplados por la Constitución Nacional (arts. 9, 10, 11, 12, 14, 17, 28, 31, 75, incisos 1, 10 y 13, y 126);

Que cabe tener presente la previsión efectuada por los agraviados quienes podrán recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en el momento procesal oportuno;

Que conforme consulta a la Base de Datos de la GGTI y al Sistema Integral de Multas -SIM- surge que el contribuyente no presentó declaraciones juradas rectificativas (fs. 510/513), ni pagos (fs. 514/517), ni acogimiento a plan de facilidades de pago vigente (fs. 518), ni conformidad vía web (fs. 519), ni existen alcances que agregar (fs. 520);

Que en virtud de todo lo expuesto, no habiendo el contribuyente de marras desvirtuado la pretensión fiscal, corresponde dictar la presente Disposición, de conformidad a lo previsto y normado por los artículos 113, 68 y 69 del Código Fiscal, Ley 10.397, TO 2011 y modificatorias;

Que consecuentemente, las diferencias detectadas generan el nacimiento de la infracción de omisión, prevista por el artículo 61, primer párrafo, del Código Fiscal, Ley N° 10.397, TO 2011 y modificatorias, que reza: *"El incumplimiento total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento, constituirá omisión de tributo y será pasible de una sanción de multa graduable entre el cinco por ciento (5%) y el cincuenta por ciento (50%) del monto de impuesto dejado de abonar."*;

Que la figura de la omisión, que se encuentra definida en el artículo 61 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, TO 2011, y modificatorias, describe la conducta de quien incumple total o parcialmente el pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento;

Que consecuentemente, la conducta del contribuyente debe ser sancionada con la multa expresamente establecida por el artículo 61 primer párrafo del Código Fiscal (Ley N° 10.397, TO 2011, y modificatorias);

Que, para la graduación de las multas establecidas en el Código Fiscal, se consideran como elementos agravantes o atenuantes, sin perjuicio de otros que pudieran resultar de cada caso en particular, los establecidos en el artículo 7º del Decreto N° 326/97, reglamentario del Libro Primero, Parte General del Código Fiscal;

Que específicamente, en el caso sub-examine, considerando como agravantes el inciso d) del decreto ut supra mencionado, relacionado con *"La gravedad de los hechos y el grado de riesgo fiscal que se desprenda de los mismos"* , el inciso i) relacionado con "*La envergadura del giro comercial del contribuyente y/o el patrimonio invertido en la explotación"* y el inciso c) relacionado con *"La conducta observada respecto de sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación."* (Incumplimiento presencial) y como atenuantes, el inciso c) relacionado con *"La conducta observada respecto de sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación."* (cumplimiento formal A.R. y Deuda), se aplica una multa por omisión equivalente al **CINCO con OCHENTA CENTÉSIMAS POR CIENTO (5,80%)**, cuantificándose la misma en papel de trabajo de fs. 516;

Que atento lo establecido por los artículos 21 inciso 2°, 24 y 63 del Código Fiscal, Ley 10.397, TO 2011 y modificatorias, responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago del gravamen de referencia e intereses correspondientes, como asimismo por las multas, por las infracciones previstas en el ya citado cuerpo legal, e intereses que pudieran corresponder, los integrantes de los órganos de administración o quienes sean representantes legales de personas jurídicas, civiles o comerciales, asociaciones, entidades o empresas;

Que, en el caso de autos, los imputados como "prima facie" responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente no han alegado ni demostrado la causal exculpatoria del artículo 24 del Código Fiscal Ley 10.397 TO 2011 y modificatorias, ni han demostrado su falta de intervención en la toma de

decisiones del órgano de administración o en la disposición de los fondos administrados;

Que así lo ha resuelto el Tribunal Fiscal de Apelación diciendo *"…a quienes administran o disponen de los fondos de los entes sociales alcanza la responsabilidad por los hechos u omisiones en que incurriesen, derivando de su conducta la solidaridad con los deudores de los gravámenes que establece la ley ("Coop. Agraria de Las Flores Ltda.", sent. del 18-3-97; entre muchas otras) y que al Fisco le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional, pues probado el hecho, se presume en el representante facultades con respecto a la materia impositiva, en tanto las obligaciones se generen en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación, por ende, en ocasión de su defensa el representante que pretende excluir su responsabilidad personal y solidaria deberá aportar elementos suficientes a tales fines (TFN, Sala C, "Molino Cañuelas S.A.", del 16-11-98). /// Que en este punto debe tenerse presente que el obrar de sus representados se ejerce por ellos mismos, y son los propios sujetos a quienes se atribuye responsabilidad los que deberán demostrar que su representada los ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales y la acreditación de la concurrencia de alguna causal exculpatoria. /// Que, bajo tales premisas, esta tesitura no prescinde de evaluar subjetivamente la conducta del sujeto implicado, sino que, acreditada su condición de miembro del órgano de administración de la firma contribuyente, resulta carga de dicho sujeto desvirtuar la presunción legal que pesa sobre él, en cuanto su condición de miembro del Directorio de la firma y las responsabilidades inherentes a tal función…"* (TFA Sala III 30 de junio de 2014 - 2360-0012262/2013 "SINTERMETAL SAI Y C.");

Que específicamente, respecto de las sociedades de responsabilidad limitada, el artículo 157 de la Ley General de Sociedades establece que la administración *"…corresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente.";* complementándose con el artículo 59 de la misma Ley que norma que *"Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión."*;

Que por lo antes expuesto, de las constancias de los presentes autos entre las que se encuentran: Estatuto Social y modificatoria (fs. 28/34); Acta N° 49 de fecha 08/09/2014 (fs. 40/42); Acta N° 52 de fecha 28/04/2015 (fs. 43/47); Acta N° 56 de fecha 10/12/2015 (fs. 35/38); Acta N° 57 de fecha 31/03/2016 (fs. 49/53); Acta N° 415 de fecha 01/09/2016 (fs. 54/38); Acta N° 59 de fecha 01/09/2016 (fs. 55/57); Acta N° 418 de fecha 25/10/2016 (fs. 58/59); Acta N° 60 de fecha 01/11/2016 (fs. 60/61); resultan responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen emergente del presente acto e intereses correspondientes, como asimismo por la multa aplicada en el presente acto e intereses que pudieran corresponder: el Sr. Carlos Hugo Zarlenga, DNI 23.601.972, en su calidad de gerente general y presidente desde el 01/12/2015 hasta el 01/09/2016, con domicilio real en la Avenida Libertador N° 101 piso 13, Vicente López, provincia de Buenos Aires; Prabhakar Vaidyanathan, DNI 95.371.834, en su calidad de subgerente general o vicepresidente desde el 28/04/2015 hasta el 04/2016, con domicilio real en la Avenida Libertador N° 101 piso 13 del partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires; el Sr. Sergio Luis De Medeiros, DNI 95.411.813, en su calidad de gerente titular hasta el 25/10/2016, con domicilio real sito en la Avenida Libertador N° 101 piso 13, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires; el Sr. Roberto Román Martín, DNI 24.396.859, en su calidad de subgerente general desde 03/2016, con domicilio real en la Avenida Libertador N° 101 piso 13 del partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires; el Sr. Paris Pavlou, DNI 95.634.307, en su calidad de gerente general y presidente desde el 01/09/2016, con domicilio real en la Avenida Libertador N° 101 piso 13 del partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires; y el Sr. Gustavo Daniel Colossi, DNI 18.411.901, en su calidad de gerente titular desde 11/2016, con domicilio real en la Avenida Libertador N° 101 piso 13 del partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires;

Que el presente acto administrativo tiene carácter **PARCIAL**, toda vez que comprende el análisis de los hechos y de la documentación relativos a la actuación de la firma de marras en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con relación al período expresamente involucrado y de conformidad con las constancias obrantes en el presente expediente, lo que no implica que no se efectúe verificación y/o determinación por otros conceptos y/o períodos;

Por ello,

LA SUBGERENTA DE LA SUBGERENCIA DE RELATORIAS
EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA
RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 17/17 (T.O. RN N° 08/2022)
DISPONE

ARTÍCULO 1º. Tener por presentado el descargo efectuado por la Dra. María Soledad González, en su carácter de apoderada y letrada patrocinante de la firma General Motors de Argentina S.R.L. y de los responsables solidarios Sres. Carlos Hugo Zarlenga, Sergio Luis de Medeiros, Roberto Roman Martin, Paris Pavlou y Gustavo Daniel Colosso, y por constituido el domicilio de los nombrados en la calle Valentín Virasoro N° 2656 piso 1° de la localidad de Beccar, provincia de Buenos Aires. Tener por formulada la Reserva de Caso Federal y Caso Constitucional. Tener por formulada la Reserva de acudir ante la Comisión Arbitral en los términos de la Resolución C.P. N° 32/2015.

ARTÍCULO 2º. Tener por presentada y agregada la Prueba Documental aportada por el contribuyente, la que luce agregada a fs. 337/367.

ARTÍCULO 3°. Tener por producida la **Prueba Pericial Contable** ofrecida por el contribuyente, en el apartado **VII) PRUEBA**, acápite **b) Pericial**, conforme la ordenada en la Disposición Delegada SEATYS N° 750/23 (fs. 430/434), con los alcances de la Medida para Mejor Proveer establecidos en la misma.

ARTÍCULO 4°. DETERMINAR de conformidad con lo normado por los artículos 113, 68 y 69 del Código Fiscal, Ley 10.397, TO 2011 y modificatorias, las obligaciones fiscales de la firma **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.**, CUIT N° 30-66207168-0, con domicilio fiscal sito en calle San Martín N° 140, piso 14 de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, como contribuyente del **Impuesto sobre los Ingresos Brutos,** correspondiente al período fiscal **2016**, por el ejercicio de las actividades verificadas de *"Fabricación de vehículos automotores"* (Código NAIIB-99 341000); *"Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión"* (Código NAIIB-99 501111); *"Venta al por mayor de partes piezas y accesorios de vehículos automotores"* (Código NAIIB-99 503100); *"Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p."* (Código NAIIB-99 659990), *"Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p."* (Código NAIIB-99 701090) y *"Servicios empresariales n.c.p."* (Código NAIIB-99 749900), y conforme los argumentos vertidos en los considerandos de la presente. Se deja expresa constancia que la presente determinación posee el carácter de **PARCIAL** y se encuentra limitada a los elementos que pudieron ser tenidos en cuenta para su consideración, con relación a las actividades, período e impuesto referenciados.

ARTÍCULO 5º. Establecer que el monto de impuesto determinado, del contribuyente de referencia en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en concordancia con la actividad, base imponible, alícuota y demás consideraciones referentes a su tratamiento tributario, que se encuentra reflejado en Planilla de liquidación Formulario R-055, R-113 y R-222, que forman parte de la presente disposición, asciende, en el período fiscal **2016**, a la suma total, a valores históricos de **PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y NUEVE con 60/100 ($ 187.390.049,60).**

ARTÍCULO 6º. Establecer que las diferencias adeudadas por el contribuyente de marras al fisco, por haber tributado en defecto el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ascienden, en el período fiscal **2016**, a la suma total, a valores históricos, de **PESOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO con 20/100 ($ 27.691.948,20)**; conforme Planilla de liquidación Formulario R-055, R-113 y R-222, que forman parte de la presente disposición; las que deberán abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal, Ley 10.397, TO 2011 y modificatorias, calculados a la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 7º. Establecer que los saldos a favor del contribuyente derivados de la Planilla de liquidación Formulario R-222, que forma parte de la presente disposición, ascienden a la suma total, a valores históricos, a: **PESOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES con 50/100 ($ 12.983.293,50)**, conforme detalle por anticipos plasmados en el citado formulario.

ARTÍCULO 8º. Aplicar al contribuyente **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.**, CUIT N° 30-66207168-0, una multa por omisión de tributo equivalente al **CINCO con OCHENTA CENTÉSIMAS POR CIENTO (5,80%)** del monto de impuesto dejado de oblar, establecido en el presente acto, por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la **infracción de omisión**, prevista por el artículo 61, primer párrafo del Código Fiscal, Ley 10.397, TO 2011 y modificatorias.

ARTÍCULO 9º. Dejar constancia que en caso de prestar conformidad con las diferencias notificadas mediante el presente acto administrativo, dentro del plazo de quince (15) días desde la notificación del mismo, la graduación de la multa por omisión fijada en el artículo 8° precedente –prescripta en el artículo 61, primer párrafo, del Código Fiscal, Ley 10.397, TO 2011 y modificatorias, se reducirá de pleno derecho al mínimo legal, conforme lo dispone el artículo 64, tercer párrafo, del mencionado texto legal.

ARTÍCULO 10. Establecer que atento a lo normado por los artículos 21 inciso 2°, 24 y 63 del Código Fiscal, Ley 10.397, TO 2011 y modificatorias, resultan responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen establecido en el presente acto e intereses correspondientes, como asimismo por la multa aplicada y los intereses que pudieran corresponder, el Sr. **Carlos Hugo Zarlenga,** DNI 23.601.972, en **Prabhakar Vaidyanathan**, DNI 95.371.834, el Sr. **Sergio Luis De Medeiros**, el Sr. **Roberto Román Martín**, DNI 24.396.859; el Sr.

Paris Pavlou, DNI 95.634.307 y el Sr. **Gustavo Daniel Colossi**, DNI 18.411.901; de conformidad a lo expuesto en los considerandos del presente acto.

ARTÍCULO 11. Establecer para el caso de que la multa aplicada en el artículo 8º no fuera abonada dentro de los términos de Ley -artículo 67 del Código Fiscal, Ley 10.397, TO 2011 y modificatorias-, devengará el tipo de interés establecido en los artículos 96 y 104 (de corresponder el inicio del Juicio de Apremio) del citado Código, calculados a la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 12. Dejar constancia que con sujeción a lo determinado en los artículos 115 y 70 del Código Fiscal, Ley 10.397, TO 2011 y modificatorias, que rigen la materia, contra las disposiciones por las cuales la Autoridad de Aplicación determine gravámenes, imponga multas, liquide intereses, le asiste al contribuyente y al responsable solidario el derecho de interponer, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: de Reconsideración ante la Autoridad de Aplicación o de Apelación ante el Tribunal Fiscal, de conformidad con las previsiones del artículo 116 del citado cuerpo legal, en el domicilio que se constituye, a los fines del presente procedimiento, por el **Departamento Relatoría II, en Avenida Mitre N° 102, 2° Piso -esquina Manuel Estévez-, de la localidad y partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires**. Se informa que este Departamento Relatoría II, atenderá al público en el horario de 11 a 14 horas.

ARTÍCULO 13. Hacer saber al contribuyente y a los responsables solidarios que, con sujeción a lo determinado por el artículo 57 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, TO 2011, y modificatorias, esta Disposición quedará firme una vez consentida por el contribuyente o ejecutoriada por haberse agotado la vía recursiva establecida en este Código -artículos 115 y 70- del Código Fiscal, Ley N° 10.397, TO 2011, y modificatorias.

ARTÍCULO 14. Intimar por este medio al contribuyente y a los responsables solidarios en los términos y con el alcance previsto en el artículo 161 incisos a) y b) del Código Fiscal (Ley N° 10.397, TO 2011,y modificatorias), el ingreso de la deuda resultante del presente

pronunciamiento administrativo e intereses correspondientes, dentro de los quince (15) días hábiles de efectuada la notificación legal del mismo, o desde que se notifique el rechazo del Recurso de Reconsideración ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires o del Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal, de conformidad con el artículo 92 inciso b) del Código Fiscal (Ley N° 10.397, TO 2011, y modificatorias). Asimismo, la multa aplicada en el artículo 8° precedente deberá ser satisfecha dentro de los quince (15) días hábiles de quedar firme la presente Disposición (artículo 67 del Cuerpo Legal citado).

ARTÍCULO 15. Dejar constancia que, ante el incumplimiento y la falta de presentación de la instancia a que se refiere el artículo 12 de la presente, quedará expedita la vía de Cobro Judicial por Apremio, según los artículos 104 y 168 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, TO 2011, y modificatorias, emitiéndose título ejecutivo e iniciándose la acción correspondiente (artículo 87 de la Disposición Normativa Serie “B” N°01/2004 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 16. Dejar constancia que los pagos que efectúen los contribuyentes y responsables, en virtud de determinaciones de oficio deberán ser comunicados por escrito dentro del término de quince (15) días a la dependencia de la que emane la disposición que determina el tributo adeudado, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 inciso b) del Código Fiscal, Ley 10.397, TO 2011 y modificatorias, y en los artículos 86 y 88 de la Disposición Normativa Serie B 1/04 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 17. Registrar a través del **Departamento Registro y Protocolización** dependiente de la **Gerencia de Coordinación Jurídica Administrativa** perteneciente a la **Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires**. Cumplido; proceda a concretarse la notificación legal del presente acto (artículo 162 del Código Fiscal - Ley 10.397- TO 2011 y modificatorias), mediante remisión de copia fiel del mismo al domicilio fiscal electrónico del contribuyente **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.**, CUIT N° 30-66207168-0, y al domicilio constituido sito en la Avenida Leandro N. Alem N° 882 piso 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; a los responsables solidarios Sres.: **Carlos Hugo Zarlenga, Sergio Luis de Medeiros, Roberto Román**

Martin, Paris Pavlou y Gustavo Daniel Colossi, al domicilio constituido en la Avenida Leandro N. Alem N° 882 piso 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y al Sr. **Prabhakar Vaidyanatha**, al domicilio sito en la Avenida Libertador N° 101 piso 13 del partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires; todo bajo debida constancia de lo actuado.

ANA MATILDE ANDREU
Subgerenta de Relatorías
ARBA

CORRESPONDE EXPEDIENTE 2360 0213194/13

3561

AGENCIA DE RECAUDACION FOLIO 479

ARBA AGENCIA DE RECAUDACIÓN PROVINCIA DE BUENOS AIRES	R-055	Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral Fiscalización y Ajuste	N° de Inscripción IIBB N ° 901-998879-1 Año 2014 Fecha de Cierre 31-dic

RUBRO 1 CONTRIBUYENTE

Apellido (s) y Nombre(s) o Razon Social: **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.**

Domicilio Fiscal: **San Martin Nº 140 Piso 14º**

Código Postal: **1006** Localidad: **CABA**

Régimen General

RUBRO 2

Código	Detalle Actividades
341000	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES
501111	VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, NUEVOS, EXCEPTO EN COMISION
503100	VENTA AL POR MAYOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES
659990	SERVICIOS DE FINANCIACION Y ACTIVIDADES FINANCIERAS N.C.P.
701090	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P.
749909	SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.

RUBRO 3 — Inscripción en Otras Jurisdicciones

Número	Jurisdicción	Número	Jurisdicción
901	CAPITAL FEDERAL	913	MENDOZA
902	BUENOS AIRES	914	MISIONES
903	CATAMARCA	915	NEUQUEN
904	CORDOBA	916	RIO NEGRO
904	CORRIENTES	917	SALTA
904	CHACO	918	SAN JUAN
904	CHUBUT	919	SAN LUIS
904	ENTRE RIOS	920	SANTA CRUZ
904	FORMOSA	921	SANTA FE
904	JUJUY	922	SANTIAGO DEL ESTERO
904	LA PAMPA	923	TIERRA DEL FUEGO
904	LA RIOJA	924	TUCUMAN

RUBRO 4 — Gastos

Conceptos	Importes Totales		Provincia de BS AS		Otras Jurisdicciones	
	Declarado	Ajustado	Declarado	Ajustado	Declarado	Ajustado
Sueldos y jornales fabricación	859.212 072,58	705.477 137,34	4.075.977,94	4.075.977,94	855.136.094,64	701.401.159,40
Sueldos y jornales administración	133.022.735,54	109.221.578,31	14.272.457,30	14.272 457,30	118.750.278,24	94.949.121,01
Sueldos y jornales comercialización	43.073.774,15	35.366.778,30	43.073.774,15	35.366.778,30	0,00	0,00
Cargas sociales fabricación	286.404.024,19	235.159.045,78	1.358.659,31	1.358.659,31	285.045.364,88	233.800.386,47
Cargas sociales administración	44 340 911,85	36.407.192,77	4.757.485,77	4.757 485,77	39 583 426,08	31.649.707,00
Cargas sociales comercialización	14.357 924,72	11.788.926,10	14.357.924,72	11.788.926,10	0,00	0,00
Honorarios por retribuciones y servicios	21.238 599,64	21.238.599,64	2.414.555,83	2.414.555,83	18.824.043,81	18.824.043,81
Servicios Públicos (Luz,Gas,Telefono,etc)	21.610 817,38	17.744.091,44	2.067.452,50	2.067.452,50	19.543.364,88	15.676.638,94
Gastos de papelería y material de oficina	2.039 835,39	1.674.856,86	12.910,73	12.910,73	2.026.924,66	1.661 946,13
Alquileres	45.882.911,14	37.673.289,09	25.176.236,19	25.176.236,19	20.706.674,95	12.497.052,90
Seguros	1.961.822,95	1.610.802,83	4.279,55	4.279,55	1.957.543,40	1.606.523,28
Transportes y fletes	112.142.521,65	112.142.521,65	36.195.486,44	36.195.486,44	75.947.035,21	75 947.035,21
Reparaciones y mantenimientos	138.776.284,09	113.945.670,41	473.811,37	473.811,37	138.302.472,72	113 471 859,04
Amortizaciones Bienes de uso	94.274.814,51	93.025.655,30	2.901.700,40	2.901.700,40	91 373.114,11	90 123.954,90
Gastos Bancarios	2.949.622,91	2.421.860,21	0,00	0,00	2 949.622,91	2.421.860,21
Viajes y estadías	19.053.525,98	15.644.364,64	10.794.212,02	10 794.212,02	8 259 313,96	4 850.152,62
Otros gastos	514.892.024,00	514.892 024,00	65.475.791,85	65 475.791,85	449 416.232,15	449 416.232,15
TOTAL GASTOS	**2.355.234.222,67**	**2.065.434.394,66**	**227.412.716,07**	**217.136.721,60**	**2.127.821.506,60**	**1.848.297.673,06**
PORCENTAJES	100%	100%	9,66%	10,51%	90,34%	89,49%

RUBRO 5 — INGRESOS

Ingresos Brutos	Importes Totales		Provincia de BS AS		Otras Jurisdicciones	
	Declarado	Ajustado	Declarado	Ajustado	Declarado	Ajustado
TOTAL INGRESOS	13.317.411.687,12	13.318.417.953,59	4.328.191.030,99	4.328.599 829,40	8.989.220.656,13	8.989.818.124,19
PORCENTAJES	100%	100%	32,50%	32,50%	67,50%	67,50%

RUBRO 6	COEFICIENTE ÚNICO PROVINCIA DE BUENOS AIRES:	0,2151

Fecha Envio: 04/06/2026

3561

REGÍMENES ESPECIALES — **Año: 2016**

RUBRO 7 — **ARTÍCULO APLICABLE: ---**

CÓDIGO:		ACTIVIDAD:	

RUBRO 8 — **INGRESOS TOTALES**

MES	INGRESOS BRUTOS		DEDUCCIONES		INGRESOS NETOS	
	DECLARADO	AJUSTADO	DECLARADO	AJUSTADO	DECLARADO	AJUSTADO
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
TOTAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

RUBRO 9 — **INGRESOS CON PORCENTAJE APLICABLE A PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

MES	INGRESOS BRUTOS		DEDUCCIONES		INGRESOS NETOS	
	DECLARADO	AJUSTADO	DECLARADO	AJUSTADO	DECLARADO	AJUSTADO
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
TOTAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

RUBRO 10 — **ATRIBUCIÓN MONTO IMPONIBLE**

MES	PROV. BUENOS AIRES		OTRAS JURIS.		TOTAL
	DECLARADO	AJUSTADO	DECLARADO	AJUSTADO	
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
TOTAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 5 /04/2023

INSPECTORA ULMAR, LILIANA PATRICIA
Firma y sello del Inspector

Cdor. BRUNO MARCELO F.
SUPERVISOR
Firma y Sello Supervisor
Depto. Inspecciones CABA II ARBA

CORRESPONDE EXPEDIENTE 9360 02131941/9

3561

ARBA AGENCIA DE RECAUDACIÓN PROVINCIA DE BUENOS AIRES	R-113	Impuesto sobre los Ingresos Brutos Contribuyente Directo Determinación de Ingresos	N° de Inscripción 901-998879-1 AÑO 2016

CONTRIBUYENTE

Apellido (s) y Nombre(s) o Razon Social: GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.

Domicilio Fiscal: San Martín N° 140 Piso 14°

Código Postal: 1006 Localidad: C.A.B.A.

ACTIVIDAD

341000	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES
501111	VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, NUEVOS, EXCEPTO EN COMISION
503100	VENTA AL POR MAYOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES
659990	SERVICIOS DE FINANCIACION Y ACTIVIDADES FINANCIERAS N.C.P.
701090	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P.
749909	SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.

DETALLE DE LAS OPERACIONES GRAVADAS

MES	ACTIVIDAD	INGRESOS DEL MES	DEDUCCIONES DEL MES	MONTO IMPONIBLE	COEFICIENTE	BASE IMPONIBLE PCIA. BUENOS AIRES
ene-16	341000	47.316.074,48	0,00	47.316.074,48	0,2061	9.751.842,95
	501111	1.808.346.047,50	0,00	1.808.346.047,50		372.700.120,39
	503100	88.212.425,47	0,00	88 212.425,47		18.180.580,89
	659990	-	0,00	-		-
	701090	131.000,00	0,00	131.000,00		26.999,10
	749909-1	23.205.802,13	0,00	23.205.802,13		4.782.715,82
	749909-0	24.968.091,56	0,00	24.968.091,56		5.145.923,67
		1.992.179.441,15	**0,00**	**1.992.179.441,15**		**410.588.182,82**
feb-16	341000	283.856.514,36	0,00	283.856.514,36	0,2061	58.502.827,61
	501111	1.270.775.476,47	0,00	1.270.775.476,47		261.906.825,70
	503100	93.174.139,79	0,00	93.174.139,79		19.203.190,21
	659990	-	0,00	-		-
	701090	131.000,00	0,00	131.000,00		26.999,10
	749909-1	29.015.797,09	0,00	29.015.797,09		5.980.155,78
	749909-0	31.024.815,24	0,00	31.024.815,24		6.394.214,42
		1.707.977.742,94	**0,00**	**1.707.977.742,94**		**352.014.212,82**
mar-16	341000	423.791.190,00	0,00	423.791.190,00	0,2061	87.343.364,26
	501111	1.468.772.091,75	0,00	1.468.772.091,75		302.713.928,11
	503100	111.643.996,51	0,00	111.643.996,51		23.009.827,68
	659990	-	0,00	-		-
	701090	131.000,00	0,00	131.000,00		26.999,10
	749909-1	34.821.490,44	0,00	34.821.490,44		7.176.709,18
	749909-0	23.805.712,52	0,00	23.805.712,52		4.906.357,35
		2.062.965.481,22	**0,00**	**2.062.965.481,22**		**425.177.185,68**
abr-16	341000	48.383.920,87	0,00	48.383.920,87	0,2151	17.202.055,39
	501111	1.485.653.752,73	0,00	1.485.653.752,73		360.495.164,75
	503100	111.505.242,31	0,00	111.505.242,31		26.622.052,68
	659990	-	0,00	-		-
	701090	131.000,00	0,00	131.000,00		31.715,10
	749909-0	26.634.462,43	0,00	26.634.462,43		6.512.460,68
	749909-1	64.383.227,18	0,00	64.383.227,18		14.567.019,74
		1.736.691.605,53	**0,00**	**1.736.691.605,53**		**425.430.468,34**
may-16	341000	114.663.850,52	0,00	114.663.850,52	0,2151	24.664.194,25
	501111	1.489.195.864,52	0,00	1.489.195.864,52		320.326.030,46
	503100	115.626.478,08	0,00	115.626.478,08		24.871.255,44
	659990	-	0,00	-		-
	701090	131.000,00	0,00	131.000,00		28.178,10
	749909-0	29.203.467,31	0,00	29.203.467,31		6.281.665,82
	749909-1	62.107.834,25	0,00	62.107.834,25		13.359.223,07
		1.810.927.694,69	**0,00**	**1.810.927.694,69**		**389.530.547,13**

Fecha Envio: 04/06/2026

3561

MES	ACTIVIDAD	INGRESOS DEL MES	DEDUCCIONES DEL MES	MONTO IMPONIBLE	COEFICIENTE	BASE IMPONIBLE PCIA. BUENOS AIRES
jun-16	341000	59.481.586,95	0,00	59.481.586,95	0,2151	12.794.489,35
	501111	1.881.789.098,53	0,00	1.881.789.098,53		404.772.835,09
	503100	104.706.695,83	0,00	104.706.695,83		22.522.410,27
	659990	-	0,00	-		-
	701090	131.000,00	0,00	131.000,00		28.178,10
	749909-0	40.516.133,11	0,00	40.516.133,11		8.715.020,23
	749909-1	46.736.500,00	0,00	46.736.500,00		10.053.021,15
		2.133.361.014,42	**0,00**	**2.133.361.014,42**		**458.885.954,20**
jul-16	341000	228.445.563,71	0,00	228.445.563,71	0,2151	49.138.640,75
	501111	844.568.206,74	0,00	844.568.206,74		181.666.621,27
	503100	104.235.889,94	0,00	104.235.889,94		22.421 139,93
	659990	-	0,00	-		-
	701090	131.000,00	0,00	131.000,00		28.178,10
	749909-1	17.525.764,14	0,00	17.525.764,14		3.769.791,87
	749909-0	35.941.756,12	0,00	35.941.756,12		7.731.071,74
		1.230.848.180,65	**0,00**	**1.230.848.180,65**		**264.755.443,66**
ago-16	341000	504.692.220,30	0,00	504.692.220,30	0,2151	108.559.296,59
	501111	1.479.253.738,28	0,00	1.479.253.738,28		318.187.479,10
	503100	101.201.069,88	0,00	101.201.069,88		21.768.350,13
	659990	-	0,00	-		-
	701090	131.000,00	0,00	131.000,00		28.178,10
	749909-0	24.544.608,40	0,00	24.544.608,40		5.279.545,27
	749909-1	105.398.677,99	0,00	105.398.677,99		22.671.255,64
		2.215.221.314,85	**0,00**	**2.215.221.314,85**		**476.494.104,82**
sep-16	341000	551.123.813,47	0,00	551.123.813,47	0,2151	118.546.732,28
	501111	1.590.977.632,87	0,00	1.590.977.632,87		342.219.288,83
	503100	110.157.542,03	0,00	110.157.542,03		23.694.887,29
	659990	-	0,00	-		-
	701090	131.000,00	0,00	131.000,00		28.178,10
	749909-1	-	0,00	-		
	749909-0	48.184.249,34	0,00	48.184.249,34		10.364.432,03
		2.300.574.237,71	**0,00**	**2.300.574.237,71**		**494.853.518,53**
oct-16	341000	419.577.155,27	0,00	419.577.155,27	0,2151	90.251.046,10
	501111	1.176.548.758,87	0,00	1.176.548.758,87		253.075.638,03
	503100	89.428.287,71	0,00	89.428.287,71		19.236.024,69
	659990	-	0,00	-		-
	701090	131.000,00	0,00	131.000,00		28.178,10
	749909-1	-	0,00	-		
	749909-0	25.263.073,10	0,00	25.263.073,10		5.434.087,02
		1.710.948.274,95	**0,00**	**1.710.948.274,95**		**368.024.973,94**
nov-16	341000	351.600.162,43	0,00	351.600.162,43	0,2151	75.629.194,94
	501111	1.814.420.184,91	0,00	1.814.420.184,91		390.281.781,78
	503100	107.892.772,11	0,00	107.892.772,11		23.207.735,28
	659990	-	0,00	-		-
	701090	131.000,00	0,00	131.000,00		28.178,10
	749909-1	35.847.735,01	0,00	35.847.735,01		7.710.847,80
	749909-0	52.856.311,53	0,00	52.856.311,53		11.369.392,61
		2.362.748.165,99	**0,00**	**2.362.748.165,99**		**508.227.130,50**
dic-16	341000	502.833.623,39	0,00	502.833.623,39	0,2151	108.159.512,39
	501111	2.208.998.233,97	0,00	2.208.998.233,97		475.155.520,13
	503100	113.410.105,31	0,00	113.410.105,31		24.394.513,65
	659990	-	0,00	-		-
	701090	131.000,00	0,00	131.000,00		28.178,10
	749909-1	-	0,00	-		-
	749909-0	15.080.077,09	0,00	15.080.077,09		3.243.724,58
		2.840.453.039,75	**0,00**	**2.840.453.039,75**		**610.981.448,85**
Total 2016		**24.104.896.193,85**	**-**	**24.104.896.193,85**		**5.184.963.171,30**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 5 /04/2023

Firma y Sello del Inspector

Firma y Aclaración del Contribuyente

Fecha Envio 06/2026

JULIANA PATRICIA CRA. INSPECTORA AGIP

ARBA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

R-222

Fiscalización
y
Ajuste Impositivo

3561 Año **2016/2016**

Impuesto
Ingresos Brutos

N° de Inscripción
30-66207168-0

Fecha de Ajuste
05/04/2023

Contribuyente :

Apellido(s) y Nombre(s) o Razón Social: **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.**
Domicilio Fiscal: **SAN MARTIN N° 140 piso 14**
Código Postal: **1006** Localidad: **CAPITAL FEDERAL** Partido: **CAPITAL FEDERAL** Expte: **2360-0213194-2019**

AJUSTE IMPOSITIVO

Antic	Rubros Analizados	MONTO IMPONIBLE Declarado	MONTO IMPONIBLE Ajustado	ALÍCUOTA Decl.	ALÍCUOTA Ajust	LEY APLICABLE Ley	Art.	Inc.	IMPUESTO Declarado	IMPUESTO Pagado	Comprob.	Fecha de Pago	SALDO A FAVOR Ajustado	SALDO A FAVOR Del Contrib.	SALDO A FAVOR Del Fisco
2016 1C	341000	9751842.95	9751842.95	4.00	4.00	14.808	21	C	390073.7	0.0			390073.7	0.0	0.0
2016 1C	501111	86156464.40	372700120.40	3.50	3.50	14.808	22	J	3015476.2	0.0			13044504.2	0.0	0.0
2016 1C	501111	286543655.99	0.00	3.50	0.00				10029027.9	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 1C	503100	18180580.89	18180580.99	5.00	5.00	14.808	21	A	909029.0	0.0			909029.0	0.0	0.0
2016 1C	659990	0.00	0.00	0.00	6.00	14.808	22	P	0.0	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 1C	701090	26999.10	26999.10	6.00	6.00	14.808	22		1619.9	0.0			1619.9	0.0	0.0
2016 1C	749900	4782715.82	4782715.82	0.00	0.00	14.808	26		0.0	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 1C	749900	5145923.67	5145923.67	5.00	5.00	14.808	26		257296.1	0.0			257296.1	0.0	0.0
2016 1	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	861074.0	RETBAN	6/ 1/2017	0.0	0.0	0.0
2016 1	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	2979065.6	RETENC	6/ 1/2017	0.0	0.0	0.0
2016 1	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	465335.3	PERCEP	6/ 1/2017	0.0	0.0	0.0
2016 1	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	6096724.3	PERADU	6/ 1/2017	0.0	0.0	0.0
Total		**410588182.50**	**410588182.70**						**14602522.8**	**10402199.2**			**14602522.9**	**0.0**	**4200323.6**
2016 2C	341000	58502827.61	58502827.61	4.00	4.00	14.808	22	C	2340113.1	0.0			2340113.1	0.0	0.0
2016 2C	501111	65873831.77	261906825.70	3.50	3.50	14.808	22	J	2305584.1	0.0			9166738.9	0.0	0.0
2016 2C	501111	196032993.93	0.00	3.50	0.00				6861154.7	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 2C	503100	19203190.21	19203190.21	5.00	5.00	14.808	21	A	960159.5	0.0			960159.5	0.0	0.0
2016 2C	659990	0.00	0.00	0.00	6.00	14.808	22	P	0.0	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 2C	701090	26999.10	26999.10	6.00	6.00	14.808	22		1619.9	0.0			1619.9	0.0	0.0
2016 2C	749900	5980155.78	5980155.78	0.00	0.00	14.808	26		0.0	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 2C	749900	6394214.42	6394214.42	5.00	5.00	14.808	26		319710.7	0.0			319710.7	0.0	0.0
2016 2	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	1182097.1	RETBAN	6/ 1/2017	0.0	0.0	0.0
2016 2	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	2929791.5	RETENC	6/ 1/2017	0.0	0.0	0.0
2016 2	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	435234.9	PERCEP	6/ 1/2017	0.0	0.0	0.0
2016 2	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	2966898.4	PERADU	6/ 1/2017	0.0	0.0	0.0
2016 2	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	153451.9	DDJJ	11/ 3/2016	0.0	0.0	0.0
Total		**352014212.60**	**352014212.70**						**12788342.0**	**7667473.8**			**12788342.1**	**0.0**	**5120867.9**
2016 3C	341000	87343364.26	87343364.26	4.00	4.00	14.808	21	C	3493734.5	0.0			3493734.5	0.0	0.0
2016 3C	501111	75975347.39	302713928.10	3.50	3.50	14.808	22	J	2659137.1	0.0			10594987.4	0.0	0.0
2016 3C	501111	226738580.72	0.00	3.50	0.00				7935850.3	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 3C	503100	23009827.68	23009827.68	5.00	5.00	14.808	21	A	1150491.3	0.0			1150491.3	0.0	0.0

Observaciones

Sr. Contribuyente, conforme las diferencias detectadas en IIBB su multa seria: 1er Etapa (1/3 del minimo legal)= $ 245.133,74 - 2da Etapa (2/3 del minimo legal)= $ 490.267,49 - 3er Etapa (minimo legal)= $ 735.401,23 -

Fecha Envio: 04/06/2026

Firma y Sello del Inspector

Firma y Sello del Supervisor

ARBA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

R-222

Fiscalización
y
Ajuste Impositivo

3561 Año **2016/2016**

Impuesto
Ingresos Brutos

N° de Inscripción
30-66207168-0

Fecha de Ajuste
05/04/2023

Contribuyente :

Apellido(s) y Nombre(s) o Razón Social: **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.**
Domicilio Fiscal: **SAN MARTIN N° 140 piso 14**
Código Postal: **1006** Localidad: **CAPITAL FEDERAL** Partido: **CAPITAL FEDERAL** Expte: **2360-0213194-2019**

AJUSTE IMPOSITIVO

Antic	Rubros Analizados	MONTO IMPONIBLE Declarado	MONTO IMPONIBLE Ajustado	ALÍCUOTA Decl.	ALÍCUOTA Ajust	LEY APLICABLE Ley	Art.	Inc.	IMPUESTO Declarado	IMPUESTO Pagado	Comprob.	Fecha de Pago	SALDO A FAVOR Ajustado	SALDO A FAVOR Del Contrib.	SALDO A FAVOR Del Fisco
2016 3C	659990	0.00	0.00	0.00	6.00	14.808	22	P	0.0	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 3C	701090	26999.10	26999.10	6.00	6.00	14.808	22		1619.9	0.0			1619.9	0.0	0.0
2016 3C	749900	4906357.35	4906357.35	5.00	5.00	14.808	26		245317.8	0.0			245317.8	0.0	0.0
2016 3C	749900	7176709.18	7176709.18	0.00	0.00	14.808	26		0.0	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 3	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	2280750.5	RETBAN	6/ 1/2017	0.0	0.0	0.0
2016 3	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	3827105.9	RETENC	6/ 1/2017	0.0	0.0	0.0
2016 3	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	619042.8	PERCEP	6/ 1/2017	0.0	0.0	0.0
2016 3	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	4945823.9	PERADU	6/ 1/2017	0.0	0.0	0.0
2016 3	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	3010871.5	DDJJ	13/ 4/2016	0.0	0.0	0.0
2016 3	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	519862.9	DDJJ	6/ 1/2017	0.0	0.0	0.0
Total		**425177185.30**	**425177185.40**						**15486150.9**	**15203457.5**			**15486150.9**	**0.0**	**282693.5**
2016 4C	341000	13747660.28	17202055.39	4.00	4.00	14.808	21	C	549906.4	0.0			688082.2	0.0	0.0
2016 4C	501111	105209658.23	360495164.75	3.50	3.50	14.808	22	J	3682338.0	0.0			12617330.7	0.0	0.0
2016 4C	501111	229341252.84	0.00	3.50	0.00				8026943.8	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 4C	503100	24882548.72	26622052.68	5.00	5.00	14.808	21	A	1244127.4	0.0			1331102.6	0.0	0.0
2016 4C	659990	0.00	0.00	0.00	0.00	14.808	22	P	0.0	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 4C	701090	29461.90	31715.10	6.00	6.00	14.808	22	#	1767.7	0.0			1902.9	0.0	0.0
2016 4C	749900	5989598.19	6512460.68	5.00	5.00	14.808	26		299479.9	0.0			325623.0	0.0	0.0
2016 4C	749900	13981086.81	14567019.74	0.00	0.00	14.808	26		0.0	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 4	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	8418960.0	RETBAN	2/ 1/2017	0.0	0.0	0.0
2016 4	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	3151944.4	RETENC	2/ 1/2017	0.0	0.0	0.0
2016 4	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	558373.3	PERCEP	2/ 1/2017	0.0	0.0	0.0
2016 4	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	8706323.3	PERADU	2/ 1/2017	0.0	0.0	0.0
Total		**393181266.70**	**425430468.00**						**13804563.2**	**20835601.0**			**14964041.4**	**5871559.7**	**0.0**
2016 5C	501111	91168507.23	320326030.46	3.50	3.50	14.808	22	J	3190897.7	0.0			11211411.0	0.0	0.0
2016 5C	501111	222753981.01	0.00	3.50	0.00				7796389.3	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 5C	503100	24374061.58	24871255.43	5.00	5.00	14.808	22	A	1218703.0	0.0			1243562.7	0.0	0.0
2016 5C	659990	0.00	0.00	0.00	6.00	14.808	22	P	0.0	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 5C	701090	27614.80	28178.10	6.00	6.00	14.808	22	#	1656.8	0.0			1690.6	0.0	0.0
2016 5C	749900	6156090.91	6281665.82	5.00	5.00	14.808	26		307804.5	0.0			314083.2	0.0	0.0
2016 5C	749900	13092162.82	13359223.06	0.00	0.00	14.808	26		0.0	0.0			0.0	0.0	0.0

Fecha Envio: 04/06/2026

Firma y Sello del Inspector

Firma y Sello del Supervisor

Observaciones

Sr. Contribuyente, conforme las diferencias detectadas en IIBB su multa seria: 1er Etapa (1/3 del minimo legal)= $ 245.133,74 - 2da Etapa (2/3 del minimo legal)= $ 490.267,49 - 3er Etapa (minimo legal)= $ 735.401,23 -

ARBA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

R-222

Fiscalización
y
Ajuste Impositivo

3561 Año **2016/2016**

Impuesto
Ingresos Brutos

N° de Inscripción
30-66207168-0

Fecha de Ajuste
05/04/2023

Contribuyente :

Apellido(s) y Nombre(s) o Razón Social: **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.**
Domicilio Fiscal: **SAN MARTIN N° 140 piso 14**
Código Postal: **1006** Localidad: **CAPITAL FEDERAL** Partido: **CAPITAL FEDERAL** Expte: **2360-0213194-2019**

AJUSTE IMPOSITIVO

Antic	Rubros Analizados	MONTO IMPONIBLE Declarado	MONTO IMPONIBLE Ajustado	ALÍCUOTA Decl.	ALÍCUOTA Ajust	LEY APLICABLE Ley	Art.	Inc.	IMPUESTO Declarado	IMPUESTO Pagado	Comprob.	Fecha de Pago	SALDO A FAVOR Ajustado	SALDO A FAVOR Del Contrib.	SALDO A FAVOR Del Fisco
2016 5C	341000	24171139.69	24664194.24	4.00	4.00	14.808	21	C	966845.5	0.0			986567.7	0.0	0.0
2016 5	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	8472263.7	RETBAN	20/12/2016	0.0	0.0	0.0
2016 5	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	4377464.7	RETENC	20/12/2016	0.0	0.0	0.0
2016 5	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	586953.6	PERCEP	20/12/2016	0.0	0.0	0.0
2016 5	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	5736599.5	PERADU	20/12/2016	0.0	0.0	0.0
Total		**381743557.80**	**389530546.90**						**13482296.8**	**19173281.5**			**13757315.2**	**5415966.2**	**0.0**
2016 6C	341000	12538718.53	12794489.35	4.00	4.00	14.808	21	C	501548.7	0.0			511779.5	0.0	0.0
2016 6C	501111	163170348.01	404772835.09	3.50	3.50	14.808	22	J	5710962.1	0.0			14167049.2	0.0	0.0
2016 6C	501111	233510793.96	0.00	3.50	0.00				8172877.7	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 6C	503100	22072171.48	22522410.27	5.00	5.00	14.808	21	A	1103608.5	0.0			1126120.5	0.0	0.0
2016 6C	659990	0.00	0.00	0.00	6.00	14.808	22	P	0.0	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 6C	701090	27614.80	28178.10	6.00	6.00	14.808	22	#	1656.8	0.0			1690.6	0.0	0.0
2016 6C	749900	8540800.86	8715020.23	5.00	5.00	14.808	26		427040.0	0.0			435751.0	0.0	0.0
2016 6C	749900	9852054.20	10053021.15	0.00	0.00	14.808	26		0.0	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 6	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	804826.0	RETBAN	20/12/2016	0.0	0.0	0.0
2016 6	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	5210339.4	RETENC	20/12/2016	0.0	0.0	0.0
2016 6	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	497073.8	PERCEP	20/12/2016	0.0	0.0	0.0
2016 6	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	9112751.9	PERADU	20/12/2016	0.0	0.0	0.0
Total		**449712501.60**	**458885953.90**						**15917693.8**	**15624991.1**			**16242390.8**	**0.0**	**617399.6**
2016 7C	501111	84482932.34	181666621.27	3.50	3.50	14.808	22	J	2956902.6	0.0			6358331.7	0.0	0.0
2016 7C	501111	93552045.64	0.00	3.50	0.00				3274321.6	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 7C	503100	21972925.60	22421139.92	5.00	5.00	14.808	21	A	1098646.2	0.0			1121057.0	0.0	0.0
2016 7C	659990	0.00	0.00	0.00	6.00	14.808	22	P	0.0	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 7C	701090	27614.80	28178.10	6.00	6.00	14.808	22	#	1656.8	0.0			1690.6	0.0	0.0
2016 7C	749900	3694431.08	3769791.86	0.00	0.00	14.808	26		0.0	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 7C	749900	7576522.19	7731071.74	5.00	5.00	14.808	26		378826.1	0.0			386553.5	0.0	0.0
2016 7C	341000	48156324.83	49138640.75	4.00	4.00	14.808	21	C	1926252.9	0.0			1965545.6	0.0	0.0
2016 7	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	991764.6	RETBAN	20/12/2016	0.0	0.0	0.0
2016 7	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	4346366.5	RETENC	20/12/2016	0.0	0.0	0.0
2016 7	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	689918.8	PERCEP	20/12/2016	0.0	0.0	0.0
2016 7	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	4876914.8	PERADU	20/12/2016	0.0	0.0	0.0

Fecha Envio: 04/06/2026

Firma y Sello del Inspector

Firma y Sello del Supervisor

Observaciones

Sr. Contribuyente, conforme las diferencias detectadas en IIBB su multa seria: 1er Etapa (1/3 del minimo legal)= $ 245.133,74 - 2da Etapa (2/3 del minimo legal)= $ 490.267,49 - 3er Etapa (minimo legal)= $ 735.401,23 -

ARBA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

R-222

Fiscalización
y
Ajuste Impositivo

3561 Año **2016/2016**

Impuesto
Ingresos Brutos

N° de Inscripción
30-66207168-0

Fecha de Ajuste
05/04/2023

Contribuyente :

Apellido(s) y Nombre(s) o Razón Social: **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.**
Domicilio Fiscal: **SAN MARTIN N° 140 piso 14**
Código Postal: **1006** Localidad: **CAPITAL FEDERAL** Partido: **CAPITAL FEDERAL** Expte: **2360-0213194-2019**

AJUSTE IMPOSITIVO

Antic	Rubros Analizados	MONTO IMPONIBLE Declarado	MONTO IMPONIBLE Ajustado	ALÍCUOTA Decl.	ALÍCUOTA Ajust	LEY APLICABLE Ley	Art.	Inc.	IMPUESTO Declarado	IMPUESTO Pagado	Comprob.	Fecha de Pago	SALDO A FAVOR Ajustado	SALDO A FAVOR Del Contrib.	SALDO A FAVOR Del Fisco
Total		**259462796.20**	**264755443.40**						**9636606.2**	**10904964.7**			**9833178.4**	**1071786.2**	**0.0**
2016 8C	341000	106389120.04	108559296.59	4.00	4.00	14.808	21	C	4255564.8	0.0			4342371.8	0.0	0.0
2016 8C	501111	111849149.47	318187479.10	3.50	3.50	14.808	22	J	3914720.2	0.0			11136561.7	0.0	0.0
2016 8C	501111	199977538.56	0.00	3.50	0.00				6999213.8	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 8C	503100	21333185.53	21768350.13	5.00	5.00	14.808	21	A	1066659.2	0.0			1088417.5	0.0	0.0
2016 8C	659990	0.00	0.00	0.00	6.00	14.808	22	P	0.0	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 8C	701090	27614.80	28178.10	6.00	6.00	14.808	22	#	1656.8	0.0			1690.6	0.0	0.0
2016 8C	749900	5174003.45	5279545.27	5.00	5.00	14.808	26		258700.1	0.0			263977.2	0.0	0.0
2016 8C	749900	22218041.32	22671255.63	0.00	0.00	14.808	26		0.0	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 8	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	1249701.2	RETBAN	16/10/2018	0.0	0.0	0.0
2016 8	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	3503217.5	RETENC	16/10/2018	0.0	0.0	0.0
2016 8	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	1038823.9	PERCEP	16/10/2018	0.0	0.0	0.0
2016 8	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	7331273.0	PERADU	16/10/2018	0.0	0.0	0.0
Total		**466968652.90**	**476494104.60**						**16496514.9**	**13123015.6**			**16833018.8**	**0.0**	**3710003.1**
2016 9C	341000	116176899.88	118546732.28	1.75	4.00	14.808	21	C	2033095.7	0.0			4741869.2	0.0	0.0
2016 9C	501111	114349898.23	342219288.83	3.50	3.50	14.808	22	J	4002246.4	0.0			11977675.1	0.0	0.0
2016 9C	501111	221028186.78	0.00	3.50	0.00				7735986.5	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 9C	503100	23221209.86	23694887.29	5.00	5.00	14.808	21	A	1161060.4	0.0			1184744.3	0.0	0.0
2016 9C	659990	0.00	0.00	0.00	6.00	14.808	22	P	0.0	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 9C	701090	27614.80	28178.10	6.00	6.00	14.808	22	#	1656.8	0.0			1690.6	0.0	0.0
2016 9C	749900	10157239.76	10364432.03	5.00	5.00	14.808	26		507861.9	0.0			518221.6	0.0	0.0
2016 9	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	344532.8	RETBAN	16/10/2018	0.0	0.0	0.0
2016 9	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	4311212.8	RETENC	16/10/2018	0.0	0.0	0.0
2016 9	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	1295376.6	PERCEP	16/10/2018	0.0	0.0	0.0
2016 9	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	10311354.5	PERADU	16/10/2018	0.0	0.0	0.0
Total		**484961049.00**	**494853518.30**						**15441907.7**	**16262476.7**			**18424200.8**	**0.0**	**2161724.1**
2016 10C	501111	101510878.27	253075638.03	3.50	3.50	14.808	22	J	3552880.7	0.0			8857647.3	0.0	0.0
2016 10C	501111	146505600.10	0.00	3.50	0.00				5127696.0	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 10C	503100	18851483.05	19236024.68	5.00	5.00	14.808	21	A	942574.1	0.0			961801.2	0.0	0.0
2016 10C	659990	0.00	0.00	0.00	6.00	14.808	22	P	0.0	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 10C	701090	27614.80	28178.10	6.00	6.00	14.808	22	#	1656.8	0.0			1690.6	0.0	0.0

Observaciones

Sr. Contribuyente, conforme las diferencias detectadas en IIBB su multa seria: 1er Etapa (1/3 del minimo legal)= $ 245.133,74 - 2da Etapa (2/3 del minimo legal)= $ 490.267,49 - 3er Etapa (minimo legal)= $ 735.401,23 -

Fecha Envio: 04/06/2026

Firma y Sello del Inspector

Firma y Sello del Supervisor

ARBA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

R-222

Fiscalización y Ajuste Impositivo

3561 Año **2016/2016**

N° de Inscripción **30-66207168-0**

Fecha de Ajuste **05/04/2023**

Impuesto **Ingresos Brutos**

Contribuyente :

Apellido(s) y Nombre(s) o Razón Social: **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.**
Domicilio Fiscal: **SAN MARTIN N° 140 piso 14**
Código Postal: **1006** Localidad: **CAPITAL FEDERAL** Partido: **CAPITAL FEDERAL** Expte: **2360-0213194-2019**

AJUSTE IMPOSITIVO

Antic	Rubros Analizados	MONTO IMPONIBLE Declarado	MONTO IMPONIBLE Ajustado	ALÍCUOTA Decl.	ALÍCUOTA Ajust	LEY APLICABLE Ley	Art.	Inc.	IMPUESTO Declarado	IMPUESTO Pagado	Comprob.	Fecha de Pago	SALDO A FAVOR Ajustado	SALDO A FAVOR Del Contrib.	SALDO A FAVOR Del Fisco
2016 10C	749900	5325455.81	5434087.02	5.00	5.00	14.808	26		266272.7	0.0			271704.3	0.0	0.0
2016 10C	341000	88446864.33	90251046.10	1.75	4.00	14.808	21	C	1547820.1	0.0			3610041.8	0.0	0.0
2016 10	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	2264891.9	RETBAN	16/10/2018	0.0	0.0	0.0
2016 10	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	4709128.0	RETENC	16/10/2018	0.0	0.0	0.0
2016 10	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	1517808.4	PERCEP	16/10/2018	0.0	0.0	0.0
2016 10	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	5835668.4	PERADU	16/10/2018	0.0	0.0	0.0
Total		**360667896.20**	**368024973.80**						**11438900.4**	**14327496.7**			**13702885.2**	**624611.4**	**0.0**
2016 11C	341000	74117314.24	75629194.94	1.75	4.00	14.808	21	C	1297053.0	0.0			3025167.8	0.0	0.0
2016 11C	501111	117539026.01	390281781.98	3.50	3.50	14.808	22	J	4113865.9	0.0			13659862.3	0.0	0.0
2016 11C	501111	264940748.97	0.00	3.50	0.00				9272926.2	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 11C	503100	22743796.36	23207735.28	5.00	5.00	14.808	21	A	1137189.8	0.0			1160386.7	0.0	0.0
2016 11C	659990	0.00	0.00	0.00	6.00	14.808	22	P	0.0	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 11C	701090	27614.80	28178.10	6.00	6.00	14.808	22	#	1656.8	0.0			1690.6	0.0	0.0
2016 11C	749900	7556702.54	7710847.80	0.00	0.00	14.808	26		0.0	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 11C	749900	11142110.47	11369392.61	5.00	5.00	14.808	26		557105.5	0.0			568469.6	0.0	0.0
2016 11	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	1446520.5	RETBAN	16/10/2018	0.0	0.0	0.0
2016 11	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	3463147.6	RETENC	16/10/2018	0.0	0.0	0.0
2016 11	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	847305.6	PERCEP	16/10/2018	0.0	0.0	0.0
2016 11	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	9259004.1	PERADU	16/10/2018	0.0	0.0	0.0
Total		**498067313.10**	**508227130.50**						**16379797.2**	**15015977.8**			**18415577.0**	**0.0**	**3399599.1**
2016 12C	341000	105997327.81	108159512.39	1.75	4.00	14.808	21	C	1854953.2	0.0			4326380.5	0.0	0.0
2016 12C	501111	103585246.41	475155520.13	3.50	3.50	14.808	22	J	3625483.6	0.0			16630443.2	0.0	0.0
2016 12C	501111	362071581.31	0.00	3.50	0.00				12672505.3	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 12C	503100	23906850.20	24394513.66	5.00	5.00	14.808	21	A	1195342.5	0.0			1219725.6	0.0	0.0
2016 12C	659990	0.00	0.00	0.00	6.00	14.808	22	P	0.0	0.0			0.0	0.0	0.0
2016 12C	701090	27614.80	28178.10	6.00	6.00	14.808	22	#	1656.8	0.0			1690.6	0.0	0.0
2016 12C	749900	3178880.25	3243724.58	5.00	5.00	14.808	26		158944.0	0.0			162186.2	0.0	0.0
2016 12	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	1413730.0	RETBAN	16/10/2018	0.0	0.0	0.0
2016 12	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	4414297.9	RETENC	16/10/2018	0.0	0.0	0.0
2016 12	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	1271940.9	PERCEP	16/10/2018	0.0	0.0	0.0
2016 12	0	0.00	0.00	0.00	0.00				0.0	7041120.0	PERADU	16/10/2018	0.0	0.0	0.0

Fecha Envio: 04/06/2026

Firma y Sello del Inspector

Firma y Sello del Supervisor

Observaciones

Sr. Contribuyente, conforme las diferencias detectadas en IIBB su multa seria: 1er Etapa (1/3 del minimo legal)= $ 245.133,74 - 2da Etapa (2/3 del minimo legal)= $ 490.267,49 - 3er Etapa (minimo legal)= $ 735.401,23 -

ARBA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

R-222

Fiscalización y Ajuste Impositivo

3561 Año 2016/2016

Impuesto **Ingresos Brutos**

N° de Inscripción **30-66207168-0**

Fecha de Ajuste **05/04/2023**

Contribuyente :

Apellido(s) y Nombre(s) o Razón Social: **GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.**
Domicilio Fiscal: **SAN MARTIN N° 140 piso 14**
Código Postal: **1006** Localidad: **CAPITAL FEDERAL** Partido: **CAPITAL FEDERAL** Expte: **2360-0213194-2019**

AJUSTE IMPOSITIVO

Antic	Rubros Analizados	MONTO IMPONIBLE Declarado	MONTO IMPONIBLE Ajustado	ALÍCUOTA Decl.	ALÍCUOTA Ajust	LEY APLICABLE Ley	Art.	Inc.	IMPUESTO Declarado	IMPUESTO Pagado	Comprob. Fecha de Pago	IMPUESTO Ajustado	SALDO A FAVOR Del Contrib.	SALDO A FAVOR Del Fisco
Total		**598767500.70**	**610981448.60**						**19508885.4**	**14141088.8**		**22340426.1**	**0.0**	**8199337.3**
Total 2016		**5081312114.60**	**5184963168.80**						**174984181.3**	**172682024.4**		**187390049.6**	**12983923.5**	**27691948.2**

Observaciones

Sr. Contribuyente, conforme las diferencias detectadas en IIBB su multa seria: 1er Etapa (1/3 del minimo legal)= $ 245.133,74 - 2da Etapa (2/3 del minimo legal)= $ 490.267,49 - 3er Etapa (minimo legal)= $ 735.401,23 -

Fecha Envio: 04/06/2026

Firma y Sello del Inspector

Firma y Sello del Supervisor

DISPOSICION DELEGADA SEATYS N° 3561

Firmado digitalmente por Andreu Ana Matilde - Subgerente

LEY 14808

- **Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley 14850**

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.- De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, fíjense para su percepción en el ejercicio fiscal 2016, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

Título I

Impuesto Inmobiliario

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

Formulario	Tipo	Valor por metro cuadrado de superficie cubierta
903		
	A	$ 1.340
	B	$ 960
	C	$ 680
	D	$ 430
	E	$ 270
904		
	A	$ 1.040
	B	$ 820
	C	$ 580
	D	$ 420
905		
	B	$ 660
	C	$ 430
	D	$ 340
	E	$ 210
906		
	A	$ 810
	B	$ 640
	C	$ 470
916		
	A	$ 250
	B	$ 145
	C	$ 55

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1° de enero de 2016 inclusive, para los edificios y/o mejoras en Planta Urbana y Rural.

Los demás valores de las instalaciones complementarias y mejoras serán establecidos por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la Planta Urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Ley Nº 12.576.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos de lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 10.707 modificatorias y complementarias, establécese para el ejercicio fiscal 2016 el coeficiente de actualización de las valuaciones fiscales básicas para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la Planta Rural, en uno con siete mil seiscientos seis (1,7606).

Fecha Env-10: 04/06/2026

Para aquellos inmuebles comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 8912/77 o los Decretos N° 9404/86 y N° 27/98 denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares, el coeficiente establecido en el párrafo anterior sólo se aplicará sobre las edificaciones y/o mejoras.

ARTÍCULO 5°.- A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana Edificada, se deberá aplicar un coeficiente de cero con ochenta y cinco (0,85) sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 10.707, modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 6°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Título I del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, fíjense las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Urbano:

URBANO EDIFICADO

Base Imponible ($)		Cuota fija ($)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	7.750	0	0,633
7.750	13.631	49,06	0,650
13.631	23.897	87,28	0,681
23.897	41.694	157,20	0,747
41.694	72.213	290,14	0,836
72.213	123.686	545,28	0,999
123.686	208.286	1.059,49	1,238
208.286	341.728	2.106,84	1,605
341.728	538.407	4.248,59	2,134
538.407	795.557	8.445,72	2,909
795.557	1.058.388	15.926,21	3,607
1.058.388	1.173.750	25.406,52	3,907
1.173.750		29.913,72	4,156

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiere.

URBANO BALDIO

Base Imponible ($)		Cuota fija ($)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	5.000	0	2,373
5.000	7.500	118,65	2,385
7.500	11.138	178,28	2,422
11.138	16.374	266,39	2,583
23.831	34.338	587,70	2,658
34.338	48.983	866,98	2,747
48.983	69.175	1.269,28	2,885
69.175	96.713	1.851,82	3,180
96.713	133.862	2.727,52	3,441
133.862	183.428	4.005,82	3,780
183.428		5.879,42	4,236

Fecha Envio: 04/06/2026

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

ARTÍCULO 7°.- Establécese, en el marco del artículo 52 de la Ley Nº 13.850, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien por ciento (100%) del impuesto Inmobiliario 2016, correspondiente a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos veinticinco mil ($ 25.000).

El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble destinado a vivienda.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

ARTÍCULO 8°.- Durante el ejercicio fiscal 2016, los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldía que acrediten ante la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del Inmobiliario básico –correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

ARTÍCULO 9°. - A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario de la Planta Rural, se deberá aplicar un coeficiente del cero con cincuenta (0,50) sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras conforme lo dispuesto en el Decreto N° 442/12, en tanto que para los edificios y/o mejoras gravadas, se aplicará la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10.707, modificatorias y complementarias y un coeficiente del cero con ochenta y cinco (0,85) sobre la valuación fiscal de edificios y/o mejoras gravadas, asignadas de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10.707, modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 10.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Rural:

TIERRA RURAL

Base Imponible ($)		Cuota fija ($)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	70.000	0	0,556
70.000	112.000	389,20	0,592
112.000	173.913	637,84	0,687
173.913	262.084	1.063,18	0,800
262.084	383.303	1.768,55	0,950
383.303	544.050	2.920,13	1,150
544.050	749.426	4.768,72	1,412
749.426	1.001.874	7.668,63	1,795
1.001.874	1.299.844	12.200,07	2,208
1.299.844	1.636.680	18.779,25	2,673
1.636.680	2.000.000	27.782,88	3,176
2.000.000		39.321,92	3,706

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Base Imponible ($)		Cuota fija ($)	Alicuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	5.167	0	0,633
5.167	9.087	32,71	0,650
9.087	15.932	58,19	0,681
15.932	27.796	104,80	0,734
27.796	48.142	191,88	0,851
48.142	82.457	365,03	0,999
82.457	138.857	707,83	1,238
138.857	227.819	1.406,07	1,605
227.819	358.938	2.833,91	2,134
358.938	530.371	5.631,99	2,908
530.371	705.592	10.617,26	3,607
705.592	782.500	16.937,48	3,907
782.500		19.942,27	4,156

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la Planta Rural y resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del que corresponda a la tierra rural más el impuesto correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana.

ARTÍCULO 11.- Otórgase un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento en el monto del impuesto Inmobiliario Rural del setenta por ciento (70%), para los inmuebles destinados exclusivamente a producción agropecuaria y que se encuentren ubicados en los Partidos y Circunscripciones mencionados en el artículo 2º de la Ley Nº 13.647, sin necesidad de tramitación alguna por los contribuyentes alcanzados por el beneficio.

ARTÍCULO 12.- Fíjanse, a los efectos del pago del Inmobiliario básico, los siguientes importes mínimos:

Urbano Edificado: Pesos ciento cuarenta y siete ...……..... $147

Urbano Baldío: Pesos doscientos cuarenta y seis $246

Rural: Pesos doscientos setenta y ocho …..…….……..……. $278

Edificios y mejoras en Zona Rural: Pesos setenta y cuatro …….. $74

ARTÍCULO 13.- Establécese que a los fines de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el Inmobiliario complementario para cada conjunto de inmuebles, resultará de la diferencia en exceso entre:

a) El valor que, para cada conjunto de inmuebles, surja de aplicar a la base imponible del segundo párrafo del artículo 170 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las escalas y alícuotas establecidas por los artículos 6º y 10 de la presente; y

b) La sumatoria de los Inmobiliarios básicos determinados para cada uno de los inmuebles del mismo conjunto correspondientes a un mismo contribuyente. Cuando sobre un inmueble exista condominio, cousufructo o coposesión a título de dueño, se computará exclusivamente la parte que corresponda a cada uno de ellos.

Sobre el valor así calculado, de corresponder, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 178 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 14.- Exímase del pago del Impuesto Inmobiliario complementario a que hace mención el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, cuando de la metodología descripta en el artículo anterior surja para cada conjunto de inmuebles un monto de impuesto calculado inferior a pesos quinientos cuatro ($504).

Fecha Envio: 04/06/2026

ARTÍCULO 15.- A los efectos del cálculo del impuesto Inmobiliario complementario la Autoridad de Aplicación queda facultada para requerir la intervención y confirmación de datos utilizados a tales efectos por parte de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad dependiente del Ministerio de Economía –en el marco de las funciones previstas por el Decreto Ley N° 11.643/63, modificatorias y complementarias-, con anterioridad o con posterioridad a la emisión de la liquidación para el pago del mismo.

Asimismo, podrá requerir de los contribuyentes y responsables la ratificación o rectificación, con carácter de declaración jurada, de los datos utilizados para dicho cálculo, en el plazo, forma, modo y condiciones que al efecto establezca la Agencia de Recaudación.

Facúltase a la mencionada Autoridad de Aplicación a disponer la implementación gradual del Inmobiliario complementario, comprendiendo durante el año 2016, exclusivamente, a los inmuebles respecto de los cuales no se configuren situaciones de copropiedad, cousufructo o coposesión a título de dueño, y considerando la situación de cada contribuyente al 1° de enero de dicho año.

ARTÍCULO 16.- Establécese en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil ($44.000), el monto e valuación a que se refiere el artículo 177 inciso n) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 17.- Establécese en la suma de pesos quinientos mil ($500.000) el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos diez mil ochocientos diez ($10.810) el monto a que se refiere el apartado 3 del inciso ñ) del citado artículo.

ARTÍCULO 18.- Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y ocho ($140.848) el monto a que se refieren el artículo 177 inciso r) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- y el artículo 85 de la Ley N° 13.930.

ARTÍCULO19.-Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y ocho ($140.848) el monto a que se refiere el artículo 177 inciso u) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 20.- Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, mediante resolución conjunta de los Ministerios de Economía y de la Producción, Ciencia y Tecnología se podrá adicionar a las anteriores, una bonificación máxima de hasta el treinta por ciento (30%) para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de las actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib ´99.1).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, inclusive cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

Título II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTÍCULO 21.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes alícuotas generales del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Fecha Envío: 04/06/2026

5031 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.

5032 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.

504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.

5050 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas.

511110 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.

512112 Cooperativas artículo 188 incisos g) y h) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

512121 Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos.

512122 Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

5122 Venta al por mayor de alimentos.

5123 Venta al por mayor de bebidas.

5131 Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares.

5132 Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería.

5133 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.

5134 Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías.

5135 Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar.

5139 Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.

5141 Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos.

5142 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.

5143 Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas.

5149 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos.

5151 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial.

5152 Venta al por mayor de máquinas-herramienta.

5153 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.

5154 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios.

5159 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.

5190 Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.

Fecha Envio: 04/06/2026

5211 Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas.

5212 Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.

5221 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética.

5222 Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza.

5223 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.

5224 Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería.

5225 Venta al por menor de bebidas.

5229 Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados.

5231 Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.

5232 Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir.

5233 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.

5234 Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares.

5235 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar.

5236 Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración.

5237 Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía. 5238 Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.

5239 Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.

5241 Venta al por menor de muebles usados.

5242 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.

5249 Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.

5251 Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación.

5252 Venta al por menor en puestos móviles.

5259 Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.

552120 Expendio de helados.

552290 Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.

B) Establécese la alícuota del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

015020 Servicios para la caza.

0203 Servicios forestales.

Fecha Envio: 04/06/2026

0503 Servicios para la pesca.

1120 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.

4012 Transporte de energía eléctrica.

4013 Distribución de energía eléctrica.

402003 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.

4030 Suministro de vapor y agua caliente.

4100 Captación, depuración y distribución de agua.

5021 Lavado automático y manual.

5022 Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas.

5023 Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales.

5024 Tapizado y retapizado.

5025 Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías.

5026 Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.

5029 Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral.

504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas.

514192 Fraccionadores de gas licuado.

5261 Reparación de calzado y artículos de marroquinería.

5262 Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.

5269 Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

5511 Servicios de alojamiento en campings.

551211 Servicios de alojamiento por hora.

551212 Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.

551220 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-.

5521 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador.

552210 Provisión de comidas preparadas para empresas.

6022 Servicio de transporte automotor de pasajeros.

6031 Servicio de transporte por oleoductos y poliductos.

6032 Servicio de transporte por gasoductos.

Fecha Envio: 04/06/2026

6111 Servicio de transporte marítimo de carga.

6112 Servicio de transporte marítimo de pasajeros.

6121 Servicio de transporte fluvial de cargas.

6122 Servicio de transporte fluvial de pasajeros.

622002 Servicio de taxis aéreos.

622003 Servicio de alquiler de vehículos para el transporte aéreo no regular de pasajeros con tripulación.

622009 Servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros n.c.p.

6310 Servicios de manipulación de carga.

6320 Servicios de almacenamiento y depósito.

6331 Servicios complementarios para el transporte terrestre.

6332 Servicios complementarios para el transporte por agua.

6333 Servicios complementarios para el transporte aéreo.

6341 Servicios mayoristas de agencias de viajes.

6342 Servicios minoristas de agencias de viajes.

6343 Servicios complementarios de apoyo turístico.

6410 Servicios de correos.

661140 Servicios de medicina prepaga.

6711 Servicios de administración de mercados financieros.

672192 Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.

6722 Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones.

701020 Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.

7111 Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios.

7112 Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.

7113 Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.

7121 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios.

7122 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios.

7123 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.

7129 Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal.

7130 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

7210 Servicios de consultores en equipo de informática.

7220 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.

Fecha Envío: 04/06/2026

7230 Procesamiento de datos.

7240 Servicios relacionados con base de datos.

7250 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.

7290 Actividades de informática n.c.p.

7311 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería.

7312 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.

7313 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.

7319 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.

7321 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.

7322 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.

7411 Servicios jurídicos.

7412 Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.

7413 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.

7414 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.

7421 Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico.

7422 Ensayos y análisis técnicos.

743010 Servicios de publicidad, excepto por actividades de intermediación.

749100 Obtención y dotación de personal.

7492 Servicios de investigación y seguridad.

7493 Servicios de limpieza de edificios.

7494 Servicios de fotografía.

7495 Servicios de envase y empaque.

7496 Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones.

7499 Servicios empresariales n.c.p.

749910 Servicios prestados por martilleros y corredores.

8010 Enseñanza inicial y primaria.

8021 Enseñanza secundaria de formación general.

8022 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.

8031 Enseñanza terciaria.

8032 Enseñanza universitaria excepto formación de posgrados.

8033 Formación de posgrado.

Fecha Envio: 04/06/2026

8090 Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.

8512 Servicios de atención médica.

8513 Servicios odontológicos.

851402 Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos.

8519 Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.

8520 Servicios veterinarios.

8531 Servicios sociales con alojamiento.

8532 Servicios sociales sin alojamiento.

9000 Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares.

9111 Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores.

9112 Servicios de organizaciones profesionales.

9120 Servicios de sindicatos.

9191 Servicios de organizaciones religiosas.

9192 Servicios de organizaciones políticas.

9199 Servicios de asociaciones n.c.p.

9211 Producción y distribución de filmes y videocintas.

9212 Exhibición de filmes y videocintas.

9213 Servicios de radio y televisión.

9214 Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.

9219 Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.

9220 Servicios de agencias de noticias.

9231 Servicios de bibliotecas y archivos.

9232 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.

9233 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.

9241 Servicios para prácticas deportivas.

924930 Servicios de instalaciones en balnearios.

9301 Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.

9302 Servicios de peluquería y tratamientos de belleza.

9303 Pompas fúnebres y servicios conexos.

9309 Servicios n.c.p.

C) Establécese la alícuota del cuatro por ciento (4%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Fecha Envío: 04/06/2026

0111 Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras.

0112 Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales.

0113 Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces.

0114 Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales.

0115 Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas.

0121 Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos.

0122 Producción de granja y cría de animales, excepto ganado.

0141 Servicios agrícolas.

0142 Servicios pecuarios, excepto los veterinarios.

015010 Caza y repoblación de animales de caza.

0201 Silvicultura.

0202 Extracción de productos forestales.

0501 Pesca y recolección de productos marinos.

0502 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).

1010 Extracción y aglomeración de carbón.

1020 Extracción y aglomeración de lignito.

1030 Extracción y aglomeración de turba.

1110 Extracción de petróleo crudo y gas natural .

1200 Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.

1310 Extracción de minerales de hierro.

1320 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio.

1411 Extracción de rocas ornamentales.

1412 Extracción de piedra caliza y yeso.

1413 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos.

1414 Extracción de arcilla y caolín.

1421 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba.

1422 Extracción de sal en salinas y de roca.

1429 Explotación de minas y canteras n.c.p.

155412 Extracción y embotellamiento de aguas minerales.

1511 Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos.

Fecha Envío: 04/06/2026

1512 Elaboración de pescado y productos de pescado.

1513 Preparación de frutas, hortalizas y legumbres.

1514 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal.

1520 Elaboración de productos lácteos.

1531 Elaboración de productos de molinería.

1532 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.

1533 Elaboración de alimentos preparados para animales.

1541 Elaboración de productos de panadería.

1542 Elaboración de azúcar.

1543 Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería.

1544 Elaboración de pastas alimenticias.

1549 Elaboración de productos alimenticios n.c.p.

1554 Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales.

1711 Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles.

1712 Acabado de productos textiles.

1721 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.

1722 Fabricación de tapices y alfombras.

1723 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.

1729 Fabricación de productos textiles n.c.p.

1730 Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo.

1811 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero.

1812 Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.

1820 Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.

1911 Curtido y terminación de cueros.

1912 Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.

1920 Fabricación de calzado y de sus partes.

2010 Aserrado y cepillado de madera.

2021 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.

2022 Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.

2023 Fabricación de recipientes de madera.

Fecha Envio: 04/06/2026

2029 Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables.

2101 Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.

2102 Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón.

2109 Fabricación de artículos de papel y cartón.

2211 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.

2212 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.

2213 Edición de grabaciones.

2219 Edición n.c.p.

2221 Impresión.

2222 Servicios relacionados con la impresión.

2230 Reproducción de grabaciones.

2310 Fabricación de productos de hornos de coque.

2320 Fabricación de productos de la refinación del petróleo.

2330 Elaboración de combustible nuclear.

2411 Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno.

2412 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.

2413 Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético.

2421 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.

2422 Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.

2423 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.

2424 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.

2429 Fabricación de productos químicos n.c.p.

2430 Fabricación de fibras manufacturadas.

2511 Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho.

2519 Fabricación de productos de caucho n.c.p.

2520 Fabricación de productos de plástico.

2610 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.

2691 Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural.

2692 Fabricación de productos de cerámica refractaria.

2693 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.

Fecha Envio: 04/06/2026

2694 Elaboración de cemento, cal y yeso.

2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.

2696 Corte, tallado y acabado de la piedra.

2699 Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.

2710 Industrias básicas de hierro y acero.

2720 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.

2731 Fundición de hierro y acero.

2732 Fundición de metales no ferrosos.

2811 Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.

2812 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.

2813 Fabricación de generadores de vapor.

2891 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.

2892 Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.

2893 Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.

2899 Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.

291101 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.

291102 Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.

291201 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.

291202 Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas.

291301 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.

291302 Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.

291401 Fabricación de hornos, hogares y quemadores.

291402 Reparación de hornos, hogares y quemadores.

291501 Fabricación de equipo de elevación y manipulación.

291502 Reparación de equipo de elevación y manipulación.

291901 Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.

291902 Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.

2921 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.

292112 Reparación de tractores.

Fecha Envio: 04/06/2026

292192 Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.

292201 Fabricación de máquinas herramienta.

292202 Reparación de máquinas herramienta.

292301 Fabricación de maquinaria metalúrgica.

292302 Reparación de maquinaria metalúrgica.

292401 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.

292402 Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.

292501 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.

292502 Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.

292601 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.

292602 Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.

2927 Fabricación de armas y municiones.

292901 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.

292902 Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.

2930 Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.

3000 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.

311001 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.

311002 Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.

312001 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.

312002 Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.

3130 Fabricación de hilos y cables aislados.

3140 Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.

3150 Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación.

319001 Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.

319002 Reparación de equipo eléctrico n.c.p.

3210 Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos.

322001 Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía

y telegrafía con hilos.

322002 Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.

3230 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.

Fecha Envio: 04/06/2026

3311 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.

3312 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.

3313 Fabricación de equipo de control de procesos industriales.

3320 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.

3330 Fabricación de relojes.

3410 Fabricación de vehículos automotores.

3420 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.

3430 Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.

351101 Construcción de buques.

351102 Reparación de buques.

351201 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.

351202 Reparación de embarcaciones de recreo y deporte.

352001 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.

352002 Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.

353001 Fabricación de aeronaves.

353002 Reparación de aeronaves.

3591 Fabricación de motocicletas.

3592 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.

3599 Fabricación de equipo de transporte n.c.p.

3610 Fabricación de muebles y colchones.

3691 Fabricación de joyas y artículos conexos.

3692 Fabricación de instrumentos de música.

3693 Fabricación de artículos de deporte.

3694 Fabricación de juegos y juguetes.

3699 Otras industrias manufactureras n.c.p.

3710 Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.

3720 Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.

ARTÍCULO 22.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas diferenciales que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:

A) Cero por ciento (0%)

Fecha Envio: 04/06/2026

501211 Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión.

501291 Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión. **(Ver art. 3 de la Ley 14850, ref: eleva alícuota-Ingresos Brutos)**

514111 Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 11.244 para automotores.

514194 Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 11.244, excepto para automotores

924991 Calesitas.

B) Cero con uno por ciento (0,1%)

232002 Refinación del petróleo (Ley Nº 11.244).

C) Cero con dos por ciento (0,2%)

512113 Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

D) Uno por ciento (1%)

4011 Generación de energía eléctrica.

402001 Fabricación de gas.

E) Uno con cinco por ciento (1,5%)

6011 Servicio de transporte ferroviario de cargas

6012 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros.

6021 Servicio de transporte automotor de cargas.

602210 Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.

602230 Servicio de transporte escolar.

602250 Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros.

602290 Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.

612201 Servicio de transporte escolar fluvial.

6210 Servicio de transporte aéreo de cargas.

622001 Servicio de transporte aéreo regular de pasajeros.

6350 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías.

8511 Servicios de internación.

8514 Servicios de diagnóstico.

8515 Servicios de tratamiento.

8516 Servicios de emergencia y traslados.

900010 Recolección, reducción y eliminación de desperdicios.

Fecha Envío: 04/06/2026

F) Uno con setenta y cinco (1,75%)

749901 Empresas de servicios eventuales según Ley Nº 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto Nº 342/92.

G) Dos por ciento (2%)

513311 Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.

642010 Servicios de transmisión de radio y televisión.

H) Dos con cinco por ciento (2,5%)

512111 Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura

512114 Venta al por mayor de semillas.

514934 Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos.

523110 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.

523912 Venta al por menor de semillas.

523913 Venta al por menor de abonos y fertilizantes.

523914 Venta al por menor de agroquímicos.

I) Tres con cuatro por ciento (3,4%)

402002 Distribución de gas natural (Ley Nº 11.244).

505008 Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley Nº 11.244 para vehículos automotores y motocicletas.

514112 Venta al por mayor de combustibles -excepto para reventa- comprendidos en la Ley N° 11.244, para automotores.

514195 Venta al por mayor de combustibles - excepto para reventa- comprendidos en la Ley N° 11.244, excepto para automotores.

523961 Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley N° 11.244 excepto de producción propia – excepto para automotores y motocicletas.

J) Tres con cinco por ciento (3,5%)

501111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión.

501191 Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión.

505004 Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley N° 11.244 para vehículos automotores y motocicletas.

523962 Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley N° 11.244 - excepto para automotores y motocicletas.

K) Cuatro por ciento (4%)

4511 Demolición y voladura de edificios y de sus partes.

4512 Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo.

Fecha Envio: 04/06/2026

4519 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.

4521 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.

4522 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.

4523 Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.

4524 Construcción, reforma y reparación de redes.

4525 Actividades especializadas de construcción.

4529 Obras de ingeniería civil n.c.p.

4531 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas.

4532 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.

4533 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.

4539 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.

4541 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.

4542 Terminación y revestimiento de paredes y pisos.

4543 Colocación de cristales en obra.

4544 Pintura y trabajos de decoración.

4549 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.

4550 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.

4560 Desarrollos urbanos.

L) Cuatro con cinco por ciento (4,5%)

513312 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.

M) Cinco por ciento (5%)

1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico.

1552 Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas.

1553 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.

1600 Elaboración de productos de tabaco.

N) Cinco con cinco por ciento (5,5%)

642020 Servicio de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex.

642090 Servicio de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información.

661110 Servicios de seguros de salud.

661120 Servicios de seguros de vida.

Fecha Envio: 04/06/2026

661130 Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida.

6612 Servicios de seguros patrimoniales.

6613 Reaseguros.

Ñ) Seis por ciento (6%)

511120 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.

633120 Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes

701010 Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.

701030 Servicios inmobiliarios para uso agropecuario por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.

701090 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios

o arrendados n.c.p.

7020 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.

7124 Alquiler de máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas.

O) Siete por ciento (7%)

642023 Telefonía celular móvil.

642024 Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.

P) Ocho por ciento (8%)

501112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.

501192 Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.

501212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.

501292 Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.

504012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.

5119 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.

5124 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.

521191 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.

522992 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados.

633231 Servicios de agencias marítimas, por sus actividades de intermediación.

634102 Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.

634202 Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.

6521 Servicios de las entidades financieras bancarias.

6522 Servicios de las entidades financieras no bancarias.

Fecha Envio: 04/06/2026

6598 Servicio de crédito n.c.p.

6599 Servicios financieros n.c.p.

6712 Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.

6719 Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.

6721 Servicios auxiliares a los servicios de seguros.

743011 Servicios de publicidad, por sus actividades de intermediación.

9249 Servicios de esparcimiento n.c.p.

Q) Doce por ciento (12%)

924911 Servicios de explotación de salas de bingo.

924913 Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.

ARTÍCULO 23.- Establécese en tres con cinco por ciento (3,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso

A)del artículo 21, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cincuenta y dos millones ($52.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos seis millones quinientos mil ($6.500.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas desarrolladas en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 24.- Establécese en tres por ciento (3%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 21, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos un millón trescientos mil ($1.300.000)

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos doscientos veintiún mil ($221.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas desarrolladas en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 25.- Establécese en cuatro por ciento (4%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 21 de la presente ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos seiscientos cincuenta mil ($650.000).

Fecha Envio: 04/06/2026

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos ciento ocho mil trescientos treinta y tres ($108.333).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 26.- Establécese en cinco por ciento (5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 21 de la presente Ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos treinta y nueve millones ($39.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos seis millones quinientos mil ($6.500.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 27.- Establécese en uno con setenta y cinco por ciento (1,75%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 21 de la presente, siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib 99.1), cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la provincia de Buenos Aires.

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 28.- Establécese en cero con cinco por ciento (0,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 21 de la presente, siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib ´99.1), cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos setenta y ocho millones ($78.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos trece millones ($13.000.000).

Para las actividades comprendidas en los códigos 0111; 012110; 012120; 012130; 012140; 012150; 012160 y 012190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib ´99.1), detalladas en el inciso C) del artículo 21, la alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo será del uno por ciento (1%), cuando se cumplan las condiciones establecidas precedentemente.

Fecha Envio: 04/06/2026

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 29.- Suspéndense los artículos 39 de la Ley Nº 11.490, 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley Nº 11.518 y modificatorias y complementarias, y la Ley Nº 12.747. La suspensión dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley N° 12.879 y 34 de la Ley N° 13.003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cincuenta y dos millones ($52.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos ocho millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis ($8.666.666).

ARTÍCULO 30.- Establécese en el dos por ciento (2%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 0111; 012110; 012120; 012130; 012140; 012150; 012160 y 012190 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib ´99.1), desarrolladas en inmuebles arrendados situados en la Provincia de Buenos Aires cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos trece millones ($13.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos dos millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete ($2.166.667).

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el inmueble ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 31.- Establécese en uno con cinco por ciento (1,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en el código

900090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib ´99.1), cuando sean prestadas a los Municipios de la provincia de Buenos Aires, por los mismos contribuyentes que desarrollen las actividades comprendidas en el código

900010 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib ´99.1).

ARTÍCULO 32.- Establécese en cero por ciento (0%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en el código 921110 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib ´99.1), cuando las mismas se desarrollen en la provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior no supere la suma de pesos setenta y ocho millones ($78.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos trece millones ($13.000.000).

ARTÍCULO 33.- Durante el ejercicio fiscal 2016, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 8511, 8514 (excepto 851402), 8515

Fecha Envío: 04/06/2026

y 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib ´99.1), se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

ARTÍCULO 34.- A los fines de la liquidación de los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos del ejercicio fiscal 2016, aquellos ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia, generados en la provisión de bienes y/o servicios a la Provincia de Buenos Aires, se atribuirán temporalmente bajo el criterio de lo percibido. Idéntica modalidad se aplicará para la liquidación del impuesto anual del citado período.

ARTÍCULO 35.- Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta y siete ($147), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 205 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 36.- Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta y siete ($147), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 224 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

No tributarán el mínimo establecido precedentemente, aquellos contribuyentes que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

ARTÍCULO 37.- Establécese en la suma de pesos ocho mil novecientos cincuenta y siete ($8.957) mensuales o pesos ciento siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro ($107.484) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 184 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 38.- Establécese, a los fines de lo previsto en el inciso g) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las siguientes actividades del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib ’99.1): 701090 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.), 731100 (investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología), 731200 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas), 731300 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias), 731900 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.), 732100 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales), 732200 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas), 809000 (enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.), 851110 (servicios hospitalarios) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 851210 (servicios de atención médica) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 911100 (servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares), 911200 (servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas), 912000 (servicios de sindicatos), 919100 (servicios de organizaciones religiosas), 919200 (servicios de organizaciones políticas), 919900 (servicios de asociaciones n.c.p.), 921420 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 921430 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales y artísticos), 923100 (servicios de bibliotecas y archivos), 923200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 923300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 924110 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones).

ARTÍCULO 39.- Establécese en la suma de pesos ciento veintinueve mil doscientos ochenta y cinco ($129.285) el monto a que se refiere el artículo 207, inciso q) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 40.- Exímese del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2016, a los ingresos de la empresa “Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado” (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), que provengan exclusivamente de los servicios prestados a la Provincia de Buenos Aires y a sus Municipios.

Fecha Envio: 04/06/2026

ARTÍCULO 41.- Declárase a la empresa “Aguas Bonaerenses S.A. con participación estatal mayoritaria”, exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2016, siempre que

los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 42.- Declárase a la empresa "Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad del Estado" (OSSE), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2016, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 43.-Declárase a la empresa "Buenos Aires Gas S.A." exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2016, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Título III

Impuesto a los Automotores

ARTÍCULO 44.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del Título III del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes escalas del impuesto a los Automotores:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2016 a 2005 inclusive:

Base Imponible ($)		Cuota fija ($)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
-	10.000	-	3,00
10.000	20.000	300	3,40
20.000	35.000	640	3,57
35.000	50.000	1.176	3,75
50.000	70.000	1.738	4,00
70.000	90.000	2.538	4,25
90.000	120.000	3.389	4,66
120.000	150.000	4.786	5,07
150.000		6.308	5,51

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso B), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Agencia de Recaudación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio, en función de la información obrante en sus bases de datos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 602220 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib ´99.1).

Fecha Envio: 04/06/2026

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

B) Camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones.

I) Modelos-año 2016 a 2005 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011)

y modificatorias-, uno con cinco por ciento (1,5%)

II) Modelos-año 2016 a 2005 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable

Modelo Año	PRIMERA Hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA Más de 1.200 a 2.500 Kg.	TERCERA Más de 2.500 a 4.000 Kg.	CUARTA Más de 4.000 a 7.000 Kg.
	$	$	$	$
2016	2.673	4.443	6.764	8.746
2015	2.139	3.555	5.411	6.997
2014	1.844	3.064	4.665	6.032
2013	1.589	2.642	4.021	5.200
2012	1.419	2.359	3.591	4.643
2011	1.340	2.224	3.388	4.381
2010	1.262	2.100	3.194	4.133
2009	1.191	1.981	3.018	3.901
2008	1.119	1.868	2.845	3.680
2007	831	1.385	2.108	2.726
2006	704	1.176	1.790	2.310
2005	636	1.067	1.617	2.097

Modelo Año	QUINTA Más de 7.000 a 10.000 Kg.	SEXTA Más de 10.000 a 13.000 Kg.	SÉPTIMA Más de 13.000 a 16.000 Kg.	OCTAVA Más de 16.000 a 20.000 Kg.	NOVENA Más de 20.000 Kg.
	$	$	$	$	$
2016	10.820	15.115	21.230	25.652	31.111
2015	8.656	12.092	16.984	20.522	24.889
2014	7.462	10.424	14.641	17.691	21.456
2013	6.433	8.986	12.622	15.251	18.497
2012	5.743	8.023	11.269	13.617	16.515
2011	5.418	7.570	10.633	12.846	15.579
2010	5.114	7.140	10.030	12.119	14.695
2009	4.826	6.735	9.465	11.430	13.864
2008	4.553	6.354	8.926	10.787	13.078
2007	3.373	4.702	6.616	7.990	9.686
2006	2.857	3.987	5.609	6.773	8.211
2005	2.591	3.620	5.081	6.140	7.451

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 2.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 6021, 602230, 635000 y 900010, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib 99.1).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

Fecha Envio: 04/06/2026

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Modelo Año	PRIMERA Hasta 3.000 Kg.	SEGUNDA Más de 3.000 a 6.000 Kg.	TERCERA Más de 6.000 a 10.000 Kg.	CUARTA Más de 10.000 a 15.000 Kg.
	$	$	$	$
2016	578	1.248	2.081	3.971
2015	463	999	1.665	3.177
2014	399	861	1.435	2.739
2013	344	742	1.237	2.361
2012	307	663	1.104	2.108
2011	288	625	1.041	1.988
2010	270	592	981	1.835
2009	255	562	925	1.730
2008	243	528	872	1.632
2007	180	393	648	1.206
2006	161	348	584	1.090
2005	146	314	524	973

Modelo Año	QUINTA Más de 15.000 a 20.000 Kg.	SEXTA Más de 20.000 a 25.000 Kg.	SÉPTIMA Más de 25.000 a 30.000 Kg.	OCTAVA Más de 30.000 a 35.000 Kg.	NOVENA Más de 35.000 Kg.
	$	$	$	$	$
2016	5.692	6.595	8.443	9.233	10.015
2015	4.554	5.276	6.754	7.386	8.012
2014	3.925	4.548	5.822	6.367	6.907
2013	3.384	3.921	5.019	5.489	5.954
2012	3.021	3.501	4.482	4.901	5.317
2011	2.849	3.302	4.227	4.624	5.017
2010	2.684	3.115	3.987	4.362	4.736
2009	2.535	2.939	3.759	4.115	4.467
2008	2.392	2.771	3.546	3.883	4.212
2007	1.771	2.052	2.625	2.879	3.119
2006	1.595	1.850	2.359	2.587	2.808
2005	1.434	1.662	2.127	2.329	2.531

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.000 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 6021, 635000 y 900010, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Aniv. ´99.1).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior. La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

I) Modelos-año 2016 a 2005 inclusive, pertenecientes a la Categoría Primera, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento (1,5%).

II) Modelos-año 2016 a 2005inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Fecha Envio: 04/06/2026

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable.

Modelo Año	PRIMERA Hasta 3.500 Kg. $	SEGUNDA Más de 3.500 a 7.000 Kg. $	TERCERA Más de 7.000 a 10.000 Kg. $	CUARTA Más de 10.000 a 15.000 Kg. $	QUINTA Más de 15.000 Kg. $
2016	4.782	14.348	18.338	32.303	36.181
2015	3.826	11.478	14.671	25.843	28.945
2014	3.298	9.895	12.647	22.278	24.953
2013	2.843	8.530	10.903	19.205	21.511
2012	2.538	7.614	9.734	17.148	19.207
2011	2.396	7.187	9.184	16.178	18.120
2010	2.261	6.784	8.667	15.261	17.090
2009	2.134	6.402	8.177	14.396	16.123
2008	2.011	6.032	7.713	13.580	15.210
2007	1.486	4.459	5.717	10.056	11.264
2006	1.262	3.785	4.841	8.521	9.545
2005	1.138	3.415	4.392	7.735	8.665

Establécese una bonificación anual del impuesto previsto en este inciso para vehículos cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos602210, 602230, 602250 y 602290, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib 99.1), de acuerdo a lo siguiente:

Modelos-año 2005 a 2010, veinte por ciento.....20%

Modelos-año 2011 a 2016, treinta por ciento ..……30%

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo Año	PRIMERA Hasta 1.000 Kg. $	SEGUNDA Más de 1.000 Kg. $
2016	3.597	8.210
2015	2.878	6.568
2014	2.481	5.662
2013	2.139	4.881
2012	1.909	4.358
2011	1.801	4.111
2010	1.696	3.879
2009	1.602	3.662
2008	1.513	3.452
2007	1.119	2.561
2006	910	2.078
2005	824	1.891

F) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares. Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo Año	PRIMERA Hasta 800 Kg.	SEGUNDA Más de 800 a 1.150 Kg.	TERCERA Más de 1.150 a 1.300 Kg.	CUARTA Más de 1.300 Kg.
	$	$	$	$
2016	4.133	4.951	8.577	9.296
2015	3.307	3.961	6.861	7.437
2014	2.850	3.415	5.915	6.411
2013	2.457	2.944	5.099	5.527
2012	2.194	2.628	4.553	4.935
2011	2.070	2.479	4.294	4.654
2010	1.954	2.336	4.047	4.392
2009	1.842	2.205	3.819	4.141
2008	1.741	2.078	3.605	3.905
2007	1.288	1.539	2.673	2.898
2006	955	1.138	1.977	2.145
2005	760	955	1.576	1.801

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib 99.1).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

ARTÍCULO 45.- En el año 2016 la transferencia a Municipios del impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley Nº 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 2004 inclusive. El monto del gravamen se determinará de la siguiente manera:

I) Vehículos que no tengan valuación fiscal:

a) Modelos-año 1990 y 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley Nº 13.003.

b) Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la Ley Nº 13.297.

c) Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley Nº 13.404.

d) Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley Nº 13.613.

e) Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la Ley Nº 13.930.

f) Modelos-año 1999: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 33 y 35 de la Ley Nº 14.044.

Fecha Envio: 04/06/2026

g) Modelos-año 2000: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 37 y 38 de la Ley N° 14.200.

h) Modelos-año 2001: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 39 de la Ley N° 14.333.

i) Modelos-año 2002: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.394.

j) Modelos-año 2003: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.553.

k) Modelos-año 2004: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.653.

II) Vehículos con valuación fiscal:

a) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Base Imponible ($)		Cuota fija ($)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
-	10.000	-	3,00
10.000	20.000	300	3,40
20.000	35.000	640	3,57
35.000	50.000	1.176	3,75
50.000	70.000	1.738	4,00
70.000	90.000	2.538	4,25
90.000	120.000	3.389	4,66
120.000	150.000	4.786	5,07
150.000		6.308	5,51

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b) del presente apartado, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

b) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, uno con cinco por ciento 1,5%

c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, uno con cinco por ciento 1,5%

ARTÍCULO 46.- El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 2004 se cede a los Municipios en los términos del artículo 15 de la Ley Nº 13.010 y complementarias.

Dicha cesión se considerará operada a partir del 1º de enero de 2016 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

a) Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.

b) Las deudas que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

ARTÍCULO 47.- Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en los artículos 44 y 45 apartado II) de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto.

Fecha Envio: 04/06/2026

ARTÍCULO 48.- De conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Base Imponible ($)		Cuota fija ($)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
-	10.000	350	
10.000	20.000	350	3,62
20.000	35.000	712	3,81
35.000	50.000	1.283	4,01
50.000	70.000	1.884	4,28
70.000	90.000	2.741	4,57
90.000	120.000	3.655	5,03
120.000	150.000	5.163	5,50
150.000		6.815	6,00

ARTÍCULO 49.- Autorízánse bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, incluso cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

ARTÍCULO 50.- Los vehículos aptos para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2016 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del impuesto a los Automotores que venzan durante cinco (5) años contados a partir de la afectación a ese destino.

El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa Autoridad de Aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias.

Deberán instrumentarse los medios a fin de que la Agencia Provincial de Transporte suministre a la referida Agencia de Recaudación información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

Título IV

Impuesto de Sellos

ARTÍCULO 51.- El impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro II del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinticuatro por ciento ……..…….. 24 o/o

2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil ……..…… 12 o/oo

Fecha Envio: 04/06/2026

3. Cesión de derechos vinculados al ejercicio de la actividad profesional de deportistas, el dieciocho por mil …….. 18 o/o

4. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el dieciocho por mil ……..…… 18 o/oo

5. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el doce por mil…… 12 o/oo6. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el doce por mil…….. 12 o/oo

7. Garantías. De fianza, garantía o aval, el doce por mil…… 12 o/oo

8. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el doce por mil …12 o/oo

El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.

9. Locación y sublocación.

a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el doce por mil ……..… 12 o/oo

b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda ciento ochenta (180) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento……... 5 o/o

c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere $105.636, cero por ciento…… 0 o/o

d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere $105.636, el cinco por mil…… 5 o/oo

e) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería cuyos locatarios no sean personas físicas y/o sucesiones indivisas, el quince por mil……. 15 o/oo

10. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el doce por mil 12 o/oo

11. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general (excepto automotores), doce por mil 12 o/oo

12. Automotores:

a) Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil .. 30 o/oo

b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por Ley N° 14.467, el diez por mil ….……10 o/oo

c) **(Texto según Ley 14850)** Por la compraventa de automotores nuevos, el veinte por mil 2o/oo

d) Por la compraventa de automotores nuevos, con destino a contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a) y b) del artículo 1231 del Código Civil y Comercial de la Nación, y por los cuales corresponda tributar el impuesto a los Automotores de conformidad a los dispuesto en los Incisos B), C), D) y F) del artículo 44 de la presente, cero por ciento …… 0 o/o

13. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos registrados en el Impuesto de Sellos.

Fecha Envío: 04/06/2026

a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles (excepto los casos previstos en los apartados b), c), d) y e) del punto 9 del presente inciso); sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o en la localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el siete con cinco por mil …… 7,5 o/oo

b) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la localidad en que se encuentre el inmueble; o en la localidad más próxima al lugar en que se verifique tal situación y que reúna los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el ocho con cinco por mil ……..…… 8,5 o/oo

c) Por las operaciones enunciadas en los apartados a) y b) cuando no se cumplan las condiciones allí establecidas, el diez con cinco por mil ……. 10,5 o/oo

14. Mutuo. De mutuo, el doce por mil ……...…… 12 o/oo

15. Novación. De novación, el doce por mil …….…… 12 o/oo

16. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el doce por mil …… 12 o/oo

17. Prendas:

a) Por la constitución de prenda, el doce por mil …….…… 12 o/oo

Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.

b) Por sus transferencias y endosos, el doce por mil ……..…… 12 o/oo

18. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el doce por mil 12 o/oo

19. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el doce por mil 12 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa, el doce por mil…… 12 o/oo

2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos con cuatro por mil…… 2,4 o/oo

3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil…… 12 o/oo

Fecha Envio: 04/06/2026

4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en los incisos 5 y6, el dieciocho por mil…… 18 o/oo

5. Dominio:

a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el treinta y seis por mil …… 36 o/oo

b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuando la valuación fiscal sea superior a $105.636 hasta $158.454, el veinte por mil …… 20 o/oo

c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el doce por ciento…… 12 o/o

6. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes en los supuestos contemplados en el artículo 297, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatoriaspero cuyo monto imponible sea superior a $105.636 hasta $158.454, el cinco por mil… 5 o/oo

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el doce por mil ……. 12 o/oo

2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el doce por mil ……. 12 o/oo

3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el doce por mil ..…… 12 o/oo

4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el doce por mil ……. 12 o/oo

5. Pagarés. Por los pagarés, el doce por mil…….. 12 o/oo

6. Seguros y reaseguros:

a) Por los seguros de ramos elementales, el doce por mil…… 12 o/oo

b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo,

fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto. c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos con cuatro por mil……. 2,4 o/oo

d) Por los contratos de reaseguro, el doce por mil……12 o/oo

7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el doce por mil……..…….. 12 o/oo

ARTÍCULO 52.- A los efectos de la aplicación del artículo 51 inciso A), subinciso 13, de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá exigir por parte de las entidades registradoras que actúen como tales, o de aquellas entidades que pretendan actuar en tal carácter en el futuro, la constitución de garantías que acrediten su solvencia, en la forma, modo y condiciones que la misma determine mediante la reglamentación.

Quedarán exentos del pago del impuesto de Sellos los actos de constitución, modificación y extinción de las citadas garantías.

ARTÍCULO 53.- A los efectos de lo previsto en el artículo 263 del Código Fiscal Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- establécese para el año setenta y seis (2023) el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana. Para los inmuebles comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 8912/77 o los Decretos N° 9404/86 y N° 27/98 denominados clubes de campo, barrios cerrados,

Fecha Envío: 04/06/2026

clubes de chacra o emprendimientos similares, el coeficiente establecido en el párrafo anterior sólo se aplicará sobre las edificaciones y/o mejoras, mientras que para la tierra de aquellos inmuebles -con o sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciablesse aplicará un coeficiente del uno con treinta (1,30).

Asimismo, establécese en uno con treinta (1,30) el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Rural.

ARTÍCULO 54.- Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montosa que se refiere el artículo 297 inciso 28) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos ciento cinco mil seiscientos treinta seis ($105.636); apartado b) pesos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho ($52.818).

ARTÍCULO 55-. Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 29) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos ciento cinco mil seiscientos treinta seis ($105.636); apartado b) pesoscincuenta y dos mil ochocientos dieciocho ($52.818).

ARTÍCULO 56.- Establécese en la suma de pesos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho ($52.818), el monto a que se refiere el artículo 297 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 57.- Establécese en la suma de pesos veintidós mil cien ($22.100), el monto a que se refiere el artículo 304 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 58.- Exímese del pago del impuesto de Sellos a los contratos de cesión, contratos de mutuo, fianzas personales y contratos de prendas e hipotecas que se instrumenten durante el ejercicio fiscal 2016, en el marco del “Programa de Financiamiento para empresas integrantes de cadena de valor estratégicas de la Provincia de Buenos Aires” del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 59.- Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para otorgar, dentro del ejercicio fiscal 2016, la posibilidad de abonar el Impuesto de Sellos devengado en la instrumentación de actos, contratos y/u operaciones suscriptos como prestadoras o vendedoras, por Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, regularmente constituidas de corresponder y debidamente registradas y/o certificadas por Autoridad Administrativa competente, en hasta tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no pudiendo en ningún caso superar el plazo de ejecución del contrato.

Las cuotas devengarán un interés equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Exceptúase de la obligación de abonar los intereses previstos en el párrafo anterior, el supuesto de cuotas de impuesto relativas a contratos de realización de obras y/o prestaciones de servicios o suministros, cuando se trate exclusivamente de operaciones de

exportación. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá establecer, con carácter general, la forma y condiciones para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en el resguardo del crédito fiscal.

Este artículo resultará aplicable a los actos, contratos u operaciones previstos en el primer párrafo, en tanto den lugar a un impuesto que exceda el monto que determine la Ley Impositiva.

ARTÍCULO 60.- Establécese en la suma de pesos seis mil quinientos ($6.500), el monto a que se refiere el artículo 59 de la presente ley.

Título V

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

Fecha Envio: 04/06/2026

ARTÍCULO 61.- De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 321 del Título V del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes escalas de alícuotas del

impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes:

Base Imponible ($)		Padre, hijos y cónyuge	
Mayor a	Menor o Igual a	Cuota fija ($)	% sobre exced límite mínimo
0	125.000	-	4,0000
125.000	250.000	5.000	4,0750
250.000	500.000	10.094	4,2250
500.000	1.000.000	20.656	4,5250
1.000.000	2.000.000	43.281	5,1250
2.000.000	4.000.000	94.531	6,3250
4.000.000	8.000.000	221.031	8,7250
8.000.000	16.000.000	570.031	13,5250
16.000.000	en adelante	1.652.031	15,9250

Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de 2° grado		Colaterales de 3° y 4° grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas)	
Cuota fija ($)	% sobre exced límite mínimo	Cuota fija ($)	% sobre exced límite mínimo	Cuota fija ($)	% sobre exced límite mínimo
-	6,0000	-	8,0000	-	10,0000
7.500	6,0750	10.000	8,0750	12.500	10,0750
15.094	6,2250	20.094	8,2250	25.094	10,2250
30.656	6,5250	40.656	8,5250	50.656	10,5250
63.281	7,1250	83.281	9,1250	103.281	11,1250
134.531	8,3250	174.531	10,3250	214.531	12,3250
301.031	10,7250	381.031	12,7250	461.031	14,7250
730.031	15,5250	890.031	17,5250	1.050.031	19,5250
1.972.031	17,9250	2.292.031	19,9250	2.612.031	21,9250

ARTÍCULO 62.- Establécese en la suma de pesos setenta y ocho mil ($78.000)el monto a que se refiere el artículo 306 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

El monto del mínimo no imponible mencionado precedentemente para cada beneficiario, se elevará a la suma de pesos trescientos veinticinco mil ($325.000) cuando se trate de padres, hijos y cónyuge.

ARTÍCULO 63.- Establécese en la suma de pesos treinta y tres mil ochocientos ($33.800) el monto a que se refiere el artículo 310 inciso c) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias.

ARTÍCULO 64.- Establécese en la suma de pesos dieciséis mil novecientos ($16.900) el monto a que se refiere el artículo 317 inciso a) apartado 2 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 65.- Establécese en la suma de pesos ciento noventa y cuatro mil quinientos ($194.500) el monto a que se refiere el artículo 320 inciso 6) del Código Fiscal - Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 66.- Establécese en la suma de pesos quince millones ($15.000.000) el monto a que se refiere el primer párrafo del inciso 7) del artículo 320 del Código Fiscal - Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos cuatrocientos mil ($400.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del inciso 7) del citado artículo.

Fecha Envío: 04/06/2026

Título VI

Tasas Retributivas de Servicios

Administrativos y Judiciales

ARTÍCULO 67.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del Título VI del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales que se enuncian a continuación.

ARTÍCULO 68.- Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

SIMPLE ENTELADA

$ $

Hasta 0,32 m. x 1,12 m. 17,00 53,00

Hasta 0,48 m. x 1,12 m. 22,00 56,00

Hasta 0,96 m. x 1,12 m. 26,00 78,00

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado dieciséis pesos ($16,00) la copia simple y setenta y ocho pesos ($78,00) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de siete pesos ($7,00).

ARTÍCULO 69.- Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1) Escrituras Públicas:

a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento ……. 1 o/o

b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el dos por ciento……..… 2 o/o

c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el dos por ciento.....2 o/o.

d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el tres por mil……..... 3 o/oo

2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, tres pesos …… $3,00

3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, cinco pesos …….. $5,00

ARTÍCULO 70.- Por los servicios que presten las reparticiones que se consignan a continuación se pagarán las siguientes tasas:

Fecha Envio: 04/06/2026

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GESTIÓN Y RECUPERO DE CRÉDITOS FISCALES

1) Notificación Administrativa de Deuda, Medidas Cautelares y puesta a disposición de Medios de Pago prejudiciales y judiciales, treinta y seis pesos …… $36,00

2) Tasa por emisión de Título Ejecutivo y/o Certificado de Deuda Ejecutable, treinta y seis pesos ……..…….. $36,00

3) Tasa General de Actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 83 de la presente- refiere a artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal - Ley N° 10.397, (Texto ordenado

2011) y modificatorias-), cincuenta y cinco pesos …… $55,00

B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1) Inscripciones:

a) De divorcio, anulación de matrimonio, noventa y cuatro pesos… $94,00

b) De emancipación por habilitación de edad, noventa y cuatro pesos ….. $94,00

c) Adopciones, treinta y dos pesos $32,00

d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, noventa y cuatro pesos …… $94,00

e) Unificación de actas, cincuenta y cinco pesos..... $55,00

f) Oficios judiciales, cincuenta y cinco pesos..... $55,00

g) Incapacidades, cincuenta y seis pesos $56,00

2) Libretas de familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:

a) Original, cincuenta y cinco pesos ……..... $55,00

b) Duplicado, setenta y ocho pesos $78,00

c) Triplicados y subsiguientes, ciento diecisiete pesos ……..... $117,00

d) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, noventa y un pesos … $91,00

e) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, ciento diecisiete pesos $117,00

3) Expedición de certificados:

a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, cuarenta y cinco pesos…. $45,00

b) Negativos de inscripción, trece pesos $13,00

c) Vigencia de emancipación, cuarenta y cinco pesos ……. $45,00

d) Licencia de inhumación, cincuenta y ocho pesos $58,00

4) Búsqueda en fichero general o pedido de informe:

a) Hasta treinta (30) años, cincuenta y ocho pesos …… $58,00

b) Hasta sesenta (60) años, setenta y un pesos ……..... $71,00

Fecha Envio: 04/06/2026

c) Más de sesenta (60) años, noventa y un pesos ……. $91,00

5) Rectificaciones de partidas:

Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, cuarenta y cinco pesos $45,00

6) Cédulas de identidad:

a) Por expedición de cédulas de identidad original, cuarenta y cinco pesos…… $45,00

b) Sus renovaciones o duplicados, noventa y un pesos..... $91,00

7) Solicitud de partida al interior:

Solicitud por servicio postal, telefax, u otros medios digitales con envío a domicilio, treinta y dos pesos..... .$32,00

Se adicionará el costo del servicio y del franqueo certificado con aviso de retorno.

8) Solicitudes:

a) De supresión de apellido marital, cincuenta y ocho pesos …..... $58,00

b) Para contraer matrimonio, cincuenta y ocho pesos …… $58,00

c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), sesenta y cinco pesos …….……..... $65,00

9) Trámites urgentes:

Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores.

10) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 83 de la presente), treinta y seis pesos …….. $36,00

C) DIRECCION PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETÍN OFICIAL

1) Publicaciones:

a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, diecinueve pesos. $19,00

b) Los avisos sucesorios por orden judicial, tendrán una tarifa uniforme de ochenta y cuatro pesos ..…… $84,00

c) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades.

d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, treinta y dos pesos …. .$32,00

Fecha Envio: 04/06/2026

Los centímetros adicionales de columna, treinta y cuatro pesos…... $34,00

2) Venta de ejemplares:

a) Boletín Oficial del día, trece pesos …… $13,00

b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, diez pesos …..… $10,00

3)Suscripciones:

a) Boletín Oficial por año, novecientos diez pesos ……..…… $910,00

b) Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, dos mil ciento veinte pesos…….…… $2.120,00

4) Expedición de testimonios e informes:

a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, trece pesos…… $13,00

b) Por búsqueda de cada informe, si no se indica exactamente el año que corresponda, se adicionará treinta y nueve pesos ….. $39,00

c) Por cada fotocopia simple, un peso ……..…….. $1,00

5) Trámites urgentes: Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en los Puntos 1), 2) y 4)

D) DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, cuatrocientos dieciséis pesos ……..…… .$416,00

2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito –Ley Nº 13.927- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, ochocientos ochenta y cuatro pesos…… $884,00

3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, ciento sesenta y nueve pesos $169,00

4) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, ciento diecisiete pesos ……..……. $117,00

5) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, cincuenta y ocho pesos ... $58,00

6) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, ciento ochenta y ocho pesos……. $188,00

7) Por cada certificado -Ley Nº 13.927-, cincuenta y cinco pesos. $55,00

8) Por cada solicitud y otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, ciento ochenta y ocho pesos ……..…..…… $188,00

9) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda- Agencia Provincial de Transporte-, treinta y seis pesos……..…..…..…..... $36,00

10) Certificado de inexistencia de deuda fiscal- Agencia Provincial de Transporte-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc., (conf. art. 40 del Código Fiscal), treinta y seis pesos …. $36,00

E) DIRECCION PROVINCIAL DE POLITICA Y SEGURIDAD VIAL

Fecha Envio: 04/06/2026

-R.U.I.T.- (art. 9 de la Ley N° 13.927)

1) Licencias de conductor:

a) Por original, renovación o sustitución por cambio de datos, cincuenta y ocho pesos …….…..…..…..…..…… $58,00

b) Por duplicados, triplicados y siguientes, noventa y siete pesos…. $97,00

c) Certificados, treinta y dos pesos..... $32,00

2) Por la inscripción de las escuelas de conductores particulares original, modificación o alteración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 13.927, mil veintisiete pesos……..…….. $1.027,00

3) Por el otorgamiento de la matrícula a instructores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 13.927, setecientos dos pesos $702,00

4) Certificado de antecedentes vinculados al trámite de licencia –libre deuda de infracciones-, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 13.927, treinta y seis pesos …….. $36,00

5) Recupero de puntos -scoring-, siempre que el mismo no opere automáticamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 13.927 y Decreto Nº 532/09 Anexo II Título I art. 1 inc. e) y g)

a) Por primera vez, trescientos setenta y siete pesos ….. $377,00

b) Por segunda vez, cuatrocientos cincuenta pesos …….. $450,00

c) Por tercera vez y subsiguientes, quinientos ochenta y cinco pesos ……$585,00

d) Por recupero voluntario de puntos mediante la realización de un curso de seguridad vial, ochocientos diecinueve pesos $819,00

6) Por peticiones administrativas, tasa de justicia administrativa de infracciones de tránsito provincial, oficios particulares, desarchivo de actuaciones en la justicia administrativa (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 83 de la presente) setenta y tres pesos ……..…..…. $73,00

7) Interjurisdiccionalidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 32 y 36 de la Ley Nº 13.927, noventa y siete pesos ...…..… $97,00

8) Interjurisdiccionalidad sometida a la cooperación interprovincial, ciento veintitrés pesos …… …… $123,00

9) Inscripción de proveedores de tecnologías de instrumentos cinemómetros y otros, nueve mil trescientos sesenta pesos. $9.360,00

10) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda- Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial-, treinta y seis pesos .. $36,00

11) Certificado de inexistencia de deuda fiscal- Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc. (conf. art. 40 del Código Fiscal), treinta y seis pesos ……..... $36,00

ARTÍCULO 71.- Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

1) Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, ciento noventa y cinco pesos.…. $195,00

Fecha Envio: 04/06/2026

2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo, ciento noventa y cinco pesos ……. $195,00

3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, ciento treinta y tres pesos ……..... $133,00

4) Inscripción de declaratorias de herederos, sesenta y dos pesos.. $62,00

5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de la Ley Nº 19.550, sesenta y dos pesos $62,00

6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, sesenta y dos pesos. $62,00

7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, ciento cuarenta y ocho pesos $148,00

8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, sesenta y dos pesos.. $62,00

9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, ciento sesenta y cuatro pesos $164,00

10) Control de legalidad y registración en reconducción y regularización, doscientos sesenta y cinco pesos ……..... $265,00

11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, doscientos veintiséis pesos …… $226,00

12) Control de legalidad y registración de autorizaciones de firmas en facsímil, setenta y ocho pesos $78,00

13) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, doscientos veintiséis pesos ……. $226,00

14) Desarchivo de expedientes para consultas, treinta y un pesos ..…... $31,00

15) Desarchivo de expedientes por reactivación de sociedades comerciales, ciento treinta y tres pesos ……..……..…….. $133,00

16) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, treinta y un pesos $31,00

17) Rúbricas por cada libro de sociedades comerciales, treinta y un pesos. $31,00

18) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, doscientos veintiséis pesos $226,00

19) Denuncias de sociedades comerciales, treinta y un pesos..... $31,00

20) Tasa anual de fiscalización: Sociedades contempladas en el artículo 299 de la Ley Nº 19.550

CAPITAL SOCIAL				
Hasta			$3.265	$265,00
Más de	$3.265	a	$9.885	$530,00
Más de	$9.885	a	$16.550	$920,00
Más de	$16.550	a	$23.310	$1.326,00
Más de	$23.310	a	$33.100	$2.262,00
Más de	$33.100			$3.276,00

21) Solicitud de veedor a asambleas en sociedades comerciales, cuarenta y siete pesos..... $47,00

Fecha Envío: 04/06/2026

22) Inscripción y cancelación de usufructos, ciento cincuenta y seis pesos.$156,00

23) Reserva de denominación, ciento un pesos ...…. $101,00

24) Trámites varios, setenta pesos $70,00

25) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en artículo 83 de la presente), treinta y un pesos ……..... $31,00

26) Por la reposición del costo de cada folio, conf. art. 4° Ley N° 14.133, cincuenta y dos pesos……. $52,00

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

1) Solicitud de informe, cincuenta pesos …… $50,00

ARTÍCULO 72.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil…… 4 o/oo

ARTÍCULO 73.- Por los servicios que presta la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, se pagarán las tasas que se indican a continuación:

1) Certificado catastral:

Certificados catastrales, por cada Partido-Partida, o cada Parcela o Sub-parcela, según corresponda, solicitados por abogados, escribanos o procuradores, ciento setenta pesos …….…….. $170,00

2) Informe Catastral:

Informe catastral, ciento treinta y cinco pesos …… $135,00

3) Certificado de valuación

Por la certificación de valuación vigente o por cada una de las valuaciones de años anteriores de cada partida de los padrones fiscales solicitada para informe de deuda, o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, ciento treinta y cinco pesos. ……. $135,00

4) Estado parcelario:

Por la expedición, vía telemática –web- de antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, Ley Nº 10.707, doscientos veinticinco pesos……. $225,00

Por la expedición de esos antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, en la modalidad presencial –papel-, doscientos veinticinco pesos…….. $225,00

5) Copias de documentos catastrales:

Por cada lámina de planos de la Provincia, en formato digital, ciento cincuenta y cinco pesos……. $155,00

Por cada plano de mensura, división por el régimen de propiedad horizontal y conjuntos inmobiliarios, en formato digital, cien pesos… . $100,00

Fecha Envio: 04/06/2026

Por cada copia de plano de mensura, división por el régimen de propiedad horizontal y conjuntos inmobiliarios, en formato papel, certificada, por hoja tamaño oficio que integre la reproducción, cincuenta y

cinco pesos ….. $55,00

Por cada copia de cédula catastral, plano de manzana, quinta, chacra o fracción, expedida en formato papel o digital (vía web), cuarenta y cinco pesos …… $45,00

Por la/s copia/s del/los formulario/s de avalúo, expedida/s de manera telemática o en formato papel, por cada parcela, cincuenta y cinco pesos …. $55,00

Por cada copia de Disposiciones del artículo 6º del Decreto Nº 2489/63, cincuenta y cinco pesos ……..…… $55,00

6) Propiedad Horizontal:

Factibilidad. Por la evaluación de un proyecto al régimen de propiedad horizontal, mil cuatrocientos pesos …….. $1.400,00

Evaluación básica, mil cuatrocientos pesos ……. $1.400,00

Evaluación adicional por hectárea o fracción superior a mil metros cuadrados (1.000 m2), setecientos pesos..... $700,00

Evaluación especial por cada subparcela involucrada, cuatrocientos veinte pesos…….. $420,00

Por el visado previo de cada proyecto de plano, ciento treinta y cinco pesos. $135,00

Adicional por cada sub-parcela, treinta pesos..... $30,00

Por la aprobación de cada plano, ciento treinta y cinco pesos $135,00

Adicional por cada sub-parcela, treinta pesos. $30,00

Por el visado previo de cada proyecto de plano de posesión, ciento treinta y cinco pesos …….....$135,00

Adicional por cada subparcela, treinta pesos……. $30,00

Por la aprobación de cada plano de posesión, ciento treinta y cinco pesos……. $135,00

Adicional por cada subparcela, treinta pesos……. .$30,00

Por el visado previo de cada modificación de plano (rectificación), ciento treinta y cinco pesos …….. $135,00

Por aprobación de cada modificación de plano (ratificación), ciento treinta y cinco pesos …….. $135,00

Adicional por cada sub-parcela, treinta pesos …. $30,00

Por la corrección de plano por cambio de proyecto, ciento treinta y cinco pesos ……. $135,00

Adicional por cada nueva sub-parcela que origine, treinta pesos…. $30,00

Por corrección de plano por error del profesional, doscientos ochenta pesos…… $280,00

Por el retiro de tela para modificar y/o ratificar el plano aprobado, ciento treinta pesos ……. $130,00

Por el acogimiento y registración a los beneficios previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 2489/63, por cada subparcela requerida, ciento setenta pesos ……. $170,00

Fecha Envio: 04/06/2026

Por la registración del informe de constatación del estado constructivo (Anexo II del artículo 6º del Decreto Nº 2489/63), por cada sub-parcela, ciento setenta pesos ……. $170,00

Por el levantamiento de interdicción de plano, setenta y cinco pesos $75,00

Por el levantamiento de traba del plano, ciento veinticinco pesos.... $125,00

Por la devolución de la tela, ciento veinticinco pesos …. $125,00

Por la anulación de plano, por vía judicial y/o a solicitud del particular, ciento veinticinco

pesos ……. $125,00

Por la aprobación y registración del estado parcelario de los conjuntos inmobiliarios, por cada sub-parcela, mil cuatrocientos pesos …… $1.400,00

Por solicitud de plano de obra, trescientos setenta pesos.. $370,00

7) Visaciones y registración de planos:

Por la visación, de acuerdo a la Circular 10/58 de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto Nº 10192/57), de planos de tierra y/o conjuntos inmobiliarios, hasta 10 parcelas o subparcelas, ciento treinta pesos …….. $130,00

Por cada parcela o excedente se abonarán treinta pesos …… $30,00

Por la visación, de acuerdo a la Circular 10/58 de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto Nº 10192/57), de planos de propiedad horizontal, ciento treinta pesos …….. $130,00

Por la visación de cada plano Circular 10/58 de Inmuebles Fiscales, ciento treinta pesos……. $130,00

Por la registración de planos, sin generar parcelas o subparcelas, ciento treinta y cinco pesos…….. $135,00

Cuando se generen hasta 10 parcelas o subparcelas, doscientos diez pesos…….. $210,00

Por cada parcela o subparcela excedente, treinta pesos …….. $30,00

Por la anotación de cada plano cuya registración debe quedar pendiente, ciento treinta pesos..... $130,00

En caso de involucrar más de una, por cada parcela o subparcela, treinta pesos…….. $30,00

Por la solicitud de la determinación del valor de la tierra urbana ante la presentación de un plano aprobado, ciento treinta pesos. $130,00

Por cada parcela, sobre la que se solicite la determinación del valor de la tierra rural, ciento treinta pesos …… $130,00

8) Rectificación de Declaración Jurada (artículo 83 Ley Nº 10.707):

Para Inmuebles en Planta Urbana, ciento setenta pesos ….. $170,00

Para Inmuebles en Planta Rural, ciento setenta pesos …… $170,00

Adicional por hectárea, diez pesos…… $10,00

Fecha Envio: 04/06/2026

Por solicitud de servicios de inspección a parcelas en casos no previstos expresamente,

cuatrocientos treinta pesos ….. $430,00

9) Constitución de estado parcelario:

Por cada cédula catastral que se registre, ciento setenta pesos. $170,00

Por la Verificación de Subsistencia del estado parcelario, ciento setenta pesos ……..…….. $170,00

Actualización de la valuación fiscal, ciento treinta pesos ….. $130,00

10) Relevamiento Satelital:

Por relevamiento satelital del uso del suelo y su determinación para tierra rural expedida

de manera telemática:

Por cada parcela, mil pesos …….. $1.000,00

Excedente por parcela lindera, doscientos cincuenta pesos …. $250,00

Por relevamiento satelital de edificaciones u otros objetos territoriales expedido de manera telemática:

Hasta 10 parcelas con una única fecha de imagen, por parcela, trescientos diez pesos …… $310,00

Hasta 10 parcelas estudio multitemporales, por parcela, seiscientos veinte pesos ……... $620,00

Más de 10 parcelas por parcela excedente, setenta y cinco pesos por parcela …… $75,00

11) Oficios judiciales y copias de actuaciones:

Por cada tramitación y contestación de oficios y pedidos de informes dirigidos a esta Agencia de Recaudación, en los que se solicitan informes, datos, antecedentes e información que obren en sus archivos, registros o cualquier fuente documental, excluidas las tasas del apartado siguiente, setenta y cinco pesos …… $75,00

Por cada fotocopia de documentación obrante en actuaciones originales, por hoja oficio y doble faz, por cada foja, cuatro pesos …. $4,00

12) Acarreo y depósito de automóviles secuestrados:

Autos y camionetas:

Menor o igual a 50 km recorridos, mil doscientos cuarenta pesos…… $1.240,00

Mayor a 50 km y menor o igual a 100 km, dos mil cuatrocientos ochenta pesos ……. $2.480,00

Mayor a 100 km, tres mil setecientos pesos ….. $3.700,00

Camiones:

Menor o igual a 50 km recorridos, cinco mil setecientos pesos. $5.700,00

Mayor a 50 km y menor o igual a 100 km, ocho mil seiscientos ochenta pesos .$8.680,00

Mayor a 100 km, doce mil cuatrocientos pesos ….. $12.400,00

Fecha Envio: 04/06/2026

ARTÍCULO 74.- Por los servicios que presten las Delegaciones dependientes del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE GEODESIA

1)Trámite de planos de mensura y división:

a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, catorce pesos $14,00

b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, ochenta y siete pesos … $87,00

c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, mil doscientos un pesos. $1.201,00

Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, cinco pesos……. $5,00

2) Testimonios de mensura:

Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, catorce pesos …...…. $14,00

3) Consultas:

Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, siete pesos ……..… $7,00

ARTÍCULO 75.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA

Por cada manifestación de descubrimiento, doce mil pesos... $12.000,00

Por cada solicitud de permiso de exploración o cateo, nueve mil seiscientos pesos …… $9.600,00

Por solicitud de permiso de extracción de arena o de explotación de cantera fiscal, dieciocho mil pesos ….. $18.000,00

Por solicitud de demasías o socavones, tres mil pesos …… $3.000,00

Por cada ampliación minera y sus aplicaciones, tres mil pesos $3.000,00

Por solicitud de servidumbre minera, siete mil doscientos pesos $7.200,00

Por petición de mensura, siete mil doscientos pesos.. $7.200,00

Por solicitud de mina vacante, nueve mil seiscientos pesos.. $9.600,00

Por cada expedición de título de propiedad de mina, seis mil pesos ….$6.000,00

Por la presentación de cesiones de derechos, transferencias, ventas, resoluciones judiciales y cualquier otro contrato o acto por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, un mil doscientos pesos .. $1.200,00

Por solicitud de inscripción en el Registro de Productores Mineros y expedición del certificado, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, nueve mil seiscientos pesos $9.600,00

Fecha Envio: 04/06/2026

Por solicitud de renovación de la inscripción en el Registro de Productores Mineros y expedición del certificado, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, cuatro mil ochocientos pesos ……..

$4.800,00

Por evaluación del proyecto de factibilidad técnica o sus actualizaciones, nueve mil seiscientos pesos.. $9.600,00

Por solicitud de suspensión de la inscripción en el Registro de Productores Mineros –artículo 7º del Decreto Nº 3431/93-, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, tres mil seiscientos pesos …… $3.600,00

Por solicitud de inscripción, renovación y/o suspensión en los Anexos del Registro de Productores Mineros para comerciantes –por cada establecimiento- transportistas de minerales u otros sujetos comprendidos por la Ley de Guías de Tránsito de Minerales, seicientos pesos ……. $600,00

Por solicitud de Declaración de Impacto Ambiental, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, nueve mil seiscientos pesos. $9.600,00

Por presentación de informe de actualización de la Declaración de Impacto Ambiental, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, cuatro mil ochocientos pesos … $4.800,00

Por reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, seiscientos pesos ……. $600,00

Por rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, doce mil pesos $12.000,00

Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero, cuatro mil ochocientos pesos.. $4.800,00

Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto Nº 968/97, cuatro mil ochocientos pesos …… $4.800,00

Por cada inspección minera que deba realizarse como consecuencia del artículo 242 del Código de Minería, cuatro mil ochocientos pesos .. $4.800,00

Por cada inspección obligatoria que deba realizarse en cumplimiento de convenios o permisos u otros actos relacionados con actividades mineras, cuatro mil ochocientos pesos …… $4.800,00

Por presentación de planes de inversión y proyectos de activación o reactivación –artículos 217 y 225 del Código de Minería-, nueve mil seiscientos pesos……. $9.600,00

Por cada certificado expedido por la autoridad minera, seiscientos pesos ……. $600,00

B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO

Por expedición de fotocopia, cada foja y autentificación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Comercio, dos pesos ……$2,00

Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección Provincial de Comercio, por infracciones a las leyes números 22.802, 19.511, 24.240, 13.133, 12.665, 14.326, 12.573, 13.987 y 14.272, sesenta pesos ……... $60,00

Por inscripción al Registro de Proveedores de Motovehículos, expedición de certificado y rúbrica del libro especial, sesenta pesos. $60,00

Por su consideración general e individual como local de Gran Superficie Comercial, artículo 2º, inciso a), tres mil pesos…….. $3.000,00

Por su consideración general como local de Cadena de Distribución, artículo 2º, inciso b), mil ochocientos pesos $1.800,00

Fecha Envio: 04/06/2026

Por su consideración general como local de Cadena de Distribución y su consideración individual como local de Gran Superficie Comercial, cuatro mil ochocientos pesos …….. $4.800,00

Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada, de un local considerado como Gran Superficie Comercial, afectado a la actividad comercial, que exceda los límites impuestos por el artículo 6º de la ley Nº 12.573, se abonará un adicional de seis ($6) pesos por metro cuadrado.

Por inscripción a los Registros Provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, ciento ochenta pesos…… $180,00

Por reinscripción en los Registros provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, ciento ochenta pesos. $180,00

Por consultas y/o asesoramiento solicitado por la empresa, previo a la instalación de un emprendimiento comercial alcanzado por la ley Nº 12.573, mil ochocientos pesos… $1.800,00

Por actuación, por acuerdos y/o homologaciones realizados por la aplicación de la ley Nº 24.240 y Nº 13.133, recayendo la misma exclusivamente al denunciado, cien veinte pesos … $120,00

Por inscripción al Registro de “Ferias Internadas, Multipunto o Cooperativas de Comerciantes”, ciento ochenta pesos $180,00

C) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL

Por expedición de fotocopias, cada foja y autentificación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Desarrollo y Promoción Industrial, dos pesos…… $2,00

Por inspección de control previo al otorgamiento efectuado a la beneficiaria de la Ley nº 13.656, seis mil pesos…. $6.000,00

Por inspección de control anual efectuado a la beneficiaria de la Ley Nº 13.656, seis mil pesos …… $6.000,00

Por inicio de trámites de creación y/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, setecientos veinte pesos. $720,00

Por inspección de final de obra para la creación y/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, trescientos pesos ($300) por cada diez mil (10.000) metros cuadrados.

Por inspección de control periódico a empresas radicadas en los Agrupamientos Industriales Oficiales, Mixtos o Privados, seiscientos pesos…… $600,00

Los fondos que ingresen por aplicación de las Tasas enunciadas precedentemente, lo harán en una cuenta fiscal abierta por el Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología y serán destinados a solventar el funcionamiento y equipamiento de las áreas correspondientes a esa Jurisdicción y/o a quien en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 76.- Por los servicios que preste el Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología en materia de Turismo se pagarán las siguientes tasas:

A) REGISTRO DE HOTELERÍA Y AFINES

Alojamiento turístico hotelero

Alojamiento 1 estrella, trescientos treinta pesos... $330,00

Alojamiento 2 estrellas, trescientos setenta y cinco pesos ……. $375,00

Fecha Envio: 04/06/2026

Alojamiento 3 estrellas, cuatrocientos quince pesos …… $415,00

Alojamiento 4 estrellas, quinientos veinte pesos …… $520,00

Alojamiento 5 estrellas, setecientos veinticinco pesos ……. $725,00

Hotel Boutique, quinientos veinte pesos …… $520,00

Residencial, trescientos treinta pesos ……. $330,00

Hostel/ Cama & Desayuno/ Albergue Juvenil/ Casa y Departamento con Servicios/ Alojamiento Turístico Rural, cuatrocientos quince pesos…. $415,00

Alojamiento turístico extra hotelero

Casa y Departamentos sin Servicios/ Casas de familia, trescientos setenta y cinco pesos ……. $375,00

B) REGISTRO DE CAMPAMENTOS DE TURISMO

Una carpa, trescientos treinta pesos ……$330,00

Dos carpas, cuatrocientos quince pesos.… …… $415,00

Tres carpas, quinientos veinte pesos …….. $520,00

C) REGISTRO PROVINCIAL DE GUÍAS DE TURISMO:

Inscripción, renovación y expedición de credencial, cuatrocientos veinticinco pesos $425,00

ARTÍCULO 77.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GANADERÍA

DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO

LÁCTEOS

Materia Grasa GERBER, dieciocho pesos ……..… $18,00

Materia Grasa ROSSE GOTLIEB, cincuenta y seis pesos…. $56,00

Reductacimetría, trece pesos…… $13,00

Técnica de Breed para Células Somáticas (células totales), dieciocho pesos. $18,00

Cultivo e identificación de patógenos Mastitis, treinta y ocho pesos …… $38,00

Antibiograma, veintinueve pesos…… $29,00

Acidez, dieciocho pesos $18,00

pH, nueve pesos $9,00

Extracto Seco, veintinueve pesos ……..... $29,00

Extracto Seco Desengrasado, veintinueve pesos . $29,00

Densidad, nueve pesos ……..... $9,00

Fecha Envio: 04/06/2026

UFC, cincuenta y seis pesos ……..... $56,00

Humedad, dieciocho pesos ……..... $18,00

BACTEREOLOGICOS

Mesófilas, veintidós pesos ……..... $22,00

Coliformes + Coliformes Fecales + Staphilococcusaureuscoag (+) + Salmonella ssp., noventa y cuatro pesos …..... $94,00

Salmonellas, setenta pesos ……. $70,00

AGUAS – SODAS

Bacteriológico de Agua (C.A.A.), cuarenta y siete pesos ... $47,00

Bacteriológico de Soda (C.A.A.), cuarenta y siete pesos $47,00

Físico - Químico de Agua (C.A.A.), ciento tres pesos ……. $103,00

FARINÁCEOS

Hongos, cincuenta y siete pesos ……..... $57,00

Staphilococcusaureuscoag (+), setenta pesos …….. $70,00

Salmonella ssp., setenta pesos …….. $70,00

CÁRNICOS

Bacteriológicos, ciento doce pesos …….. $112,00

Staphilococcusaureuscoag (+)/ Salmonella ssp, (UFC/g), veintinueve pesos…$29,00

E.coli (EPEC) en 0,1 g, dieciocho pesos ……. $18,00

Salmonella spp. en 25 g, cuarenta y siete pesos …..... $47,00

E.coli O 157 H 7 en 25 g. (O), cincuenta y seis pesos ……. $56,00

Listeria monocitógenes en 25 g. (cocidos), cuarenta y siete pesos $47,00

Físico - Químico, cincuenta y seis pesos……. $56,00

Nitritos y Nitratos, treinta y ocho pesos …$38,00

Fosfatos, dieciocho pesos $18,00

Almidón, treinta y ocho pesos $38,00

Precipitinas (Crudos), dieciocho pesos……$18,00

Ambas determinaciones (Bact. y físico químico), ciento cuarenta y

nueve pesos …… $149,00

PRODUCTOS LÁCTEOS

Bacteriológico según CAA, ciento doce pesos $112,00

Fecha Envio: 04/06/2026

Físico - Químico según CAA, cincuenta y seis pesos ….. $56,00

Ambas determinaciones, cincuenta y seis pesos $56,00

ANÁLISIS VETERINARIOS

DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES VENÉREAS

Trichomonosis por cultivo, diez pesos …….. $10,00

Campylobacteriosis por IFD, diez pesos…… $10,00

Trichomoniasis y Campylobacteriosis (JUNTAS), dieciocho pesos ...$18,00

PARASITOLÓGICO

Coproparasitología: caninos, aves, equinos (técnica cualitativa de parásitos), veintinueve pesos $29,00

Técnica de H.P.G, siete pesos ……..... $7,00

Técnica de Flotación, trece pesos ……..... $13,00

Identificación de ectoparásitos, trece pesos $13,00

Estudio cuantitativo de parásitos broncopulmonares, diez pesos ... $10,00

Identificación de larvas por cultivo, cincuenta y tres pesos..... $53,00

Identificación de larvas en pasto, cincuenta y dos pesos ……. $52,00

Identificación de Huevos de Fasciola Hepática, dieciocho pesos... $18,00

Investigación de Coccidios sp, siete pesos …….. $7,00

Investigación de Cristosporidiumsp, veintidós pesos $22,00

Investigación de Neosporas por IFI, nueve pesos $9,00

Técnica de Digestión Artificial, dieciocho pesos..... $18,00

BACTERIOLÓGICO

Frotis y Tinción, dieciocho pesos $18,00

Cultivo y Aislamiento de aerobios (carbunclo), ochenta y cuatro pesos $84,00

Cultivo y Aislamiento de anaerobios, ochenta y cinco pesos $85,00

Mancha por inmunofluorescencia, quince pesos $15,00

SEROLOGÍA

Brucelosis (BPA), tres pesos ……..…… $3,00

Complementarias: SAT y 2 M.E (juntas), cinco pesos …….. $5,00

Prueba de anillo en leche, quince pesos $15,00

Leptospirosis (Grandes), nueve pesos …… $9,00

Fecha Envio: 04/06/2026

Leptospirosis (Pequeños), dieciocho pesos …… $18,00

Leptospirosis cultivo y aislamiento, cincuenta y seis pesos..... $56,00

BIOQUÍMICA

Perfiles Metabólicos:

Cobre, quince pesos …….……$15,00

Magnesio, quince pesos ……$15,00

Fósforo, quince pesos ……..……$15,00

Calcio, quince pesos …….……$15,00

Perfil de rendimiento equino, veintiséis pesos..... $26,00

Hemograma / Hepatograma, veintiseispesos $26,00

Orina Completa, dieciséis pesos ……. $16,00

VIROLOGÍA

I.B.R (elisa), diez pesos ……..…… $10,00

V.D.B (elisa), diez pesos …….……..…$10,00

Rotavirus (elisa), veintidós pesos …….…….$22,00

Aujeszky (elisa), veintidós pesos …….. $22,00

Anemia Infecciosa Equina (INMUNODIFUSION), dieciocho pesos …. $18,00

PATOLOGÍA

Necroscopia de medianos animales, ciento ochenta y siete pesos.....$187,00

Necroscopia de grandes animales, setecientos sesenta y cuatro pesos $764,00

MICOLOGÍA

Festucosis en semilla, ochenta y seis pesos $86,00

Festucosis en planta, ochenta y seis pesos..... $86,00

Viabilidad del hongo de Festuca, setenta y cinco pesos$75,00

PhytomicesChartarum, ochenta y cuatro pesos$84,00

Aislamiento por cultivo de hongos y levaduras de alimentos balanceados, cuarenta y dos pesos $42,00

Aislamiento de muestras clínicas, setenta y cinco pesos $75,00

ANÁLISIS DE ABEJAS

Varroasis, veintidós pesos..... $22,00

Nosemosis, veintiséis pesos …..... $26,00

Fecha Envio: 04/06/2026

Acariosis, treinta y ocho pesos $38,00

Loque europea, ciento veintidós pesos …..... $122,00

Loque americana, ciento veintidós pesos..... $122,00

DEPARTAMENTO REGISTRO GANADERO REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

Marca Nueva, novecientos treinta y seis pesos…… $936,00

Renovación de Marca, novecientos treinta y seis pesos…… $936,00

Transferencia de Marca, novecientos treinta y seis pesos…… $936,00

Duplicado de Marca, novecientos treinta y seis pesos… $936,00

Baja de Marca, cuatrocientos sesenta y ocho pesos …… $468,00

Certificado Común, cuatrocientos sesenta y ocho pesos …… $468,00

Rectificación de Marca, cuatrocientos sesenta y ocho pesos ……. $468,00

Señal Nueva, ciento ochenta y siete pesos…… $187,00

Duplicado de Señal, ciento ochenta y siete pesos……. $187,00

Renovación de Señal, ciento ochenta y siete pesos……. $187,00

Transferencia de Señal, ciento ochenta y siete pesos…..…….. $187,00

Baja de Señal, ciento cincuenta pesos……..…….. $150,00

Rectificación de Señal, ciento cincuenta pesos……..…….. $150,00

2) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN AGROPECUARIA Y ALIMENTARIA

Habilitación sanitaria de establecimientos elaboradores y depósitos de productos lácteos (leche fluida y sus derivados).

Plantas Elaboradoras que procesan hasta 500 litros diarios.

Inscripción y habilitación inicial, cero pesos…… $0,00

Renovación Anual, ciento ochenta y siete pesos…… $187,00

Cambio de Razón Social, ciento ochenta y siete pesos…… $187,00

Plantas Elaboradoras que procesan entre 501 y 2.000 litros diarios.

Inscripción y habilitación inicial, novecientos treinta y seis pesos……. $936,00

Renovación Anual, quinientos cuarenta y seis pesos…… $546,00

Cambio de Razón Social, mil ochocientos setenta y dos pesos….. $1.872,00

Plantas Elaboradoras que procesan entre 2.001 y 5000 litros diarios

Inscripción y habilitación inicial, mil trescientos diez pesos ….…….. $1.310,00

Renovación Anual, seiscientos cincuenta y cinco pesos…… $655,00

Fecha Envio: 04/06/2026

Cambio de Razón Social, dos mil seiscientos veinte pesos …… $2.620,00

Plantas Elaboradoras que procesan entre 5.001 a 10.000 litros diarios Inscripción y habilitación inicial, mil seiscientos ochenta y cinco pesos …….. $1.685,00

Renovación Anual, ochocientos cuarenta y dos pesos…… $842,00

Cambio de Razón Social, tres mil trescientos setenta pesos…..... $3.370,00

Plantas Elaboradoras que procesan entre 10.001 a 50.000 litros diarios

Inscripción y habilitación inicial, mil ochocientos setenta y dos pesos. $1.872,00

Renovación Anual, mil treinta pesos …… $1.030,00

Cambio de Razón Social, tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos …$3.744,00

Plantas Elaboradoras que procesan entre 50.001 a 100.000 litros diarios

Inscripción y habilitación inicial, dos mil doscientos cuarenta y seis pesos…..$2.246,00

Renovación Anual, mil doscientos diecisiete pesos……..... $1.217,00

Cambio de Razón Social, cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos… $4.493,00

Plantas Elaboradoras que procesan más de 100.000 litros diarios Inscripción y habilitación inicial, dos mil ochocientos ocho pesos…….. $2.808,00

Renovación Anual, mil cuatrocientos cuatro pesos …… $1.404,00

Cambio de Razón Social, siete mil veinte pesos……. $7.020,00

Depósitos de Productos Lácteos

Inscripción y habilitación inicial, novecientos treinta y seis pesos…. $936,00

Renovación Anual, quinientos sesenta y un pesos..... $561,00

Cambio de Razón Social, mil ochocientos setenta y dos pesos….. $1.872,00

INSCRIPCIÓN /REGISTRO /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS APÍCOLAS

Inscripción y Registro de Marcas de Productores Apícolas, por el término de cinco (5) años, ciento cuarenta y nueve pesos……..... $149,00

Habilitación de Salas de Extracción, cada dos (2) años, trescientos setenta y cuatro pesos ……. $374,00

Habilitación de Salas de Fraccionamiento, anual, cuatrocientos sesenta y ocho pesos…….. $468,00

Habilitación de Galpones de Acopio o Depósito, anual, quinientos setenta pesos… $570,00

INSCRIPCIÓN /REGISTRO /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS CUNÍCOLAS

Inscripción y habilitación de establecimientos criadores, anual, ciento cuarenta y

cuatro pesos……..... $144,00

Fecha Envio: 04/06/2026

INSCRIPCIÓN /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS ANUAL

Cabañas, mil ciento veintitrés pesos …… $1.123,00

Criaderos

0 a 20 madres, trescientos setenta y cuatro pesos……. $374,00

21 a 50 madres, quinientos sesenta y nueve pesos…….. $569,00

51 a 100 madres, mil ciento veintitrés pesos……..... $1.123,00

101 a 150 madres, mil seiscientos ochenta y cuatro pesos …. $1.684,00

151 a 200 madres, dos mil doscientos cuarenta y seis pesos…$2.246,00

201 a 250 madres, dos mil ochocientos ocho pesos…… $2.808,00

251 a 300 madres, tres mil trescientos sesenta y nueve pesos…. $3.369,00

301 a 350 madres, tres mil novecientos treinta y un pesos……..$3.931,00

351 a 400 madres, cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos….$4.493,00

401 a 450 madres, cinco mil cincuenta y cuatro pesos……. $5.054,00

451 a 500 madres, cinco mil seiscientos dieciséis pesos……. $5.616,00

Más de 500 madres, seis mil quinientos cincuenta y dos pesos.. $6.552,00

Engordaderos

0 a 20 animales, trescientos setenta y cuatro pesos….. $374,00

21 a 50 animales, quinientos sesenta y dos pesos ……..... $562,00

51 a 100 animales, mil ciento veintitrés pesos……. $1.123,00

101 a 150 animales, mil seiscientos ochenta y cuatro pesos……. $1.684,00

151 a 200 animales, dos mil doscientos cuarenta y seis pesos…….. $2.246,00

201 a 250 animales, dos mil ochocientos ocho pesos……..... $2.808,00

251 a 300 animales, tres mil trescientos sesenta y nueve pesos……..$3.369,00

301 a 350 animales, tres mil novecientos treinta y un pesos …….. $3.931,00

351 a 400 animales, cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos….$4.493,00

401 a 450 animales, cinco mil cuarenta y cuatro pesos……. $5.044,00

451 a 500 animales, cinco mil seiscientos dieciséis pesos…….. $5.616,00

Más de 500 animales, seis mil quinientos cincuenta y dos pesos …..$6.552,00

Acopiaderos, mil ciento veintitrés pesos ..… …….. $1.123,00

INSCRIPCIÓN /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS ANUAL

Fecha Envio: 04/06/2026

PRODUCCIÓN DE AVES DE CARNE

0 a 5000 aves, seiscientos cincuenta y cinco pesos ..……$655,00

5001 a 50000 aves, mil trescientos diez pesos$1.310,00

50001 a 100000 aves, dos mil seiscientos veinte pesos …$2.620,00

100001 a 150000 aves, cinco mil doscientos cuarenta y un pesos. $5.241,00

Más de 150000 aves, siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos……..$7.488,00

PRODUCCIÓN DE AVES DE HUEVO PARA CONSUMO

0 a 7500 aves, ochocientos cincuenta y ocho pesos $858,00

7501 a 25000 aves, dos mil doscientos cuarenta y seis pesos..... $2.246,00

25001 a 50000 aves, cuatro mil seiscientos ochenta pesos..... $4.680,00

50001 a 75000 aves, siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos……$7.488,00

Más de 75000 aves, trece mil ciento cuatro pesos …..…. $13.104,00

OTRAS ACTIVIDADES: Cabañeros, Incubadores, etc., mil ochocientos setenta y dos pesos…… $1.872,00

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN VEGETAL

AGROQUÍMICOS

Habilitación inicial

Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos……..... $4.492,00

Expendedores y Depósitos, mil trescientos diez pesos……..… $1.310,00

Aplicadores Urbanos, ochocientos cincuenta y ocho peso…… $858,00

Aplicadores Agrícolas Terrestres (hasta 2 equipos de aplicación), mil ciento veintitrés

pesos ……. $1.123,00

Aplicadores Agrícolas Terrestres (más de 2 equipos de aplicación), mil cuatrocientos noventa y siete pesos ….……$1.497,00

Aplicadores Aéreos (1 Aeronave), mil ciento veintitrés pesos…….. $1.123,00

Aplicadores Aéreos (Habilitación de Aeronaves adicionales ($/Aeronave), trescientos setenta y cuatro pesos……. $374,00

Renovación de habilitación anual (por sucursal en caso de existir). Se incrementa un 100 % si se efectúa fuera de término

Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, dos mil doscientos cuarenta y seis/ cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos……. $2.246,00/ $4.493,00

Expendedores y Depósitos, seiscientos cincuenta y cinco/ mil trescientos diez pesos…….…… $655,00/ $1.310,00

Fecha Envio: 04/06/2026

Aplicadores Urbanos, cuatrocientos veintinueve/ ochocientos cincuenta y ocho pesos ……..... $429,00/ $858,00

Aplicadores Agrícolas Terrestres (hasta 2 equipos de aplicación), quinientos sesenta y dos / mil ciento veintitrés pesos…….. $562,00/ $1.123,00

Aplicadores Agrícolas Terrestres (más de 2 equipos de aplicación), setecientos cuarenta y ocho/ mil cuatrocientos noventa y ocho pesos …. $748,00/ $1.498,00

Aplicadores Aéreos (1 Aeronave), quinientos sesenta y dos / mil ciento veintitrés pesos …… $562,00/ $1.123,00

Aplicadores Aéreos (Habilitación de Aeronaves adicionales ($/Aeronave), ciento ochenta y siete / trescientos setenta y cuatro pesos . … $187,00/ $374,00

Formulario de Condiciones Técnicas de Trabajo por juego, nueve pesos……$9,00 Constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, trescientos setenta y cuatro pesos……. $374,00

Recetas Agronómicas (talonario de 25 recetas), trescientos setenta y cuatro pesos… $374,00

Recetas Agronómicas para plaguicidas domisanitarios (talonario de 25 recetas), trescientos setenta y cuatro pesos……..... $374,00

3) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE AGRICULTURA

DIRECCION DE BOSQUES Y FORESTACIÓN

1. El valor de la “Guía Forestal de Tránsito” por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea fuera del territorio provincial, por tonelada, seis pesos con cincuenta centavos pesos …..... $6,50

2. El valor de la “Guía Forestal de Tránsito” por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea dentro del ámbito provincial, por tonelada, tres pesos con veinticinco centavos……. $3,25

4) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN Y USO AGROPECUARIO DE

LOS RECURSOS NATURALES CAZA

CAZA DEPORTIVA MENOR

Licencias

Deportiva Menor Federada, cincuenta y seis pesos…….. $56,00

Deportiva Menor no Federada, doscientos treinta y cuatro pesos.. $234,00

CAZA DEPORTIVA MAYOR

Licencias

Deportiva Mayor Federada, ciento ochenta y siete pesos……. $187,00

Deportiva Mayor no Federada, cuatrocientos sesenta y ocho pesos.. $468,00ç

CAZA COMERCIAL

Licencias

Caza Comercial, ciento ochenta y siete pesos…….. $187,00

TROFEOS

Fecha Envio: 04/06/2026

Otorgamiento de Tenencia por Trofeo, ciento ochenta y siete pesos …$187,00

Por Trofeo Homologado, setecientos cuarenta y nueve pesos …… $749,00

OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS POR CUEROS (en bruto)

Nutria, un peso con sesenta centavos ….. $1,60

Otras especies permitidas, ochenta centavos …..…$0,80

Cueros de Criaderos, ochenta centavos……. $0,80

Otros Subproductos de Criaderos, ochenta centavos……...$0,80

OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS (animales vivos)

Por unidad de especie Psitaciformes y Paseriformes, un peso con sesenta centavos $1,60

Por unidad de liebres, tres pesos con veinticinco centavos …. $3,25

Otras especies permitidas, tres pesos con veinticinco centavos …. … $3,25

RENOVACIÓN DE TENENCIAS – GUÍAS

Por cuero en bruto, cuarenta centavos ……... $0,40

Por cuero elaborado, cuarenta centavos……. $0,40

Por cuero de criadero elaborado o bruto, cuarenta centavos ……... $0,40

Por animales vivos, tres pesos con veinticinco centavos …… $3,25

Por kilogramo de plumas de ñandú, cuarenta centavos…… $0,40

Por kilogramo de astas de ciervos, cuarenta centavos…….. $0,40

INSCRIPCIONES Y HABILITACIONES

Coto de Caza Mayor, mil novecientos sesenta y seis pesos……. $1.966,00

Coto de Caza Menor, mil novecientos sesenta y seis pesos…… $1.966,00

Acopiadores de Liebres, setecientos cuarenta y ocho pesos……..$748,00

Acopiadores de Cueros, mil ciento veintitrés pesos…… $1.123,00

Industrias Curtidoras, mil ochocientos setenta y dos pesos……. $1.872,00

Frigoríficos, mil ochocientos setenta y dos pesos…… $1.872,00

Peleterías, setecientos cuarenta y ocho pesos…… $748,00

Talleristas, trescientos setenta y cuatro pesos……..... $374,00

Venta de Productos Cárnicos de la Fauna Silvestre, trescientos setenta y cuatro pesos..... $374,00

Venta de Animales Vivos por Mayor, mil ciento veintitrés pesos…….. $1.123,00

Venta de animales Vivos Minoristas, quinientos sesenta y un pesos. $561,00

Pajarerías (por menor), trescientos setenta y cuatro pesos…….. $374,00

Fecha Envio: 04/06/2026

Zoológicos Privados, hasta 5 hectáreas, dos mil ochocientos ocho pesos…… $2.808,00

Zoológicos Privados, más de 5 hectáreas, cinco mil seiscientos dieciséis pesos …… $5.616,00

Zoológicos Oficiales, cero pesos…….….. $0,00

Criaderos, con Habilitación provisoria, cero pesos …… $0,00

Criaderos, con Habilitación permanente, dos mil ochocientos ocho pesos $2.808,00

EXTENSIÓN DE GUÍAS DE TRÁNSITO A OTRA JURISDICCIÓN

Por Guía de Producto y/o Subproducto de la Fauna Silvestre, ciento ochenta y ocho pesos…… $188,00

Otras Especies por kilogramo, tres pesos con veinticinco centavos. $3,25

ELABORACIÓN DE CUEROS

Por cualquier cuero, incluido los de criaderos e importados, tres pesos con veinticinco centavos…….. $3,25

FISCALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA FAUNA SILVESTRE

Liebre para consumo humano: Por unidad, tres pesos con veinticinco centavos …… $3,25

Liebre para consumo humano con destino a otra jurisdicción: Por Unidad, tres pesos con veinticinco centavos……. $3,25

Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, tres pesos con veinticinco centavos …….. $3,25

VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE E INSPECCIÓN TÉCNICA

Por día y por persona, setecientos cuarenta y ocho pesos…… $748,00

Entes Oficiales, cero pesos……. $0,00

5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL

DIRECCION DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DEL USO AGROPECUARIO DE LOS RECURSOS NATURALES LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS.

Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal.

ANÁLISIS DE AGUA

PH, veintisiete pesos…….. $27,00

Conductividad Específica (micromhos/cm), treinta y seis pesos…..… $36,00

Carbonatos (meq/ L), treinta y seis pesos……..... $36,00

Bicarbonatos (meq/ L), treinta y seis pesos……. $36,00

Cloruros (meq/ L), cuarenta y siete pesos…..... $47,00

Sulfatos (meq/ L), cuarenta y siete pesos……. $47,00

Calcio (meq/ L), sesenta y cinco pesos……. $65,00

Magnesio (meq/ L), sesenta y cinco pesos……. $65,00

Fecha Envio: 04/06/2026

Sodio (meq/ L), sesenta y cinco pesos…….. $65,00

Potasio (meq/ L), sesenta y cinco pesos……..... $65,00

Residuo seco 105ºC (mgr/ L), cuarenta y siete pesos …$47,00

ANALISIS DE SUELOS

PH (pasta), veintisiete pesos…..…….. $27,00

Resistencia en pasta (ohm/ cm.), veintisiete pesos…. $27,00

Conductividad eléctrica (mmhos/ cm.), treinta y ocho pesos…… $38,00

Carbono orgánico (%) Walkey-Black, sesenta y cinco pesos….. $65,00

Materia orgánica (%), sesenta y cinco pesos…… $65,00

Nitrógeno total (%) Kjheldal, setenta y cuatro pesos…….. $74,00

Fósforo (ppm) Bray-Kurtz I, ochenta y tres pesos…….. $83,00

Nitratos (ppm) Fenol-Disulfonico, ochenta y tres pesos... $83,00

Sodio (meq %) Absorción Atómica, sesenta y cinco pesos..… $65,00

Potasio (ppm) A/A., sesenta y cinco pesos …..…… $65,00

Calcio (meq %) A/A., sesenta y cinco pesos…….…….. $65,00

Magnesio (meq %) A/A., sesenta y cinco…..…… $65,00

TEXTURA, Bouyucus %, ciento doce pesos…… $112,00

ARTÍCULO 78.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, ochocientos cincuenta y dos pesos $852,00

2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, setecientos diez pesos.. $710,00

3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, quinientos dos pesos……. $502,00

4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), trescientos cincuenta pesos..... $350,00

5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, ciento ochenta y seis pesos……. $186,00

6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, trescientos cincuenta pesos …. $350,00

Fecha Envio: 04/06/2026

7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, trescientos cincuenta pesos …..... $350,00

8) Por la habilitación de gabinete de enfermerías o laboratorios de prótesis dental, ciento sesenta y cuatro pesos ……. $164,00

9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, ciento sesenta y cuatro pesos $164,00

10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), doscientos setenta y tres pesos ……. $273,00

11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, trescientos cincuenta pesos …….. $350,00

12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, quinientos catorce pesos …. $514,00

13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, setecientos diez pesos …….. $710,00

14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, ciento ochenta y seis pesos…….. $186,00

15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, doscientos setenta y tres pesos. $273,00

ARTÍCULO 79.- Por los servicios que presta el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible se pagarán las siguientes tasas:

1) Registro Provincial Único de Aparatos Sometidos a Presión:

Por servicios de control de ensayos no destructivos, de medición de espesores, de durezas, control de ensayos de rendimiento térmico, prueba hidráulica, inspección interior y exterior, control de válvulas de seguridad, manómetros, control de radiografías, control de análisis físico-químico de chapas y/o aprobación de planos, memoria de cálculo y entrega de registros:

1.1 En la Inscripción y extensión de vida útil de calderas:

1.1.1 De 1 a 10 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, cuatro pesos …… $4,00

1.1.2 Más de 10 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, cinco pesos……..... $5,00

1.1.3 Mayores de 500 m2 de superficie de calefacción, tres mil doscientos cincuenta pesos…….. $3.250,00

1.2 En la inscripción y extensión de vida útil en recipientes a presión sin fuego:

1.2.1 Hasta 500 litros de capacidad, noventa y nueve pesos … $99,00

1.2.2 Más de 500 hasta 10.000 litros de capacidad, por litro, veinticinco centavos $0,25 1.2.3 Más de 10.000 hasta 500.000 litros de capacidad, dos mil setecientos treinta pesos…….. $2.730,00

1.2.4 Mayores de 500.000 litros de capacidad, tres mil seiscientos cuarenta pesos……..…… $3.640,00

1.3 En la inscripción y renovación de habilitación de calderas:

1.3.1 Hasta 20 m2, doscientos ochenta pesos … $280,00

Fecha Envío: 04/06/2026

1.3.2 Más de 20 m2, por metro cuadrado, trece pesos …. $13,00

1.4 En la Inscripción de tanques, renovación por prueba hidráulica, por ensayo periódico anual y otros:

1.4.1 Hasta 500 litros de capacidad, cincuenta y nueve pesos …. $59,00

1.4.2 Más de 500 hasta 1.000.000 litros de capacidad, por litro, quince centavos ……..…… $0,15

1.4.3 Más de 1.000.000 de litros, ciento treinta y seis mil quinientos pesos …….. $136.500,00

1.5 Por inscripción en el Registro de Foguistas y Frigoristas

1.5.1 Examen tomado en sede del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, noventa y un pesos ……. $91,00

1.5.2 Examen tomado en fábrica, quinientos ochenta y cinco pesos …. $585,00

Adicional por cada foguista, ciento cincuenta y seis pesos .. … $156,00

1.5.3 Examen tomado a foguistas de la Administración Pública Provincial, sin cargo.

1.6 Inscripción en el Registro de Talleres para la certificación de válvulas de seguridad:

1.6.1 Habilitación, dos mil trescientos cuarenta pesos … $2.340,00

1.6.2 Renovación de la habilitación anual, ochocientos noventa y siete pesos…….. $897,00

1.7 Inscripción de empresa para la reparación y recuperación de calderas y A.S.P.

1.7.1 Habilitación, dos mil veintiocho pesos … $2.028,00

1.7.2 Renovación de la habilitación anual, novecientos setenta y cinco pesos. $975,00

1.8 Actas de Habilitación:

1.8.1 Por cada caldera, ciento sesenta y nueve pesos ….$169,00

1.8.2. Por cada recipiente sin fuego, treinta y nueve pesos... $39,00

1.8.3 Por cada válvula de seguridad (certificación), veinte pesos… $20,00

2) Inscripción y Renovación en el Registro Provincial de Profesionales y de Técnicos, de Consultoras y de Organismos e Instituciones Oficiales para la realización de estudios ambientales (Resolución Nº 195/96)

2.1 Profesionales y/o Técnicos (válida por un año), cuatrocientos ochenta y ocho pesos…… $488,00

2.2 Consultoras y Organismos Privados (válida por un año), dos mil doscientos sesenta y dos pesos . … $2.262,00

2.3 Profesionales y Técnicos Mecánicos y Electromecánicos con incumbencias en aparatos sometidos a presión (válida por un año), cuatrocientos cincuenta y cinco pesos…… $455,00

3) Elementos extintores

Matafuegos, Cilindros y Mangueras

3.1 Oblea de Fabricación de Extintores de 1 Kg. (modelo Resolución Nº 522/07), cuatro pesos ……. $4,00

Fecha Envio: 04/06/2026

3.1.1 Para la fabricación de extintores de más de 1 Kg. (modelo Resolución Nº 522/07), seis pesos ……..……..…… $6,00

3.1.2 Tarjeta, oblea, troquel y cobertura holográfica para la recarga de extintores de 1 Kg. (vehicular), diez pesos…… $10,00

3.1.2.1 Tarjeta, oblea, troquel y cobertura holográfica para recarga de extintores de más de 1 Kg., doce pesos … $12,00

3.1.3 Tarjeta, oblea y estampilla para la recarga de extintores de uso general (no vehicular), doce pesos …….. $12,00

3.1.4 Inscripción en los registros de fabricantes y/o recargadores de equipos contra incendio. Centros para ensayos de prueba hidráulica. Fabricantes de agentes extintores en sus distintos tipos, mil setecientos dieciséis pesos …..……$1.716,00

3.1.5 Reválida de la inscripción del punto anterior cada dos (2) años, mil veintisiete pesos …… $1.027,00

3.1.6 Inscripción en el Registro de Responsable Técnico y renovación anual, trescientos setenta y siete pesos …… $377,00

3.1.7 Inscripción en los Registros de fabricantes, productores, llenadores, adecuadores, trasvasadores, comercializadores e importadores de cilindros, dos mil novecientos ochenta pesos … $2.980,00

3.1.8 Reválida de la inscripción del punto anterior, cada cinco (5) años, mil novecientos cuarenta pesos …..... $1.940,00

3.1.9 Estampilla de fabricación de cilindros por lote de 100 unidades (modelo Resolución Nº 2007/01), trescientos setenta y siete pesos …… $377,00

3.1.10 Estampilla de adecuación y revisión periódica de cilindros por planilla de 25 unidades (modelo Resolución Nº 2007/01), ciento noventa y cinco pesos $195,00

3.2 Por la ejecución de los siguientes servicios en el laboratorio de matafuegos y cilindros del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible

3.2.1 Ensayo de rotura de recipientes, por cada uno, dieciseises pesos.. $16,00

3.2.2 Ensayo de prueba hidráulica, por unidad, diez pesos …. $10,00

3.2.3 Ensayo de niebla salina, por ensayo, doscientos cuarenta y un pesos..... $241,00

3.2.4 De alta temperatura (30 días), por ensayo, doscientos cuarenta y siete pesos……. $247,00

3.2.5 De alta temperatura (4 horas), por ensayo, cuarenta y cuatro pesos …….. $44,00

3.2.6 De baja temperatura (30 días), por ensayo, doscientos cuarenta y siete pesos…… $247,00

3.2.7 De baja temperatura (4 horas), por ensayo, treinta y nueve

pesos..... $39,00

3.2.8 Ensayo físico de muestras de polvo químico, por ensayo, ciento ochenta y nueve pesos ……. $189,00

3.2.9 Ensayo de muestra de polvo químico en Puffer, por muestra, treinta y nueve pesos …. … $39,00

3.2.10 Homologación de cilindros importados – Resoluciones Nº 198/96 y Nº 738/07, cada uno, ochenta y cinco pesos … $85,00

Fecha Envio: 04/06/2026

3.3 Verificación de cumplimiento de Normas IRAM vigentes y/o normas particulares con o sin extensión del certificado correspondiente a requerimiento.

3.3.1 Matafuegos sobre ruedas de 50 litros o Kg. de capacidad y menores de 50 litros o Kg.

3.3.1.1 Por un extintor, ciento noventa y cinco pesos $195,00

3.3.1.2 Por más de un extintor, cada uno, ciento once pesos ..…. $111,00

3.3.2 Matafuegos sobre ruedas de 150 litros o Kg. de capacidad y menores de 150 litros o Kg. de capacidad

3.3.2.1 Por un extintor, doscientos cuarenta y un pesos. $241,00

3.3.2.2 Por más de un extintor, cada uno, ciento treinta pesos … $130,00

3.3.3 Matafuegos sobre ruedas de 150 litros o Kg. de capacidad y mayores de 150 litros o Kg. de capacidad

3.3.3.1 Por un extintor, doscientos ochenta y tres pesos.. $283,00

3.3.3.2 Por más de un extintor, cada uno, ciento ochenta y nueve pesos……..…. $189,00

3.3.3.3 Ensayo de prueba hidráulica por unidad de cilindros, treinta y nueve pesos …..… $39,00

3.3.3.4 Medición de espesores de cilindros, once pesos.... $11,00

3.3.3.5 Prueba de disco de seguridad de cilindros, diez pesos ….. $10,00

Las pruebas o renovaciones realizadas fuera del término establecido, tendrán un cuarenta por ciento (40 %) de aumento de su valor.

3.4 Tarjetas de identificación y control de mangueras contra incendio, por manguera, siete pesos ……..…… $7,00

4) Evaluación Ambiental

Todos los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.

4.1 Estudios comprendidos en la Ley Nº 11.723

4.1.1 Arancel mínimo en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley Nº 11.723, para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a pesos quinientos mil ($500.000), cinco mil ochocientos cincuenta pesos…… $5.850,00

4.1.2 Arancel en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley Nº 11.723, para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda los pesos quinientos mil ($ 500.000), cinco mil ochocientos cincuenta pesos y el valor correspondiente al dos por mil (2 o/oo) sobre el excedente de dicho monto...…… ……. $5.850,00 y 2 o/oo s/excedente

4.1.3 Arancel máximo a ser abonado en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental efectuados en el marco de la Ley Nº 11.723. El mismo no podrá exceder el monto equivalente a cien (100) veces el arancel mínimo establecido en el punto 4.1.1., quinientos ochenta y cinco mil pesos …….. $585.000,00

4.1.4 Si la actividad u obra a ser evaluada consiste en la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía (no fósiles) tales como la energía eólica, solar, geotérmica, undimotriz, biomasa, gases de rellenos sanitarios, gases de plantas de depuración o biogás, a partir de hidrógeno, etc., sin cargo.

A los efectos de la aplicación de los incisos 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 se deberá presentar el “Presupuesto y Cómputo de obra”, suscripto por el profesional técnico responsable de la ejecución de la obra. En caso de omitirse la presentación del “Presupuesto y Cómputo de obra”, el monto a abonar corresponderá al arancel máximo establecido en el punto 4.1.3

Fecha Envío: 04/06/2026

4.2 Estudios comprendidos en la Ley Nº 11.459.

4.2.1 Tasa especial en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental (artículo 25 Ley citada) y Auditorías Ambientales.

I- Tasa Especial mínima Tercera Categoría, nueve mil trescientos sesenta pesos.… $9.360,00

Tasa Especial mínima Segunda Categoría, cuatro mil seiscientos ochenta pesos……. $4.680,00

II- Los establecimientos que posean más de 150 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de ochocientos once pesos ……..... $811,00

III- Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de mil quinientos sesenta pesos…… .$1.560,00

Se aplicará un adicional de cinco pesos ($5) por cada HP que exceda el citado límite de potencia.

IV- Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los cinco mil metros cuadrados (5.000 m2), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de tres pesos …….. $3,00

A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.

V- La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá exceder de ciento veintitrés mil quinientos pesos $123.500,00

VI- Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales, patogénicos o de aparatos eléctricos y electrónicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de tres mil novecientos pesos …… $3.900,00

VII- Por la inspección correspondiente a la verificación del funcionamiento del establecimiento o del cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el Certificado de Aptitud Ambiental:

Para la Segunda Categoría, mil setecientos dieciséis pesos …. $1.716,00

Para la Tercera Categoría, tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos … $3.432,00

4.3 Estudios no comprendidos en la Ley Nº 11.459 ni en la Ley Nº 11.723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial.

4.3.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales respecto de estudios no comprendidos en procedimientos en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental de la Ley Nº 11.459 ni la Declaración de Impacto Ambiental de la Ley Nº 11723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial, nueve mil trescientos sesenta pesos $9.360,00

5) Emisiones Gaseosas

Los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.

5.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de la documentación técnica presentada en el marco del Decreto Nº 3.395/96, dos mil quinientos pesos..…….. $2.500,00

5.2 Adicional por emisiones puntuales; cada producto gaseoso trescientos doce pesos……..……..... $312,00

Fecha Envío: 04/06/2026

6) Residuos Patogénicos

6.1 Por inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos Patogénicos, ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos … $8.450,00

6.2 Por autorización para realizar el transporte de residuos patogénicos, por cada vehículo, dos mil pesos …… $2.000,00

6.3 Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, sin importar el momento del año en que se incorpore una nueva unidad, dos mil pesos $2.000,00

6.4 Por inscripción registral de Unidades y Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, siete mil ochocientos pesos $7.800,00

6.5 Por autorización, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Despacho, cuatro mil seiscientos ochenta pesos …. $4.680,00

6.6 Por autorización, denegatoria o renovación de autorización ambiental de Unidades de Tratamiento de Residuos Patogénicos, cuatro mil seiscientos ochenta pesos …… $4.680,00

6.7 Por autorización ambiental, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, quince mil seiscientos pesos …… $15.600,00

6.8 Inspección de Horno y/o autoclave

6.8.1 Hornos y/o autoclaves que traten de 0 a 50 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, treinta y un pesos …… $31,00

6.8.2 Hornos y/o autoclaves que traten más de 50 y hasta 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, treinta y nueve pesos….. $39,00

6.8.3 Hornos y/o autoclaves que traten más de 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, cuarenta y siete pesos …… $47,00

7) Fiscalización

7.1 Por inspecciones reiteradas que deban realizarse por incumplimiento o mora después de una primera intimación u observación o controles de cronogramas de adecuación, setecientos dos pesos ……. $702,00

7.2 Por rúbrica de libros reglamentarios, cincuenta y nueve pesos … $59,00

8) Asistencia Técnica y Capacitación

8.1 Cursos específicos de la temática del área de incumbencia por cada 50 horas cátedra, cinco mil cuatrocientos sesenta pesos … $5.460,00

8.2 Publicaciones

8.2.1 Hasta 20 fojas, treinta y tres pesos ….. $33,00

8.2.2 Hasta 100 fojas, noventa y ocho pesos. …… $98,00

8.2.3 Más de 100 fojas, cada foja, un peso …… $1,00

8.3 Fotocopias de documentación obrante en actuaciones originales, por hoja oficio y doble faz, cada foja, tres pesos …

Fecha Envio: 04/06/2026

9) Recargos

Por distancia, en días no laborables, feriados u horarios nocturnos, los aranceles se incrementarán en los porcentajes que a continuación en cada caso se indican:

9.1 Desde 50 Km. y hasta 100 Km. de La Plata, diez por ciento. 10 o/o

9.2 Desde 101 Km. y hasta 200 Km. de La Plata, veinte por ciento… 20 o/o

9.3 Desde 201 Km. y hasta 300 Km. de La Plata, treinta por ciento… 30 o/o

9.4 Desde 301 Km. y hasta 500 Km. de La Plata, cuarenta por ciento 40 o/o

9.5 Desde más de 500 Km. de La Plata, cincuenta por ciento.…… 50 o/o

9.6 Horario nocturno, días no laborables y feriados, cincuenta por ciento … 50 o/o

10) Lavaderos Industriales y Transporte de Ropa (Decreto Nº 4318/98).

10.1 Inscripción y renovación en el Registro Provincial de Lavaderos Industriales de Ropa (Válida por 2 años por empresa o establecimiento):

Primera Categoría, cinco mil seiscientos dieciséis pesos.… $5.616,00

Segunda Categoría, tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos…… $3.744,00

Tercera Categoría, tres mil doscientos setenta y seis pesos …. $3.276,00

Cuarta Categoría, mil ochocientos setenta y dos pesos …. $1.872,00

10.2 Estampillas de control

10.2.1 Color verde de hasta 50 unidades, cuatro pesos … $4,00

10.2.2 Color rojo de hasta 100 unidades, ocho pesos …… $8,00

10.2.3 Color azul de hasta 500 unidades, treinta y nueve pesos $39,00

10.2.4 Color amarillo de hasta 1.000 unidades, sesenta y ocho pesos .. $78,00

10.3 Obleas identificatorias, cada una, quinientos treinta y tres pesos……. $533,00

11) Certificado de Tratamiento, Operación y Disposición Final de Residuos (Resolución Nº 665/00)

11.1 Certificado de Tratamiento de Residuos, cada uno, siete pesos . $7,00

11.2 Certificado de Operación de Residuos, cada uno, siete pesos $7,00

11.3 Certificado de Disposición Final de Residuos Especiales, cada uno, siete pesos

…… $7,00

12) Certificado de Tratamiento y Operación de Residuos en LANDFARMING (Resolución Nº 664/00)

12.1 Certificado de tratamiento de residuos en Landfarming, cada uno, siete pesos ..… …..... $7,00

12.2 Certificado de operación de residuos en Landfarming, cada uno, siete pesos.…….. $7,00

13) Certificado de Habilitación de los Laboratorios de Análisis Industriales para Control de Efluentes Sólidos, Semisólidos, Líquidos o Gaseosos y Recursos Naturales (Resoluciones Nº 504/01 y Nº 505/01)

Fecha Envio: 04/06/2026

13.1 Certificado de Habilitación y Renovación, cinco mil setenta pesos…….. $5.070,00

13.2 Por derecho de inspección de tasa anual, dos mil trescientos cuarenta pesos …….. $2.340,00

13.3 Por ampliación y/o actualización de los datos habilitatorios, dos mil trescientos cuarenta pesos ..…. ……. $2.340,00

14) Formularios establecidos por la Resolución Nº 504/01.

14.1 Protocolo para informe, ocho pesos……..……. $8,00

14.2 Certificado de cadena de custodia, ocho pesos….. $8,00

14.3 Certificado de derivación, ocho pesos …… $8,00

14.4 Protocolo de derivación, ocho pesos..... $8,00

15) Instalación y Funcionamiento de fuentes generadoras de Radiaciones No Ionizantes en el rango de frecuencias mayores a 300 KHz.

15.1 En concepto de tasa por verificación y control, por año calendario, por cada sitio en operación y por cada titular allí localizado

a) Sitios de Radio FM, dos mil trescientos cuarenta pesos... $2.340,00

b) Sitios de Radio AM y Televisión, cinco mil cuatrocientos sesenta pesos

…….... $5.460,00

c) Sitios de telefonía básica, inalámbrica, y todo otro sistema d de de comunicación que opere dentro de los mismos rangos des de frecuencia, trece mil pesos …… $13.000,00

d) Sitios de telefonía celular:

- Microceldas o celdas que emiten bajas potencias (de hasta 10 W), que utilizan antenas de baja ganancia (hasta 6 dB), ubicadas a alturas no mayores de los 12 m, mil ochocientos cincuenta y nueve pesos ……. $1.859,00

- Miniceldas o celdas que emiten hasta una potencia de 40 W, que utilizan antenas de alta ganancia (hasta 18 dB), ubicadas a alturas de hasta 15 m, dos mil quinientos treinta y cinco pesos $2.535,00

- Macroceldas o celdas que no se encuentran comprendidas en ninguna de las dos categorías anteriores, diez mil ciento cuarenta pesos …… $10.140,00

e) Otros sistemas de comunicación, mil ochocientos cincuenta y nueve pesos… $1.859,00

15.2 Arancel en concepto de revisión y análisis de la documentación técnica presentada en el marco de la Resolución Nº 87/13. El presente arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.

a) Sitios de Radio FM, cinco mil seiscientos dieciséis pesos.. $5.616,00

b) Sitios de Radio AM y Televisión, siete mil novecientos cincuenta y seis pesos ……..…..... $7.956,00

c) Sitios de Telefonía Básica, inalámbrica, Celular y todo otro sistema de comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia, once mil setenta y seis pesos ……..… $11.076,00

d) Otros sistemas de comunicación, cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos …… $4.836,00

Fecha Envío: 04/06/2026

16) Tareas Técnico Administrativas de Categorización Industrial

16.1 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo – Consulta previa de radicación industrial.

Cálculo del nivel de complejidad ambiental por consulta previa de radicación industrial, según artículos 62 al 64 del Decreto Nº 1741/96 reglamentario de la Ley Nº 11.459, mil noventa y dos pesos …… $1.092,00

16.2 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis, en carácter de pago adicional por confección de nuevo acto administrativo – Categorización Industrial. Cálculo del nivel de complejidad ambiental por categorización industrial en el término de los 180 días de vigencia del acto administrativo por consulta previa y siempre que se ratifiquen los datos de la Declaración Jurada presentada en el trámite de consulta previa de radicación industrial, contemplado en el punto 16.1, cuatrocientos sesenta y ocho pesos…….. $468,00

16.3 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo –

Categorización Industrial.

Cálculo del nivel de complejidad ambiental por categorización industrial, según los artículos 8º al 12 del Decreto Nº 1741/96 reglamentario de la Ley Nº 11.459, mil quinientos sesenta pesos……. $1.560,00

16.4 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo – Recategorización Industrial

Recategorización industrial por modificaciones y/o ampliaciones alcanzadas por alguno de los supuestos del artículo 57 del Decreto Nº 1741/96 reglamentario de la Ley Nº 11.459, dos mil doscientos sesenta y dos pesos ……. $2.262,00

16.5 Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo – Cambio de Titularidad. Cambio de titularidad según los artículos 55 y 56 del Decreto Nº 1741/96 reglamentario de la Ley Nº 11.459, mil catorce pesos. $1.014,00

16.6 Arancel establecido por tareas de revisión adicional por confección de nuevo acto administrativo. – Rectificación de actos administrativos.

Rectificación de Actos Administrativos por error y/u omisión de datos contenidos en la Declaración Jurada realizada por el administrado o por solicitud de adecuación terminológica del rubro específico o cambio de denominación social, quinientos ochenta y cinco pesos ……..….. $585,00

El arancel en concepto de “Tareas Técnico Administrativas de Categorización Industrial” deberá ser abonado con carácter previo al desarrollo de las tareas por parte del Organismo Provincial.

17) Lavaderos de unidades de transporte de sustancias o residuos especiales pertenecientes a terceras personas físicas o jurídicas

Certificado Individual de lavado (CIL) emitido por el usuario, por cada Unidad a la que se le ha prestado servicio, siete pesos . … $7,00

18) Residuos Sólidos Urbanos

18.1 Inscripción en el Registro de Tecnologías de Residuos Sólidos Urbanos (Resolución OPDS Nº 367/10), siete mil ochocientos pesos ….. $7.800,00

19) Residuos Industriales no Especiales.

19.1 Por autorización para realizar el transporte de residuos Industriales no Especiales, por cada vehículo, setecientos ochenta pesos ……. $780,00

Fecha Envio: 04/06/2026

19.2 Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, setecientos ochenta pesos ……. $780,00

19.3 Tasa por la actividad de los transportistas de Residuos Industriales No Especiales, cuyo monto se establecerá según la siguiente fórmula:

TASA DE TRANSPORTE DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO ESPECIALES

TTRINE = 2.300 + [(A*500*Tr + 1000*Veh + Q*AT*UR] * (1,1)n

1. A representa la antigüedad promedio de todo el parque móvil de la empresa: si el promedio es mayor a 5 años A=1, si el promedio es menor A=0.

2. Tr considera la cantidad de tractores de la firma.

3. Veh representa la cantidad de vehículos no tractores.

4. Q es la cantidad de kilogramos transportados en el período.

5. AT es una alícuota de 0,0011 que grava los kilogramos transportados.

6. UR es la unidad residual, que representa la valoración monetaria estipulada para la unidad de residuo industrial no especial, el valor asignado es de $1. 7. (1,1)tes un coeficiente de actualización que aumenta con el transcurso de los años:

n=0 para 2014, n=1 para 2015 y así sucesivamente.

20) Residuos Especiales (Ley Nº 11.720).

20.1 Inscripción en Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución Nº 577/97), siete mil ochocientos pesos …….. $7.800,00

20.2 Ampliación de la inscripción en el Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución Nº 577/97) e incorporación de nuevas categorías de desechos, siete mil ochocientos pesos ……..$7.800,00

21) Toma de muestras.

Arancel en concepto de toma y análisis de muestras efectuada por la Autoridad de aplicación a los fines evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Dicho arancel aplicará cuando deban reiterarse los procedimientos mencionados y se obtengan nuevamente parámetros objetables. El monto a abonar se establecerá conforme la siguiente fórmula:

TASA DE REITERANCIA DE PARÁMETROS OBJETABLES

TRPO = (Ca + Ea x A) x Fr x M

Donde:

1. TRPO: Tasa de reiterancia de parámetros objetables en pesos ($).

2. Ca: categoría ambiental (1, 2 o 3).

3. Ea: cantidad de estratos ambientales impactados. Los mismos podrán ser:

*Suelo

*Agua subterránea

Fecha Envio: 04/06/2026

*Cuerpo de agua superficial, conducto pluvial y/o colectora cloacal

*Atmósfera

4. A: número de analitos que excedan los límites de contaminación.

5. Fr: factor de reiterancia. Se denomina factor de reiterancia (Fr) al número entero mayor o igual a 1, que expresa la cantidad de muestreos reiterados, consecutivos y objetables en que incurre el administrado desde la última inspección.

6. M: módulo. Valor del módulo $468 (cuatrocientos sesenta y ocho pesos).

22) Documentos de trazabilidad

22.1 Manifiestos de Transporte de Residuos Patogénicos (Ley Nº 11.347), cada uno, siete pesos …. $7,00

22.2 Manifiestos de Transporte de Residuos Especiales (Ley Nº 11.720), cada uno, siete pesos ….. $7,00

22.3 Manifiestos de Transporte de Residuos Industriales no Especiales, cada uno, siete pesos …… $7,00

23) Otros

23.1 Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda -OPDS-, treinta y seis pesos.. $36,00

23.2 Certificado de inexistencia de deuda fiscal -OPDS-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc. (conf. art. 40 Código Fiscal), treinta y seis pesos … $36,00

ARTÍCULO 80.- En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil … 22 o/oo

b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a dieciséis pesos $16,00

c) Si los valores son indeterminados, dieciséis pesos .. $16,00

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

ARTÍCULO 81.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

a) Árbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, cincuenta por ciento (50%) del porcentaje establecido en el artículo 80 de la presente.

b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, veintisiete pesos ……$27,00

c) Divorcio:

1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de ciento cincuenta y seis pesos ……..... $156,00

Fecha Envío: 04/06/2026

2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el diez por mil …….. 10 o/oo

d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, treinta y seis pesos $36,00

e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del diez por mil ……. 10 o/oo

f) Registro Público de Comercio:

1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer

el comercio, setenta y ocho pesos ……. $78,00

2) En toda gestión o certificación, dieciséis pesos ….. $16,00

3) Por cada libro de comercio que se rubrique, dieciséis pesos ….$16,00

4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 343 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, treinta y tres pesos ……. $33,00

g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, veintisiete pesos .. $27,00

Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.

h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil……. 3 o/oo

i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el veintidós por mil….. 22 o/oo

j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, un peso con cincuenta centavos $1,50

Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.

k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

ARTÍCULO 82.- En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales ciento cuarenta y tres pesos ($143,00), y en las criminales doscientos noventa y seis pesos ($296,00).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de setenta y ocho pesos ($78,00).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.

ARTÍCULO 83.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjase en la suma de veintidós pesos ($22,00), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de

fojas utilizadas. En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de veintidós pesos ($22,00).

Fecha Envio: 04/06/2026

Título VII

Otras disposiciones

ARTÍCULO 84.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley Nº 10.295 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 3º. Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera:

a) La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta Ley sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.

b) La venta de formularios para la prestación de los servicios de registración y publicidad cuyas características indicará la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. El Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.

c) Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con el servicio registral.

I. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE PUBLICIDAD

Se abonarán las tasas que a continuación se detallan hasta la cantidad de diez carillas. Cada carilla excedente, tendrá un costo de quince pesos ($15) por unidad, con excepción de los Servicios Web del apartado 1 del inciso C) que tendrá un costo de veintidós pesos ($22) por unidad.

A) TRÁMITE SIMPLE

1. Copia de asiento:

1.1 Registral. Ciento diecisiete pesos …..…… $117

1.2 De planos. Ciento diecisiete pesos …….. $117

1.3 De soporte microfílmico. Ciento diecisiete pesos …... $117

1.4 De expedientes. Ciento diecisiete pesos ……. $117

2. Certificación de copia (por documento). Ochenta y cuatro pesos. $84

3. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela). Ciento cincuenta y seis pesos ……..…… $156

4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento cincuenta y seis pesos …… $156

5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona. Ciento cincuenta y seis pesos ……..…. $156

6. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Ciento cincuenta y seis pesos …… $156

7. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. Ciento sesenta y

nueve pesos …… $169

8. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la

misma o diferentes personas). Ciento sesenta y nueve pesos …. $169

B) TRÁMITE URGENTE

Fecha Envio: 04/06/2026

La expedición de los trámites urgentes estará condicionado a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes:

1. Copia de asiento:

1.1 Registral. Trescientos treinta y ocho pesos …… $338

1.2 De planos. Trescientos treinta y ocho pesos …..… $338

1.3 De soporte microfílmico. Trescientos treinta y ocho pesos … $338

1.4 De expedientes. Trescientos treinta y ocho pesos ….…..… $338

2. Certificación de copia (por documento). Ciento sesenta y nueve pesos . … $169

3. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) Trescientos noventa pesos $390

4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos noventa pesos..... $390

5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona. Trescientos noventa pesos ……. $390

6. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Trescientos noventa pesos …..…….. $390

7. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. Cuatrocientos sesenta y ocho pesos …….. $468

8. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Cuatrocientos sesenta y ocho pesos ……..$468

9. Previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado, podrá solicitarse la expedición de los servicios de publicidad en el día, adicionando a la tasa urgente por inmueble, por acto o por variable de persona. Cuatrocientos veintidós pesos…… $422

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. SERVICIOS WEB (plazo de expedición 72 hs)

1.1 Consulta sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Doscientos cincuenta y tres pesos ……..…… $253

1.2 Consulta de índice de titulares de dominio por cada persona. Doscientos cincuenta y tres pesos …… $253

1.3 Consulta de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Doscientos cincuenta y tres pesos ……... $253

1.4 Consulta de dominio sobre inmuebles por cada inmueble (lote o subparcela). Doscientos cincuenta y tres pesos ……. $253

1.5 Consulta sobre asientos del Folio Electrónico. Doscientos cincuenta y tres pesos ... $253

1.6 Consulta de soporte mocrofilmico. Doscientos cincuenta y tres pesos . … $253

Fecha Envio: 04/06/2026

1.7 Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio, sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Trescientos noventa pesos

…. $390

1.8 Informe de índice de titulares de dominio, por cada persona. Trescientos noventa pesos ……..… $390

1.9 Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos noventa pesos ……. $390

1.10 Informe de dominio sobre inmuebles, por cada inmueble (lote o subparecla). Trescientos noventa pesos …….. $390

1.11 Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Cuatrocientos sesenta y ocho pesos ……. $468

1.12 Certificado de dominio de inmuebles por cada inmueble (lote o subparcela). Cuatrocientos sesenta y ocho pesos …….. $468

1.13 Anotación de medidas cautelares, sus reinscripciones y levantamientos. Ochocientos cuarenta y cinco pesos …… $845

2. SERVICIOS INTERJURISDICCIONALES

2.1 Copia de asiento registral interjurisdiccional por cada inmueble (lote o subparcela). Ciento noventa y cinco pesos ……. $195

2.2 Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio interjurisdiccional, sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Doscientos cincuenta y tres pesos ….. $253

2.3 Informe de índice de titulares de dominio interjurisdiccional, por cada persona. Doscientos cincuenta y tres pesos …….. $253

2.4 Informe de anotaciones personales interjurisdiccional (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Doscientos cincuenta y tres pesos …….. $253

2.5 Informe de dominio sobre inmuebles interjurisdiccional, por cada inmueble (lote o subparcela).Doscientos cincuenta y tres pesos …… $253

2.6 Certificado de anotaciones personales interjurisdiccional (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos noventa pesos ……...$390

2.7 Certificado de dominio de inmuebles interjurisdiccional, por cada inmueble (lote o subparcela). Trescientos noventa pesos …….. $390

3. OTROS

3.1. Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por cada registro con actualización:

3.1.1. Sin copia de asiento registral. Treinta y dos pesos ……. $32

3.1.2. Inmueble matriculado con entrega de copias de asiento registral, cincuenta y dos pesos …….. $52

3.1.3. Inmueble no matriculado con entrega de copias de asiento registral. Sesenta y cinco pesos …….. $65

3. 2. Locación de casillero por año. Mil seiscientos noventa pesos . ……. $1.690 3. 3 Informe de recupero de tasas por servicios registrales. Ciento cincuenta y seis pesos ……. $156

Fecha Envío: 04/06/2026

II. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE REGISTRACIÓN

A) TRÁMITE SIMPLE

1. La registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que no fueren objeto de regulación específica abonarán la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el valor de referencia (V.I.R.), el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada.

Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).

En ningún caso la tasa a abonar, establecida en el presente apartado, podrá ser inferior a doscientos cincuenta y tres pesos ($253) por inmueble y por acto.

1.1. A la registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles a matricular por el Registro se le adicionará por inmueble la suma de ochenta y cuatro pesos ($84).

2. La registración de documentos que contienen constitución de hipoteca, con o sin emisión de pagarés o letras hipotecarias, ampliación de capital, cesión total o parcial de crédito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesión), reducción de monto hipotecario y las preanotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto de registración.

2.1 En los supuestos de registración de un documento de constitución de derecho real de hipoteca con pagarés o letras hipotecarias, se abonará además de la tasa de registración de la Hipoteca, una tasa fija de ochenta y cuatro pesos ($84) por cada pagaré o letra hipotecaria, sea el trámite simple o urgente.

2.2 Las reinscripciones de las preanotaciones y anotaciones hipotecarias abonarán una tasa fija de doscientos cincuenta y tres pesos ($253) por inmueble y por acto.

2.3 Si el gravamen hipotecario afectare a inmuebles de distintas jurisdicciones, la tasa se abonará teniendo en cuenta sólo el monto convenido para los inmuebles de la Provincia de Buenos Aires.

3. La registración de documentos que contienen derecho real de servidumbre, cuando esta sea onerosa, abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto de la servidumbre, si estuviera determinado, o de la suma de las valuaciones fiscales de cada uno de los inmuebles involucrados ajustadas por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva.

Cuando el monto de la servidumbre se determine en base a un canon o suma equivalente, para el cálculo de la tasa se aplicará lo normado en el Código Fiscal.

4. La registración de documentos que contienen inscripciones de testamentos y legados, abonará la tasa prevista en el punto II, A) 1.

5. La registración de documentos que contienen permutas de inmuebles abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles ajustados por el coeficiente corrector que fija la Ley

Impositiva o de los valores inmobiliarios de referencia (V.I.R.), o el mayor valor asignado a los mismos.

6. La registración de documentos que contienen operaciones de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal (calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva), o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble) no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el Impuesto de Sellos, abonará la suma de doscientos cincuenta y tres pesos ($253) por inmueble y por acto.

7. La registración de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en los cuales el monto de la misma no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley

Fecha Envio: 04/06/2026

Impositiva del año en curso para el impuesto de Sellos, abonará la suma de doscientos cincuenta y tres pesos ($253) por inmueble y por acto.

8. La registración de documentos que contienen servidumbres gratuitas, reconocimiento de derechos reales, prórroga de inscripción provisional, segundo o ulterior testimonio, anotación de testimonio para la parte que no se expidió, toda registración referente a planos, modificación del estado constructivo, obra nueva, derecho de sobreelevar, reserva y renuncia de usufructo gratuito, rectificatoria, aclaratoria, anotación marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotación y levantamiento de clausula de inembargabilidad

cambio de denominación social, aceptación de compra, desafectación de bien de familia, liberación de refuerzo de garantía hipotecaria, posposición, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripción de hipoteca, extinción y/o cancelación de derechos reales, declaratorias de herederos, abonará la suma fija de doscientos cincuenta y tres pesos ($253) por inmueble y por acto.

9. La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación al régimen de propiedad horizontal y prehorizontalidad, afectación a compra venta por mensualidades (Ley Nº 14.005) y cualquier otra afectación, abonará la suma fija de doscientos cincuenta y tres pesos ($253) y ochenta y cuatro pesos ($84) por cada lote o subparcela.

9.1. La registración de documentos que contienen afectación al régimen de copropiedad y administración de más de 10 unidades funcionales y/o complementarias abonará la tasa fija de mil cuatrocientos treinta pesos ($1.430) y ciento diecisiete ($117) por cada subparcela.

9.2 Cuando la afectación al régimen de copropiedad y administración sea de más de un inmueble de origen, repondrá la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.

9.3. La registración de documentos de modificación de reglamento de copropiedad y administración que genere unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad, abonará además de la suma consignada, por cada nueva unidad funcional, el dos por mil (2 o/oo) del monto mayor de la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley impositiva o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).

10. La registración de documentos que contienen afectaciones a nuevas formas de dominio en cualquiera de sus denominaciones (club de campo, barrio cerrado, country, entre otras), independientemente de la forma de registración elegida, abonará por única vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija de, cuatro mil ciento sesenta pesos ……. $4.160

11 La registración de documentos que contienen la renuncia de usufructo oneroso, el arrendamiento rural y el leasing abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el valor de la operación, la que no podrá ser inferior a doscientos cincuenta y tres pesos ($253) por inmueble involucrado.

12. La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble y acto la suma de doscientos cincuenta y tres pesos …… $253

13. La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre personas físicas o jurídicas, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante, la suma de doscientos cincuenta y tres pesos

…….. $253

14. La registración de documentos que contienen cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonará por causante la suma fija de doscientos cincuenta y tres pesos ……. $253

B) TRÁMITE URGENTE

Fecha Envio: 04/06/2026

La registración de los trámites urgentes estará condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes.

1. En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2 o/oo), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionará el uno por mil (1 o/oo).

En ningún caso la tasa preferencial será menor a dos mil seiscientos pesos ($2.600) por inmueble y por acto.

2. En los supuestos que el valor de la tasa sea fija, conforme lo establecido en el apartado II A), la suma total a abonar será de ochocientos cuarenta y cinco pesos ($845) por inmueble y por acto y de ciento cincuenta y seis pesos ($156) por cada lote o subparcela en cualquier supuesto de afectación.

2.1 La registración de documentos que contienen afectación al régimen de copropiedad y administración de más de 10 unidades funcionales y/o complementarias, la tasa a abonar será de dos mil doscientos diez pesos ($2.210) y de doscientos treinta y cuatro pesos ($234) por cada subparcela.

2.2 Cuando la afectación al régimen de copropiedad y administración sea de más de un inmueble de origen, repondrá la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.

3. En el supuesto del apartado II A) punto 10. la tasa adicional fija a abonar será de doce mil trescientos cincuenta pesos ……. $12.350

4. La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, reconocimientos, prórrogas, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble la suma total de ochocientos cuarenta y cinco pesos ……$845

4.1. La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas físicas o jurídicas, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante la suma total de ochocientos cuarenta y cinco pesos …… $845

5. La registración de documentos portantes de cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonará por causante la suma fija total de ochocientos cuarenta y cinco pesos …… $845

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. Formación de expedientes y actuaciones administrativas, ochenta y cuatro pesos ..… $84

2. Folios de Seguridad judiciales y/o notariales, por unidad, ochenta y cuatro pesos …... $84

III. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A MUNICIPIOS

1. Tasas por Servicios de Publicidad por inmueble y/o persona. Veintisiete pesos …….. $27

2. Tasas por Servicios de Registración por inmueble, por acto y/o por persona. Ciento cincuenta y seis pesos …… $156

Los valores mencionados precedentemente se aplicarán cuando la solicitud supere los diez (10) inmuebles y/o personas y siempre que no provengan de un procedimiento administrativo o judicial. En el caso de no superar la cantidad indicada se abonaran los valores detallados en los apartados I. y II.

La Dirección Provincial establecerá la forma de efectuar el requerimiento.

3. Consulta al Índice de Titulares de dominio, previa suscripción de convenio con el municipio requirente.

3.1 Información de la totalidad de las partidas inmobiliarias que integran el partido. Dos pesos con veinte centavos ($2,20) por partida.

3.2 Actualización de titularidad. Ocho pesos con cincuenta centavos ($8,50) por partida.

Fecha Envio: 04/06/2026

4. El Ministro de Economía de la Provincia de Buenos Aires, podrá suscribir convenios con organismos nacionales o provinciales para la aplicación de las tasas contempladas en este ítem, cuando razones de interés

social lo justifiquen, previa acreditación a través de una actuación administrativa.

IV. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A ORGANISMOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES (Tasas sujetas a recupero)

En los casos en que los servicios registrales sean requeridos a través de un procedimiento administrativo o judicial, en el que sea parte un Organismo Provincial o un Municipio de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección Provincial podrá resolver, mediante la suscripción de un convenio, que la tasa correspondiente se abone una vez finalizado el proceso. El funcionario público interviniente será responsable del cumplimiento del pago, el que deberá realizarse una vez finalizado el trámite al valor vigente a la fecha de efectivización del mismo y de acuerdo a los montos detallados en los apartados I. y II.

El Ministro de Economía de la Provincia de Buenos Aires, podrá suscribir convenios, con los mismos alcances, con organismos nacionales cuando razones de interés social lo ustifiquen, previa acreditación a través de una actuación administrativa.

V. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES EN LAS REGISTRACIONES ESPECIALES

Créanse, en los términos de los artículos 2° inciso c), 30 inciso b) y 31 de la Ley Nacional N° 17.801 los registros de locaciones urbanas y arrendamientos y aparcerías rurales, boletos de compraventa, declaraciones posesorias, mandatos (comprende el otorgamiento de poderes y sus revocaciones) y modificaciones de reglamento de copropiedad y administración, los que funcionarán con la organización técnica que establezca la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, la que determinará la técnica de registración conforme a su capacidad operativa y conveniencia.

1. Por cada informe, se abonará la suma de doscientos cincuenta y tres pesos $253

2. Por cada registración (cesiones, reinscripciones y cancelaciones), se abonará la suma de seiscientos cincuenta pesos …….. $650

VI. CADUCIDAD DE LA TASA

1. Publicidad: La validez de la tasa coincide con la vigencia de la publicidad establecida

por las normas pertinentes. Cuando la publicidad no tenga plazo de vigencia establecido normativamente, su validez nunca podrá ser superior a los 90 días corridos.

2. Registración: todo documento que se presente para su registración vencido el término de 180 días corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario, deberá abonar nuevamente el total de la tasa, a excepción de los supuestos en que se encuentre prorrogada su inscripción provisional.

El vencimiento de la prórroga conlleva el vencimiento de la tasa.

En los casos de documentos que no son pasibles de inscripción provisional, la tasa abonada tendrá una validez de 180 días corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario.

VII. EXENCIONES

Quedarán exceptuados del pago de las tasas por servicios registrales sólo los documentos cuya exención esté regulada por otras leyes y se haga expresa mención a las Tasas de la Ley Nº 10.295.”

ARTÍCULO 85.- Sustitúyese el artículo 209 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“Artículo 209. El período fiscal será el año calendario. El gravamen se ingresará, sobre la base de los ingresos correspondientes, mediante anticipos mensuales liquidados a través de declaraciones juradas.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final tendrán vencimiento dentro del mes siguiente o subsiguiente en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado y que se

Fecha Envío: 04/06/2026

trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer, de manera general, o para determinado grupo o categoría de contribuyentes o responsables, el ingreso del impuesto mediante anticipos liquidados administrativamente por la misma.

Asimismo, podrá disponer, cuando razones de administración lo requieran, el ingreso de los anticipos en forma bimestral.”

ARTÍCULO 86.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 321 bis del Código Fiscal - Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 321 bis. El Impuesto podrá abonarse en hasta diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas”.

ARTÍCULO 87.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley Nº 14.653, por el siguiente:

“ Artículo 135. Exímase a la sociedad Correo Oficial de la República Argentina S.A. del pago de todo tributo provincial, en tanto se mantenga la titularidad accionaria de dicha sociedad en manos del Estado Nacional u organismos comprendidos en el artículo 8º de la Ley Nº 24156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.”

ARTÍCULO 88.- La modificación introducida por el artículo anterior, regirá desde la entrada en vigencia del artículo 135 de la Ley Nº 14.653.

ARTÍCULO 89.- La modificación introducida por el artículo 84 la Ley Nº 14.044 en el inciso a) del artículo 163 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2004) y modificatorias- regirá desde la entrada en vigencia del artículo 89 de la Ley Nº 13.930.

ARTÍCULO 90.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 13.145, por el siguiente:

“Artículo 12. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para designar a las empresas de servicios de electricidad, gas, agua y servicios cloacales, telecomunicaciones, internet, radiodifusión televisiva por circuito cerrado (por cable y/o señal) y de servicios radioeléctricos de concentración de enlaces, como agentes de información de los datos referentes a sus usuarios y/o abonados, que resulten de interés para la determinación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, en la forma, modo y condiciones que dicho organismo disponga”.

ARTÍCULO 91.- Establécese en la suma de pesos ciento veinte mil ($120.000), el monto a que se refiere el inciso 10) del artículo 50 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 92.- Establécese en la suma de pesos cinco mil ($5.000), el monto al que se refiere el artículo 133 cuarto párrafo del Código Fiscal –Ley nº 10.397 (Texto ordenado 2011), y modificatorias.

ARTÍCULO 93.- Establécese en la suma de pesos un diez mil ($10.000) el monto al que se refiere el artículo 136 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-

ARTÍCULO 94.- Suspéndese durante el ejercicio fiscal 2016, la limitación prevista en los artículos 51 y concordantes del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, para el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 95.- Suspéndese, durante el ejercicio fiscal 2016, la aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia establecido en el Título II, Capítulo IV Bis, de la Ley Nº 10.707 y modificatorias.

ARTÍCULO 96.- Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a disponer el modo de aplicación de lo establecido por los párrafos segundo y tercero del artículo 173 Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, para la implementación del Inmobiliario complementario, durante el año 2016.

Fecha Envio: 04/06/2026

ARTÍCULO 97.- Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 75 de la Ley Nº 14.044 y modificatorias (Texto según artículo 129 de la Ley N° 14.653), la expresión “31 de diciembre de 2015”por la expresión “31 de diciembre de 2016”.

ARTÍCULO 98.- Sustitúyese, en el artículo 1º de la Ley Nº 11.518 (Texto según artículo 130 de la Ley Nº 14.653), la expresión “1 de enero de 2016” por “1 de enero de 2017”.

ARTÍCULO 99.- Establécese el porcentaje para la determinación de la Contribución Especial a que se refiere el artículo 182 de la Ley Nº 13.688 y modificatorias en uno con cinco por ciento (1,5%).

ARTÍCULO 100.- Exceptúase de la limitación dispuesta en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 13.850, las bonificaciones o descuentos que la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires se encuentra facultada a disponer en el marco del artículo 11 de la citada Ley, exclusivamente con relación al impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana correspondiente al ejercicio fiscal 2016, conforme las pautas que eventualmente pudiera establecer el Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 101.- Establécese el porcentaje para la determinación de la contribución especial a que se refiere el artículo 146 de la Ley N° 14.394 un quince por ciento (15%) para los vehículos que tributen de acuerdo a lo establecido en el inciso B) del artículo 44 y vehículos de esa misma categoría comprendidos en el artículo 45 de la presente Ley; y en un diez por ciento (10%) para el resto de los vehículos que tributen de conformidad a lo previsto en los incisos A), C), D), E) y F) del artículo 44 y vehículos de esas mismas categorías comprendidos en el artículo 45 de la presente.

ARTÍCULO 102.- Adhiérase la Provincia de Buenos Aires al artículo 5 de la Ley Nacional N° 27.199 por el cual se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2017 los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley Nacional N° 25.239.

ARTÍCULO 103.- Sustitúyese el artículo 138 de la Ley N° 14.653 por el siguiente: “Artículo 138. Crease en el ámbito de la Subsecretaria de Actividades Portuarias dependiente del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, la Tasa por Uso de Vías Navegables. La misma se aplicará a todo buque que transite las vías navegables cuya operatividad se encuentre a cargo de la Provincia de Buenos Aires y estará destinada al mantenimiento de las vías de acceso a los puertos y la realización de las correspondientes obras. La misma se cobrará según el siguiente detalle:

TASA POR USO DE VÍAS NAVEGABLES

UCVN = Tu * Fc * Ft * TRN

UCVN = Unidad de cobro de Tasa por uso de Vías Navegables

Tu = Tasa por Unidad de Carga

Fc = Coeficiente por Calado

Ft = Coeficiente por Capacidad del Buque

TRN = Toneladas de Registro Neto (Capacidad del Buque)

Base: En dólares, por tonelada de registro neto por el buque, con consideración del calado y la capacidad del buque.

1.1 Tasa por unidad de carga (Tu): U$S 0,50

Pagaderos en pesos al valor de la cotización del dólar estadounidense al tipo vendedor informado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, al día hábil inmediato anterior del pago.

1.2 Coeficiente por Calado (Fc) Coeficiente

Fecha Envio: 04/06/2026

Rango de Calado Fc

Menor o igual a 15 pies 0,90

Mayor de 15 hasta 25 pies inclusive 1

Mayor de 25 hasta 35 pies inclusive 1,1

Mayor de 35 pies 1,2

1.3 Coeficiente por capacidad del Buque (Ft)

TRN del Buque Coeficiente

Menores o iguales a 100 Ft

Mayores de 100 y hasta 3.000 inclusive 0,00

Mayor de 3.000 hasta 10.000 inclusive 0, 70

Mayor de 10.000 hasta 20.000 inclusive 0,85

Mayor de 20.000 1,00

1,15

Quedan exentos los buques que paguen esta misma tasa a Consorcios de Gestión Portuaria de la Provincia (Quequén, San Pedro, Bahía Blanca, Mar del Plata, La Plata y Olivos).”

ARTÍCULO 104.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley N° 14.653 por el siguiente: “Artículo 139. Crease en el ámbito de la Subsecretaria de Actividades Portuarias dependiente del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, la Tasa por Uso de Costas y Espejo de Agua. La misma se aplicará a los titulares de los puertos de uso privado con destino comercial o industrial ubicados en Jurisdicción Provincial y estará destinada a llevar adelante las acciones de administración, fiscalización, gestión de usos, monitoreo y planificación. La misma se cobrará según el siguiente detalle:

TASA POR USO DE COSTAS Y ESPEJO DE AGUA

UCE = TM *Superficie (metros cuadrados)

UCE = Unidad de cobro de uso de Costas y Espejo de Agua

TM = Tasa por metro cuadrado: U$S 0,50

Pagaderos en pesos al valor de la cotización del dólar estadounidense al tipo vendedor informado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, al día hábil inmediato anterior del pago.

Superficie afectada = superficie de agua destinada al uso exclusivo o preferencia para la maniobra y/o amarre del buque al puerto y/o muelle.

La Autoridad Portuaria Provincial deberá establecer la Superficie Afectada en cada uno de los puertos de uso privado en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

La presente Tasa es de carácter anual, y se abonará en 2 cuotas. La primera representa el 50% del monto anual y vence el último día hábil del mes de marzo y la segunda corresponde al 50% restante y su vencimiento opera el último día hábil de septiembre de cada año.”

ARTÍCULO 105.- Derógase el artículo 140 de la Ley N° 14.653.

ARTÍCULO 106.- La presente ley regirá a partir del 1° de enero del año 2016 inclusive.

Fecha Envio: 04/06/2026

ARTÍCULO 107.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

Fecha Envio: 04/06/2026

Planilla cuantificación Reclamo Fiscal por diferencia de alícuota para la actividad de "fabricación de vehículos automotores".

			Determinación ARBA						GENERAL MOTORS DDJJ					Reclamo ARBA	Apertura reclamo ARBA	
PERIODO	ARTICULO	Código Activ. (NAIIB)	ACTIVIDAD	ING. TOTAL	Coeficiente	BASE IMPONIBLE	Alícuota	IMP. DETERM.	ING. TOTAL	Coeficiente	BASE IMPONIBLE	Alícuota	IMP. DETERM.	Dif. Impuesto	Dif. Alícuota fabricación con coef. De GMA	Dif. Coef. Unif.
sep-16	2	341000	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES	551.123.813,47	0,2157	118.877.406,57	4%	4.755.096,26	551.123.813,47	0,2108	116.176.899,88	1,75%	2.033.095,75	2.722.000,51	**2.613.980,25**	108.020,27
oct-16	2	341000	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES	419.577.155,27	0,2157	90.502.792,39	4%	3.620.111,70	419.577.155,27	0,2108	88.446.864,33	1,75%	1.547.820,13	2.072.291,57	**1.990.054,45**	82.237,12
nov-16	2	341000	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES	351.600.162,43	0,2157	75.840.155,04	4%	3.033.606,20	351.600.162,43	0,2108	74.117.314,24	1,75%	1.297.053,00	1.736.553,20	**1.667.639,57**	68.913,63
dic-16	2	341000	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES	502.833.623,39	0,2157	108.461.212,56	4%	4.338.448,50	502.833.623,39	0,2108	105.997.327,81	1,75%	1.854.953,24	2.483.495,27	**2.384.939,88**	98.555,39
								15.747.262,66					6.732.922,11	9.014.340,55	**8.656.614,14**	357.726,41

Fecha Envio: 04/06/2026

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2

Secretaria N° 5

OFICIO

La Plata, 4 de junio de 2026.

Al señor Fiscal de Estado
de la Provincia de Buenos Aires
Dr. HERNÁN RODOLFO GÓMEZ
S---------/----------D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de juez interinamente a cargo del Juzgado Federal N° 2 de La Plata, Secretaría N° 5 a cargo del Dr. Jorge E. Latrubesse, en los autos FLP 28785/2026 "GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTRO S/ ACCION DECLARATIVA", fin de poner en su conocimiento lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA" (CSJ 2349/2023), que tramitan ante la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe: "Buenos Aires, 16 de octubre de 2025 (…) Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:(…) II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de La Plata. III. Admitir la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, la Provincia de Buenos Aires deberá abstenerse de reclamar administrativa o judicialmente a General Motors de Argentina S.R.L. las diferencias determinadas a favor del fisco local y la multa aplicada en la disposición delegada 3561/2023, por la actividad 'Fabricación de vehículos automotores', correspondiente al periodo fiscal 2016, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. A fin de notificar la medida, líbrese oficio al señor Gobernador. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación. Fdo.: Horacio Daniel ROSATTI, Ricardo Luis LORENZETTI, Carlos Fernando ROSENKRANTZ".

Asimismo, se hace saber, conforme lo solicitado en la rogatoria, que la demanda y documentación se encuentran digitalizadas e incorporadas al sistema informático LEX100, y que podrán ser visualizadas en el link https://scw.pjn.gov.ar con los datos del expediente.

Saludo a Ud. con distinguida consideración.

ALEJO RAMOS PADILLA

JUEZ 1RA INSTANCIA

#41473001#505079580#20260604081045637

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 “ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 47/2012 (48- A)/CS1 “Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que con relación a la medida cautelar solicitada, en mérito a los antecedentes obrantes en el expediente y, en particular, a lo que surge de la disposición emitida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires el 30 de mayo de 2023, a criterio de este Tribunal, se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder a su dictado (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causas CSJ 759/2020 "Clover Plast S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 9 de febrero de 2023 y CSJ 1413/2022 “Laboratorios Temis Lostaló S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción meramente declarativa”, pronunciamiento del 25 de junio de 2024, y sus citas).

El juez Rosatti se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 2902/2015 “Telecom Personal S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)”, sentencia del 13 de diciembre de 2016.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de La Plata. III. Admitir la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, la Provincia de Buenos Aires deberá abstenerse de reclamar administrativa o judicialmente a General Motors de Argentina S.R.L. las diferencias determinadas a favor del fisco local y la multa aplicada en la disposición delegada 3561/2023, por la actividad “Fabricación de vehículos automotores”, correspondiente al periodo fiscal 2016, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. A fin de notificar la medida, líbrese oficio al señor Gobernador. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis
Fecha Envio: 04/06/2026

Parte actora: **General Motors de Argentina S.R.L**., representada por el **Dr. Sebastián Nordemann**, con el patrocinio letrado del **Dr. Eduardo Gil Roca.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires,** aun no presentada.

Fecha Envio: 04/06/2026

Signature Not Verified
Digitally signed by EDUARDO MARCELO GIL ROCA
Date: 2026.06.08 16:07:13 ART